

ANTEPROYECTO DE ESTATUTOS UAM 2026	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	5
TÍTULO PRELIMINAR	15
TÍTULO I	18
DE LA ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	18
CAPÍTULO I	19
DE LOS DEPARTAMENTOS	19
CAPÍTULO II	21
DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS	21
CAPÍTULO III	23
DE LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN	23
CAPÍTULO IV	23
DE OTROS CENTROS.....	23
TÍTULO II	24
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN	24
CAPÍTULO I	25
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS	25
<i>SECCIÓN PRIMERA</i>	<i>25</i>
<i>El Claustro Universitario.....</i>	<i>25</i>
<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>	<i>27</i>
<i>El Consejo Social.....</i>	<i>27</i>
<i>SECCIÓN TERCERA.....</i>	<i>28</i>
<i>El Consejo de Gobierno</i>	<i>28</i>
<i>SECCIÓN CUARTA.....</i>	<i>31</i>

<i>El Consejo de Estudiantes</i>	31
<i>SECCIÓN QUINTA</i>	33
<i>Los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela</i>	33
<i>SECCIÓN SEXTA</i>	35
<i>Las Juntas de Facultad o Escuela</i>	35
<i>SECCIÓN SÉPTIMA</i>	37
<i>Consejos de Departamento</i>	37
<i>SECCIÓN OCTAVA</i>	39
<i>Consejos de Institutos Universitarios de Investigación</i>	39
CAPÍTULO II	40
DE LOS ÓRGANOS UNIPERSONALES.....	40
<i>SECCIÓN PRIMERA</i>	40
<i>El Rector o la Rectora</i>	40
<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>	42
<i>Los Vicerrectores y las Vicerrectoras</i>	42
<i>SECCIÓN TERCERA</i>	42
<i>El Secretario o la Secretaria General</i>	42
<i>SECCIÓN CUARTA</i>	43
<i>El Gerente o la Gerente</i>	43
<i>SECCIÓN QUINTA</i>	44
<i>Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Escuela</i>	44
<i>SECCIÓN SEXTA</i>	45
<i>Directores o Directoras de Departamento</i>	45
<i>SECCIÓN SÉPTIMA</i>	45
<i>Directores o Directoras de Instituto Universitario de Investigación</i>	45

SECCIÓN OCTAVA.....	46
Administradores o Administradoras Gerentes de Facultad o Escuela	46
TÍTULO III	46
DE LA BUENA CONVIVENCIA, LA EQUIDAD, LA IGUALDAD Y LA DIVERSIDAD	46
CAPÍTULO I	46
DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA.....	46
CAPÍTULO II	48
DE LA UNIDAD DE IGUALDAD Y DE LA UNIDAD DE DIVERSIDAD	48
CAPÍTULO III	48
DE LA COMISIÓN DE CONVIVENCIA	48
TÍTULO IV	50
DEL ESTUDIO, LA INVESTIGACIÓN Y LA TRANSFERENCIA EN LA UNIVERSIDAD.....	50
CAPÍTULO I	50
DE LOS ESTUDIOS OFICIALES DE GRADO, MÁSTER UNIVERSITARIO Y DOCTORADO	50
CAPÍTULO II	53
DE LA INVESTIGACIÓN, LA TRANSFERENCIA E INTERCAMBIO DE CONOCIMIENTO	53
TÍTULO V	55
DE LA EVALUACIÓN, DE LA GARANTÍA DE LA CALIDAD Y DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	55
TÍTULO VI.....	57
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	57
CAPÍTULO I	61
DEL ESTUDIANTE.....	61
CAPÍTULO II	65
DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR	65
SECCIÓN PRIMERA	65

<i>Disposiciones generales y tipos de profesorado y personal investigador</i>	<i>65</i>
<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>	<i>67</i>
<i>Relación de puestos de trabajo, contratación y selección del personal docente e investigador</i>	<i>67</i>
<i>SECCIÓN TERCERA.....</i>	<i>79</i>
<i>Derechos y deberes del personal docente e investigador</i>	<i>79</i>
CAPÍTULO III	83
DEL PERSONAL TÉCNICO, DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	83
<i>SECCIÓN PRIMERA</i>	<i>83</i>
<i>Régimen jurídico y estructura administrativa.....</i>	<i>83</i>
<i>SECCIÓN SEGUNDA</i>	<i>86</i>
<i>Selección, provisión de puestos de trabajo, promoción y formación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios</i>	<i>86</i>
<i>SECCIÓN TERCERA.....</i>	<i>90</i>
<i>Derechos y deberes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios</i>	<i>90</i>
CAPÍTULO IV	91
DE LA REPRESENTACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE PERSONAL TÉCNICO, DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS	91
TÍTULO VII.....	92
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL.....	92
CAPÍTULO I	93
DE LA PROGRAMACIÓN PLURIANUAL Y DEL PRESUPUESTO	93
CAPÍTULO II	94
DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD	94
CAPÍTULO III	97
DE LA CONTRATACIÓN	97
TÍTULO VIII.....	98

DE LOS SERVICIOS Y UNIDADES UNIVERSITARIAS	98
CAPÍTULO I	99
DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LA DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA	99
CAPÍTULO II	100
DE LOS SERVICIOS DE SALUD, VIDA UNIVERSITARIA Y BIENESTAR	100
TÍTULO IX	102
DE LA ELECCIÓN, REVOCACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO	102
TÍTULO X	106
DEL RÉGIMEN JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO	106
TÍTULO XI	107
DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD	107
DISPOSICIÓN ADICIONAL	108
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	108
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	111

ANTEPROYECTO DE ESTATUTOS UAM 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Pleno del Claustro de la Universidad, en su sesión del 27 de junio de 2024, aprobó la iniciativa de reforma de los Estatutos acordada por el Consejo de Gobierno y ordenó dar traslado a su Comisión de Estatutos, Reglamentación y Desarrollo Normativo a fin de que iniciara los trabajos para que, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica, 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), presentara un Anteproyecto de Estatutos conforme a las previsiones de dicha ley.

En cumplimiento del acuerdo mencionado, la idea inicial que ha presidido los trabajos de la Comisión ha sido la de intentar en lo posible mantener la sistemática y la estructura del texto vigente y todo lo que de ello se pudiera conservar, respetando la

redacción de muchas de sus normas originarias, introduciendo las modificaciones que se han considerado necesarias para adaptarlas a la ley o aquellas que pudieran venir motivadas por la experiencia adquirida durante estos últimos años. Con ese objetivo se ha trabajado.

Desde el punto de vista metodológico, se ha intentado evitar el riesgo de reproducir en los Estatutos todo aquello que ya se encontrara establecido en la LOSU y en el resto de la legislación sectorial que la desarrolla, alejando así el peligro de que una eventual modificación de las mismas genere en el futuro dudas interpretativas respecto de su rango normativo o someta a su articulado al riesgo de una derogación sobrevinida por ese motivo. También ha huido en lo posible de las abstracciones y, en función de la experiencia de cada uno de sus miembros, y a riesgo de mostrar un excesivo casuismo en algunas ocasiones, más allá de los contenidos programáticos emanados del legislador, ha intentado atender en cada momento a la realidad práctica a la que tiene que enfrentarse la universidad.

También se ha tenido especial cuidado en adaptar el texto a un lenguaje inclusivo y desde luego no se han ahorrado esfuerzos por actualizar algunas previsiones que estaban necesitadas de ser reformadas, pero tratando de circunscribirlas a aquellos aspectos en los que en función de la materia tratada la legislación vigente ha reservado a la autonomía universitaria. En especial, se ha procedido a actualizar y a redefinir algunas funciones recogidas en el Título Preliminar de los Estatutos para seguir expresando el compromiso con ese conjunto de principios y valores que siempre han inspirado y caracterizado a nuestra Universidad en relación con la sociedad de la que forma parte.

II

En cuanto a la estructura organizativa de la Universidad se refiere con la que se abre la regulación del Título I, la Comisión ha decidido mantener los órganos que han formado parte de nuestra tradición universitaria, distribuyéndola en Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos de Investigación. La Comisión ha sido consciente que desde el punto de vista del gobierno de la universidad ello exigirá un esfuerzo de coordinación y de cooperación entre los distintos órganos de gobierno, pero son tantos y tan diferentes los intereses que, siendo todos legítimos, confluyen en el ámbito de la actividad universitaria, que se ha estimado que lo más conveniente es seguir manteniendo nuestra actual estructura de gobierno ya que con ella se asegura un mejor tratamiento de los intereses que afectan a la comunidad universitaria. No son, ni deben ser, meras unidades descentralizadas de gestión. En este aspecto, la Comisión considera de enorme relevancia para el buen funcionamiento de la Universidad que cada órgano respete las respectivas competencias que los Estatutos atribuyen a los distintos órganos de gobierno.

El Título II mantiene la tradicional enumeración de los órganos de gobierno en función de su composición distinguiendo entre los colegiados y los unipersonales, sin que ello prejuzgue en absoluto su naturaleza jurídica, la cual se remite a la regulación de cada uno de ellos en particular. Comenzando por la regulación de los órganos de gobierno, de representación y de participación, en primer lugar, se ha procedido a regular la composición y funciones del Claustro. La ley ha querido que el Claustro ocupe un lugar de enorme importancia para el gobierno de las universidades, recuperando así su tradicional papel como máximo órgano de representación y participación de la comunidad universitaria. En todo caso, la Comisión ha sido consciente de que no hay

autonomía universitaria sin responsabilidad y ha introducido, como contrapartida al tiempo tan prolongado de los mandatos del Rector o de la Rectora, diversas medidas en sintonía con los principios que la ley establece en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Por una parte, a través del Informe que el Equipo de Gobierno debe presentar anualmente al Claustro, se ha introducido como novedad la obligatoriedad de someterlo a votación al considerar que una desautorización constante de su labor podría llevar al Claustro a tomar otro tipo de determinaciones. De esta manera, dicho Informe se erigiría en el elemento clave del sistema de control y rendición de cuentas que preceptivamente deben contemplar los Estatutos por imperativo del artículo 39 de la ley, todo ello sin perjuicio del resto de los procedimientos que, en materia económica y financiera, se incluyen para asegurar los principios de estabilidad presupuestaria y transparencia.

También ha propuesto, como máximo órgano de representación de la Universidad, que el Claustro apruebe el Reglamento Electoral, evitando que una decisión de tanta trascendencia quede a merced de los distintos equipos de gobierno. En cuanto a su composición, ha considerado conveniente reducir el número de integrantes para hacerlo más operativo y acorde a sus funciones, pero siempre asegurando en todo caso la participación de todos los sectores en función de la representatividad que vienen legalmente establecida y aumentándola respecto de algunos colectivos atribuyéndole igualmente la facultad de que sea este órgano quien apruebe las propuestas de candidatos o candidatas al título de Doctor «Honoris Causa».

En cuanto a la composición del Consejo de Gobierno, que es donde reside gran parte del poder normativo de la Universidad, la Comisión no ha escatimado esfuerzos para tratar de conciliar todos los condicionantes impuestos por la ley y ajustarlo al modo en que ha estado concebido hasta ahora, intentando al mismo tiempo encontrar un equilibrio que sirva para asegurar la adecuada participación y defensa de los distintos intereses que confluyen en el ámbito universitario; dentro de las exigencias legales se ha optado por aumentar ligeramente el número de integrantes para favorecer la representatividad de todos los sectores y estructura, dando con ello prioridad a aquellos cuya legitimidad proviene del Claustro. En este sentido, se ha establecido una regla que establece que en el caso de que se creen comisiones técnicas, estas en ningún caso deben tener carácter permanente, de manera que solo podrán crearse para cometidos específicos y coyunturalmente establecidos.

Por lo que se refiere a la composición de Juntas de Facultad o Escuela, respetando en lo esencial la normativa actualmente vigente, se ha corregido la redacción actual a fin de clarificar algunos aspectos que en la práctica resultaban algo confusos y sometidos a criterios muy variables que complicaban en exceso la determinación del número de sus miembros. No obstante, para impedir que como consecuencia de la aplicación de estas normas resulte una composición irregular, especialmente cuando se producen unas nuevas elecciones, la Comisión ha creído conveniente introducir una cláusula de salvaguarda que garantice la representatividad de todos los colectivos en la proporción establecida.

Un tema esencial para la Universidad, y que ha sido objeto de especial atención por la Comisión, es el de la composición de los Departamentos y del número de miembros que deberían tener, cuestión que pertenece completamente a la autonomía de cada universidad. En este punto, la Comisión no ha querido que esto supusiera un problema hasta el punto de que, una vez aprobados los Estatutos, obligara a la

universidad a emprender un proceso complejo de restructuración de los Departamentos actualmente existentes, por lo que ha decidido conservar el sistema actual; ello no es obstáculo para que pudiera procederse a un cambio en los Departamentos actuales si así lo acordase el Consejo de Gobierno. En este sentido, se ha mantenido el procedimiento en vigor para evitar que cualquier pretexto o desavenencia pudiera justificar la creación, modificación o supresión de Departamentos sin una causa justificada.

En cuanto a los Consejos de los Departamentos, la Comisión ha optado por una regulación que trata de asegurar, en todo caso, la condición de miembro del Consejo de Departamento a todo el personal al que se refiere el artículo 49 de la LOSU introduciendo reglas de proporcionalidad con el fin de asignar, en función de dicho criterio, la representación del resto de los colectivos; inspira esta decisión el hecho de que son los órganos más próximos a la actividad cotidiana del profesorado, a sus necesidades en relación con su carrera académica e investigadora y donde radica buena parte de sus recursos. En este aspecto, la Comisión ha sido muy consciente de la labor que cumplen en cuanto se refiere a su función de garantizar la calidad de las enseñanzas que le corresponda impartir. Así pues, se han reformulado y actualizado sus competencias, incorporando algunas que van en la dirección indicada. Además, tal como actualmente contemplan nuestros vigentes Estatutos, se ha preferido no cerrar el paso a la posibilidad de que, en un modelo diferente de gestión organizativa, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios pueda formar parte de los Consejos de Departamento.

Por lo que se refiere a los Consejos de los Institutos de Investigación, dado que se trata de centros dedicados predominantemente al fomento y desarrollo de la investigación científica y técnica, se ha incluido una previsión que garantice, en la medida que lo consienta su normativa reguladora o su convenio constitutivo, la presencia en ellos de todos los investigadores adscritos al mismo, así como una representación del personal investigador en formación.

Consideración especial merece la regulación del Consejo de Estudiantes como órgano colegiado superior de representación, deliberación y coordinación de todo el estudiantado en el ámbito de la Universidad, estableciendo su composición y sus competencias. También se regulan los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela como órganos colegiados superiores de representación, deliberación y coordinación del estudiantado en el ámbito de la Facultad o Escuela correspondiente.

III

En razón al especial valor que se le atribuye, la Comisión ha considerado oportuno agrupar bajo una misma rúbrica el Título III, que contiene la normativa de algunas de las unidades básicas que según la LOSU preceptivamente deben figurar en los Estatutos y a las que se les ha querido dar un rango diferente al del resto de las unidades básicas de servicios. Por un lado, la Defensoría Universitaria, que es la denominación que se propone, y por otro la Unidad de Igualdad, la Unidad de Diversidad, a la que se le añade por la especial función que tiene asignada, la Comisión de Convivencia.

Por lo que se refiere a la Defensoría Universitaria, se han incorporado las propuestas sugeridas por la Conferencia Estatal de Defensorías Universitarias, pero manteniendo en lo demás el régimen previsto en la actualidad, especialmente en lo que se refiere a la duración del cargo y al proceso de elección de la persona que la ocupe.

También se han introducido algunas previsiones a fin de garantizar que haya una pluralidad en la representación de quienes ocupen el cargo de Adjunto o Adjunta.

Así mismo, en consonancia con la proclamación en la que se define a la UAM como una universidad, diversa, solidaria, igualitaria e inclusiva, se ha optado por regular en un lugar destacado la Unidad de Igualdad y la Unidad de Diversidad, dándoles la relevancia que institucionalmente merecen. Por otra parte, aunque la ley daba la posibilidad de regularlas conjuntamente, la Comisión ha optado por configurar separadamente ambas unidades en el entendimiento de que tienen funciones y cometidos diferentes. Así mismo, propone que exista siempre una Comisión delegada en políticas de igualdad y diversidad. Con el fin de darle a la dirección de ambas unidades cierta autonomía respecto del Equipo de gobierno, se ha optado por que la propuesta de nombramiento provenga de dicha Comisión. También, bajo la misma rúbrica, se regula la composición de la Comisión de Convivencia proponiendo un cambio en la forma de la designación de sus miembros. Por lo que hace a la Comisión de Convivencia, a fin de dotarle de la suficiente autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones, se ha optado por atribuir el nombramiento de sus miembros al Consejo de Gobierno y, en el caso de los representantes de los estudiantes, al Consejo de Estudiantes.

IV

La UAM concibe la docencia, la investigación y la transferencia del conocimiento como funciones esenciales e inseparables de su misión institucional, orientadas a la formación integral de la persona, al progreso social y al desarrollo sostenible. En sintonía con este planteamiento, frente a los actuales Estatutos, donde bajo el Título IV se hacía referencia en seis artículos a la función docente, títulos oficiales, propios y doctorado honoris causa, dedicando un solo artículo a la investigación, el texto que se propone trata de acomodarse a las nuevas realidades académicas, incorporando el valor de la transferencia de conocimiento y del doctorado como elemento esencial de la formación académica de posgrado. La primera Sección recoge los estudios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado y una segunda Sección, de obligada inclusión, recoge la investigación, transferencia e intercambio de conocimiento.

La Comisión ha sido consciente de que la función docente tiene como finalidad, no solo la capacitación académica y profesional del estudiantado, sino también la transmisión crítica del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico y cultural, inspirada en los valores de libertad, justicia, paz, compromiso social, respeto a la diversidad y protección del medio ambiente. La docencia se concibe como un derecho y un deber del profesorado, garantizando la libertad de cátedra dentro del marco constitucional y legal.

En ejercicio de su autonomía universitaria, la UAM organiza e imparte enseñanzas oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado, así como títulos propios y programas de formación continua adaptados a las necesidades sociales y profesionales. Estas enseñanzas podrán desarrollarse de forma conjunta con otras universidades, administraciones públicas o entidades nacionales e internacionales, reforzando así la cooperación académica y la proyección exterior de la institución. La calidad y coherencia de las enseñanzas se aseguran mediante órganos colegiados de planificación, seguimiento y evaluación, responsables de la elaboración y mejora continua de los planes de estudio, la coordinación docente y la resolución de conflictos derivados de la actividad académica.

Conforme al mandato conferido por la LOSU, el Doctorado se configura como el máximo nivel de formación académica, con una clara orientación investigadora, destinado a fomentar el espíritu crítico, la excelencia científica y la adquisición de competencias avanzadas. La Universidad impulsa la internacionalización de estos estudios, la colaboración con entidades externas y el desarrollo del doctorado con mención industrial, como vía de conexión entre universidad, empresa y sociedad. La Escuela de Doctorado se configura, dentro de un artículo específicamente destinado a su regulación, como el órgano responsable de la gestión, organización y coordinación de los programas de doctorado aprobados por el Consejo de Gobierno.

V

La investigación constituye un objetivo estratégico fundamental, al ser la base de una docencia de calidad, un motor de generación de conocimiento y un instrumento clave para la transferencia social del mismo. La actividad investigadora se concibe igualmente como un derecho y un deber del personal investigador y docente, desarrollándose bajo principios éticos, de responsabilidad y compromiso social y de rechazo expreso a cualquier finalidad contraria a la paz o a los valores de la comunidad científica. La Universidad promueve activamente la internacionalización de la investigación, la movilidad del personal investigador y la cooperación interdisciplinar y multidisciplinar, favoreciendo redes de colaboración con universidades, centros de investigación, instituciones sanitarias y entidades públicas y privadas.

Así mismo, la UAM asume y refleja expresamente como seña de identidad el compromiso con la ciencia abierta, garantizando el acceso público a los resultados de la investigación a través de repositorios institucionales, la divulgación científica y la adopción de nuevos indicadores de evaluación que reconozcan estas prácticas en la carrera investigadora. Finalmente, la Universidad impulsa la transferencia e intercambio de conocimiento y la innovación mediante fórmulas de colaboración público-privada, como Empresas Basadas en el Conocimiento, cátedras de patrocinio y otras iniciativas orientadas a reforzar el vínculo entre la universidad, el tejido productivo y la sociedad, contribuyendo de este modo al desarrollo económico, social y cultural.

VI

La calidad universitaria y la rendición de cuentas constituyen pilares esenciales del servicio público que presta la UAM a la sociedad. En un contexto académico caracterizado por la exigencia de excelencia, transparencia y responsabilidad institucional, resulta imprescindible disponer de un marco normativo que garantice la evaluación sistemática de las actividades universitarias y el aseguramiento continuo de su calidad. Fruto evidente del protagonismo que en las últimas décadas ha adquirido la evaluación de la calidad dentro de la Universidad española, el Título V ha sido objeto de una profunda modificación. La garantía de la calidad y la rendición de cuentas se incorporan como ámbitos de evaluación hasta ahora inexistentes estatutariamente pero ya aplicables y vigentes fácticamente como consecuencia de las diferentes modificaciones legales que así lo han venido imponiendo.

La Universidad debe asumir el compromiso de garantizar niveles de gobernanza y calidad en la docencia, la investigación y la transferencia e intercambio de conocimiento, alineados con los estándares nacional e internacionalmente reconocidos, y, en particular, con los criterios y directrices del Espacio Europeo de Educación Superior. Dicho compromiso se articula desde el principio de corresponsabilidad entre la propia

Universidad, las agencias de evaluación y las administraciones públicas competentes. Con este objetivo, se establece un sistema integral de evaluación, certificación y acreditación, sustentado en procedimientos internos y externos, que permite asegurar la calidad académica de las enseñanzas oficiales y propias así como de la actividad desarrollada por el personal docente e investigador, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y del conjunto de programas y actividades universitarias.

Así pues, la evaluación se concibe como un proceso permanente, periódico y transparente, orientado tanto a la mejora continua como a la rendición de cuentas. En este sentido, se pretende que la UAM garantice la participación efectiva de la comunidad universitaria, especialmente del estudiantado, y ponga a disposición de la sociedad los resultados agregados de los procesos de evaluación, favoreciendo su difusión y utilidad institucional. También se refuerza el compromiso con la formación y actualización del profesorado, como elemento clave para asegurar una docencia de calidad, y con el desarrollo y adaptación de sistemas internos de garantía de calidad plenamente conformes con la normativa vigente.

La rendición de cuentas se configura como una obligación inherente al ejercicio de la autonomía universitaria a todos los niveles. La UAM se compromete a ofrecer una gestión transparente, eficiente y responsable de los recursos humanos, materiales y económicos, así como a informar sobre la calidad de la docencia, el rendimiento del estudiantado, la actividad investigadora, la transferencia de conocimiento, la captación de recursos, la política de internacionalización y la calidad de los servicios universitarios. Finalmente, se reafirma el compromiso con los principios éticos, la integridad y honorabilidad académica y la prevención del fraude, garantizando el acceso a la información institucional a través de los mecanismos de transparencia establecidos y mediante la implantación de sistemas de acreditación interna que refuercen la confianza de la sociedad en la calidad y el buen gobierno de la institución.

VII

La Comisión ha abordado una reforma en profundidad en el Título VI que regula la comunidad universitaria, formada por el estudiantado, el personal docente e investigador y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, incorporando, como novedad, un extenso catálogo dedicado a los derechos y deberes comunes a toda la comunidad universitaria. El primero de sus capítulos se dedica extensamente al estudiantado dándole a este colectivo el protagonismo que tienen en la Universidad. En este sentido, la propuesta incorpora una relación específica comprensiva de los derechos y deberes del estudiantado al margen de los que les puedan corresponder como miembros de la comunidad universitaria. Además, se otorga mayor publicidad a la oferta académica y se clarifica el régimen de acceso y admisión. Así mismo, se prevé el fomento de la participación estudiantil en todos los servicios y aspectos que les afecta en su trayectoria académica y vital, y se propone el reconocimiento al estudiantado de créditos académicos por su implicación en actividades sociales y universitarias. Especial relevancia adquiere la regulación del sistema de movilidad nacional e internacional mediante la firma de convenios de cooperación interuniversitaria y la promoción de programas de movilidad de estudiantes con discapacidad.

La regulación del capítulo referente al personal docente e investigador, en consonancia con las exigencias y cambios producidos en la LOSU, comienza con unas disposiciones generales referidas a los diferentes tipos de profesorado y personal investigador, lo que, con una pretensión didáctica permite situar el punto de partida de

las diferentes tipologías de profesorado y personal investigador, haciendo un especial hincapié en la delimitación del personal docente e investigador en formación y personal investigador en formación que tantas dificultades de delimitación, ubicación y calificación ha tenido a lo largo de las últimas décadas. Se ha tratado de definir cada una de las figuras contractuales o funcionariales en esta primera sección.

La sección segunda se dedica a la relación de puestos de trabajo, contratación y selección del personal docente e investigador con referencia explícita a cada una de las figuras de profesorado laboral, dedicando a continuación su contenido al desarrollo de los diferentes concursos de contratación y composición de las correspondientes comisiones.

Igualmente, se ha regulado de forma detallada el sistema de provisión de las plazas de cuerpos docentes universitarios a través del concurso de acceso. En este aspecto, en sintonía con la modificación llevada a cabo en la Ley General de Sanidad, la Comisión ha considerado conveniente extender las previsiones específicas para el acceso a plazas vinculadas a servicios asistenciales en instituciones sanitarias públicas a los concursos que se convoquen en el ámbito de todas las Ciencias de la Salud.

En cuanto a la convocatoria de plazas en régimen de promoción interna, la Comisión se ha visto en la necesidad de atender a la realidad en la que se mueve el apartado 2 del artículo 71 de la LOSU donde es posible que coexistan, como sucede en alguna Comunidad Autónoma, normativas que contemplen varias vías de promoción interna en función de la naturaleza contractual o funcionarial desde la que se pretenda acceder a otra de categoría superior; de ahí que, para evitar equívocos, se haya decidido proponer una redacción que clarifique el sentido de dicha norma.

Cierra esta sección la regulación de la Comisión de reclamaciones así como el sistema de reingreso al servicio activo de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia, acomodándolo a las exigencias de la legalidad vigente en esta materia. La sección tercera se dedica a los derechos, licencias de estudios y sabáticos y deberes específicos del Personal docente e investigador.

VIII

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios se considera un actor clave sobre el que pivota el funcionamiento eficiente y eficaz de nuestra Universidad. En esta línea, la Comisión ha dado una nueva redacción a la normativa referente a las normas que lo regulan. Así, se incorpora la carrera profesional horizontal de dicho personal, junto con el marco para la evaluación de su desempeño, incorporando previsiones específicas que persiguen la reducción de la temporalidad y que fomentan la formación y la movilidad de dicho personal, incidiéndose en la elaboración de planes plurianuales y en la movilidad internacional.

Como novedad, derivada del artículo 61 de la LOSU, se permite al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o laboral con vinculación permanente, solicitar autorización para incorporarse a las entidades o empresas basadas en el conocimiento, mediante una excedencia temporal, fundamentando su participación en las actividades de investigación. Se regulan los aspectos que fomentan la carrera profesional mediante promoción interna, progresión horizontal y vertical, evaluación del desempeño y preferencia en la provisión de vacantes para el personal

procedente de procesos de promoción interna. La formación permanente se concibe como derecho y deber, articulándose planes formativos anuales o plurianuales, así como con programas de movilidad nacional e internacional, incluidos los vinculados a instituciones y programas de la Unión Europea. Se regulan los sistemas de representación sindical diferenciados para personal funcionario y laboral y los mecanismos de negociación colectiva en el marco de la legislación administrativa y laboral aplicable.

IX

Entre las materias en que una eventual modificación de las diversas normas sectoriales que regulan los Estatutos plantease en el futuro problemas interpretativos respecto a su rango normativo, sometiéndolos al riesgo de una derogación sobrevenida, se halla la que se refiere a la regulación relativa al régimen económico y financiero de la Universidad contenida en el Título VII. Por eso, se ha preferido en esta materia remitir íntegramente a la normativa que a tal efecto viene expresamente prevista en la LOSU y a la que, en su caso, establezca las normas financieras y presupuestarias reguladoras del sector público o a la sectorial aplicable a determinadas actividades de transferencia y de gestión económica de la actividad investigadora de sus diversos centros y estructuras.

No obstante, se ha procedido a actualizar la normativa relativa al régimen económico y financiero con arreglo a la nueva normativa en materia presupuestaria, incorporando, junto al principio de vinculación de la autonomía financiera con los objetivos de la Universidad, los mecanismos internos y externos de transparencia y rendición de cuentas. Específicamente, en cuanto se refiere al patrimonio de la Universidad se ha completado introduciendo la regulación referente a las Empresas Basadas en el Conocimiento.

En materia de contratación, y con el fin de velar por que se respeten los principios rectores enunciados en el artículo 2 de los Estatutos, se han introducido algunas previsiones que limitan a la Universidad la capacidad de obligarse. A tal fin, y en consonancia con ello, se contempla la posibilidad de requerir la intervención del Comité de Ética de la investigación de la Universidad en aquellos casos en que existan dudas fundadas sobre la finalidad de la contratación y, al mismo tiempo, se establece una cláusula de salvaguarda que veda la posibilidad de celebrar o autorizar contratos u organizar cursos que sean de naturaleza bélica o cuyo contenido vaya en contra de los derechos humanos. Así mismo, se han establecido las cautelas precisas para garantizar un mínimo de transparencia en el trámite en que los Departamentos deben prestar su conformidad con los contratos acogidos al art. 60 de la LOSU estableciendo, no solo la obligación expresa de pronunciarse, sino la de informar periódicamente de las solicitudes presentadas.

X

El Título VIII recoge una ambiciosa y pormenorizada regulación de los servicios universitarios y unidades básicas, que coloca a nuestra Universidad en un nivel de enorme exigencia a fin de garantizar a los miembros de la comunidad universitaria los instrumentos precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones, proporcionándole los medios y equipamientos que sirvan para generar las condiciones de una vida universitaria integral y acorde a los compromisos éticos, medioambientales y de implicación social que han caracterizado a nuestra universidad desde sus inicios. Así, se

contempla la regulación del resto de las unidades básicas de servicios y servicios universitarios que, junto a la Inspección de Servicios, deben, de acuerdo con la ley, disponer las universidades. En este aspecto, debido a la especial función social que desempeña, indispensable para la transmisión del conocimiento, el fomento de la cultura, el estudio, la investigación y la docencia, se incluye una referencia específica a la Biblioteca.

XI

El Título IX regula la elección, revocación y sustitución de los órganos unipersonales de gobierno, así como el régimen general de representación de los distintos colectivos en los órganos de gobierno. En lo que respecta a la normativa aplicable, tanto a las elecciones a Rector o Rectora como a las del resto de los órganos de gobierno, la Comisión ha procurado conciliar, dentro del escaso margen que ofrece la ley, los intereses de los diferentes colectivos y que al mismo tiempo dé como resultado un sistema que sea el más equitativo. Con este objetivo y, tras barajar diversas alternativas, ha optado finalmente por introducir criterios diferenciales en la asignación de los coeficientes de ponderación del voto y de representación, atendiendo a las peculiaridades específicas de cada uno de los órganos.

En relación con las condiciones de elegibilidad para optar al cargo de Rector o Rectora y a los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria que según la ley deberán reunir los candidatos o las candidatas, se ha decidido mantener los que ya figuran en la Disposición Transitoria Primera de la LOSU, precisando a estos efectos los cargos que tienen esa consideración, pero en todo caso a sabiendas de que ello supone inclinarse por un perfil con unas características muy determinadas.

Se ha procedido a adaptar la normativa sobre la composición de la Comisión Electoral para adaptarla a la ley, dejando que sea el Reglamento Electoral el que regule la forma de elección, duración del mandato y régimen de sustitución de sus miembros. Se encomienda a esta Comisión la función de velar por que en todos los órganos colegiados exista una composición equilibrada de mujeres y hombres y, así mismo, se ha confiado al Consejo de Gobierno la labor de establecer los mecanismos incentivadores de participación y de representación de los diferentes colectivos en los órganos de gobierno.

Por imperativo de la ley, se ha procedido igualmente a incluir en los Estatutos, no sólo el mecanismo de sustitución temporal del Rector o de la Rectora, sino del resto de los órganos de gobierno así como el procedimiento de convocatoria de nuevas elecciones en los supuestos de cese por renuncia o revocación. También se han incluido previsiones específicas para la sustitución de los representantes de estudiantes y del personal investigador en formación en los distintos órganos de gobierno a fin de asegurar su presencia en cada uno de ellos cuando por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió se queden sin representación.

En relación con la revocación del Rector o de la Rectora y de los Decanos o de las Decanas o Directores o Directoras de Escuela, la Comisión ha considerado que lo más prudente y razonable es establecer mecanismos que permitan provocar la convocatoria de nuevas elecciones cuando los representantes de los órganos colegiados entiendan que hay motivos suficientes que lo justifiquen. No obstante, para garantizar un elemental principio de estabilidad en el gobierno de estos órganos y preservar en lo posible la legitimidad democrática de quienes han sido elegidos, se ha optado porque esta decisión

solo pueda tener carácter revocatorio con el fin de que sea el mismo cuerpo electoral que elija a quien haya de sustituirle y estableciendo un sistema de mayoría reforzada de voto para que aquella moción pueda prosperar. En cuanto a los Títulos X y XI, dedicados respectivamente al régimen jurídico y administrativo y de la reforma de los Estatutos, apenas se han incluido modificaciones sustanciales.

XII

Por último, se han incorporado una serie de normas de carácter transitorio con el fin de regular aspectos que deben ser tenidos en cuenta una vez que entren en vigor los nuevos Estatutos y en las que se ha tratado de contemplar las soluciones a las distintas situaciones en que pueden encontrarse quienes se hallen vinculados con la UAM a su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1. *Naturaleza de la Universidad Autónoma de Madrid.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid es una entidad de Derecho Público a la que corresponde, en el ámbito de sus competencias, el servicio público de la educación superior mediante la docencia, la investigación, el estudio, la transferencia y el intercambio del conocimiento. Está dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio y hace de la autonomía seña fundamental de su identidad. Se define como una universidad solidaria, diversa, igualitaria e inclusiva, y por su voluntad de innovación e implicación social, en coordinación y colaboración con otras universidades e instituciones.

2. La Universidad Autónoma de Madrid, en cuanto Administración Pública, tiene atribuidos los privilegios y potestades propios de esta, conforme al Título X de los presentes Estatutos y normativa aplicable, con las excepciones que las Leyes establezcan.

Art. 2. *Principios rectores.*

1. En el ejercicio de su autonomía, la Universidad Autónoma de Madrid es gobernada y gestionada por la propia comunidad universitaria, integrada por estudiantes, personal docente e investigador y personal técnico, de gestión, administración y servicios, y su actuación se fundamenta en el principio de libertad académica, que implica las libertades de cátedra, de investigación y de estudio, así como en los de participación y respeto al pluralismo ideológico.

2. Como institución de paz promoverá en todas sus actuaciones una política comprometida con los derechos humanos y orientada hacia la libertad, el desarrollo humano sostenible, la justicia, la amistad y la cooperación entre los pueblos.

3. La Universidad, en consonancia con su compromiso social, orientará específicamente su actividad a la consecución de las siguientes finalidades:

a) A potenciar las políticas de igualdad efectiva de mujeres y hombres e igualdad de trato y no discriminación en todos los ámbitos universitarios.

b) A promover la sostenibilidad medioambiental.

c) A fomentar y garantizar la salud y la seguridad en el trabajo.

d) A promover la cooperación al desarrollo y el voluntariado.

e) Promover el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

f) A mejorar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas a la sociedad mediante una gestión eficiente y transparente.

g) A promover en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en los derechos de la infancia y adolescencia.

h) A fomentar una cultura del buen trato en todos los ámbitos académicos.

4. La gestión de la Universidad se atenderá a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, transparencia, calidad, solidaridad, no discriminación y respeto al medio ambiente.

Art. 3. Funciones.

Son funciones de la Universidad Autónoma de Madrid al servicio de la sociedad:

a) La creación, el desarrollo, la transmisión y la crítica de la ciencia, de la técnica, de la cultura y del arte.

b) La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos, técnicos, artísticos y humanísticos, así como la actividad creadora en todos sus campos.

c) El apoyo científico y técnico al desarrollo cultural, social, económico y humanístico en todos sus ámbitos, tanto nacionales como internacionales.

d) La difusión del conocimiento, de la cultura y de los resultados de la investigación, especialmente a través del fomento y desarrollo de la educación permanente y de la ciencia abierta y ciudadana.

e) El desarrollo de un modelo de educación multidisciplinar y éticamente orientado hacia la búsqueda de soluciones concernientes a los derechos humanos, al medio ambiente, a las relaciones de género, a los colectivos más vulnerables, a la erradicación de la pobreza, y a la justicia económica y social entre los pueblos, a través de la promoción de conocimientos, valores, actitudes, habilidades y patrones de comportamiento comprometidos con un desarrollo sostenible social, económico y medioambiental.

f) El fomento de la participación de la comunidad universitaria y de la ciudadanía en actividades solidarias que se encuentren en línea con los principios y valores del sistema universitario.

g) Cualquier otra función que la normativa vigente le atribuya.

Art. 4. Competencias.

La Universidad Autónoma de Madrid, para el cumplimiento de sus fines, tiene las siguientes competencias:

a) La elaboración y reforma de sus Estatutos.

b) La elaboración y aprobación de normas que desarrollen sus Estatutos u otras disposiciones que le sean de aplicación.

c) La creación, elección, nombramiento y remoción de sus órganos de gobierno, representación y participación, así como la regulación de los procedimientos necesarios para llevarlos a cabo.

d) La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos, la contratación pública y la administración de sus bienes.

e) La fijación y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

f) La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que se han de desarrollar sus actividades.

g) La elaboración, aprobación y revisión de sus planes de estudio, investigación, transferencia e intercambio de conocimiento, así como de enseñanzas específicas de formación permanente.

h) La creación y gestión de fondos para ayuda al estudio, la investigación, la difusión de la cultura y la cobertura de prestaciones sociales.

i) El establecimiento de sus propias normas de convivencia y mecanismos de solución alternativa de conflictos, de acuerdo con lo establecido en su ley reguladora.

j) La creación y mantenimiento de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia.

k) La admisión, régimen de permanencia y verificación de los conocimientos de sus estudiantes.

l) La expedición de títulos y diplomas académicos, tanto oficiales como propios.

m) El establecimiento de relaciones con otras instituciones académicas, culturales o científicas, españolas o extranjeras, y el fomento de los correspondientes intercambios.

n) La organización de actividades solidarias, culturales, deportivas.

ñ) La promoción de la prevención de riesgos laborales, tanto de naturaleza física como psicosocial, derivados de su actividad, asegurando unas correctas condiciones de trabajo y velando por la salud de su personal.

o) Cualquier otra competencia necesaria para el adecuado cumplimiento de sus fines, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 5. *Símbolos e identidad corporativa.*

1. La Universidad utiliza como denominación oficial la de «Universidad Autónoma de Madrid» y su acrónimo será el de «UAM».

2. El escudo de la Universidad responde a la siguiente descripción: Escudo partido, coronado con corona de oro, de nueve flores de lis. En el cuartel derecho, sobre campo de gules, campeará un flamero de oro con tres llamas de plata; en el cuartel izquierdo, sobre campo de plata, campeará un oso rampante sobre un madroño. Irá rodeado por una láurea y en la parte inferior de la misma llevará una filacteria con la divisa *Quid ultra faciam?*

3. La bandera de la Universidad es de color verde, con su escudo en el centro.

4. El sello de la Universidad reproduce su escudo.

5. Las diferentes estructuras de la Universidad podrán, de acuerdo con la normativa específica correspondiente, contar con símbolos que las identifiquen institucionalmente. La Universidad establecerá las adaptaciones y usos generales y específicos de sus símbolos e identidad corporativa para su uso oficial por parte de los órganos institucionales y servicios.

6. Todos los miembros de la comunidad universitaria serán responsables del buen uso de los símbolos y de la imagen corporativa de la Universidad.

Art. 6. *Estatutos.*

Los presentes Estatutos constituyen la norma institucional básica del régimen de autogobierno de la Universidad Autónoma de Madrid.

TÍTULO I

De la estructura de la Universidad Autónoma de Madrid

Art. 7. *Estructura general.*

La Universidad Autónoma de Madrid está integrada por Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como por otros Centros docentes que legalmente puedan ser creados o adscritos a la misma. También estará integrada por aquellos otros centros o estructuras necesarias para el desempeño de sus funciones.

Así mismo, contará, como unidades básicas, con la Comisión de Igualdad y la Comisión de Diversidad, la Defensoría Universitaria y la Inspección de Servicios, así como los demás servicios que de acuerdo con la ley y los presentes Estatutos se establezcan.

Capítulo I

De los Departamentos

Art. 8. Definición y constitución.

1. Los Departamentos son las unidades básicas y fundamentales de docencia e investigación y transferencia encargadas de coordinar la investigación y las enseñanzas de sus respectivas áreas o ámbitos de conocimiento en una o varias Facultades y Escuelas, así como, en su caso, en otros Centros docentes propios o adscritos, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Así mismo, serán los encargados de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercitar aquellas otras funciones que determinen los Estatutos.

2. En los términos previstos por la legislación vigente, los Departamentos se constituirán por áreas o ámbitos de conocimiento científico, técnico, artístico y humanístico y agruparán al personal docente e investigador cuyas especialidades se correspondan con tales áreas o ámbitos de conocimiento. El número mínimo de profesores y profesoras con vinculación permanente necesario para la constitución de un Departamento será de doce.

3. En un Departamento podrán crearse Secciones Departamentales cuando cuente con profesores y profesoras que impartan docencia en dos o más Centros dispersos geográficamente o las circunstancias así lo aconsejen. La sección será dirigida por un miembro del Departamento con vinculación permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.

4. Podrán constituirse Departamentos interuniversitarios mediante convenios entre la Universidad Autónoma de Madrid y otras Universidades, en los supuestos y con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

5. Mediante acuerdo entre dos o más Facultades o Escuelas de la Universidad Autónoma de Madrid podrán constituirse Departamentos interfacultativos siempre que concurren los requisitos establecidos en la legislación vigente o, en su defecto, en la normativa que a tal efecto apruebe el Consejo de Gobierno.

6. En el supuesto de que los Departamentos integren varias áreas de conocimiento, el Consejo de Gobierno determinará su denominación, oído el Departamento resultante.

Art. 9. Creación, modificación y supresión.

1. La creación, modificación o supresión de los Departamentos, así como, en su caso, de las Secciones Departamentales corresponde al Consejo de Gobierno, oídos los Departamentos y las Facultades o Escuelas que pudieran resultar afectados.

2. La iniciativa para solicitar la creación, modificación o supresión de Departamentos corresponderá a un número de profesores y profesoras con vinculación permanentes igual al mínimo necesario para la constitución de un Departamento al que se refiere el artículo 8.2 de los presentes Estatutos. Las propuestas que se formulen deberán contener una memoria que incluirá la justificación de la necesidad o conveniencia de la medida propuesta, la denominación del nuevo Departamento, el área o áreas de conocimiento afectadas, así como el personal docente e investigador y, en su caso, el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y los medios económicos y materiales que se precisen.

Art. 10. Adscripción temporal del profesorado.

1. A petición de un Departamento, y oída la Junta de Facultad o Escuela, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores o profesoras pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y siempre previa la conformidad de los afectados manifestada por escrito.

2. La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.

3. Los miembros del profesorado adscrito temporalmente a un Departamento no podrá ser contabilizados en este a los efectos del cómputo a que se refiere el artículo 8.2 de los presentes Estatutos.

Art. 11. Funciones.

Son funciones del Departamento:

a) Coordinar y programar, de acuerdo con las Facultades o Escuelas correspondientes, las enseñanzas de sus respectivas áreas de conocimiento, así como asignar y distribuir entre el personal académico la docencia en cada una de las titulaciones que imparta.

b) Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones del personal docente y velar por la observancia de la normativa de evaluación académica.

c) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docente en sus respectivas áreas de conocimiento con pleno respeto a la autonomía científica de cada uno de sus miembros promoviendo la realización de trabajos de carácter científico, técnico, artístico o humanístico e impulsando el desarrollo de las actividades de transferencia e intercambio de conocimiento de sus respectivas áreas de conocimiento.

d) Facilitar al personal docente e investigador en formación su colaboración en las tareas docentes, así como promover su integración en cualquier actividad que se organice en el Departamento atendiendo a la finalidad de sus contratos y siempre dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

e) Colaborar en la formación científica de quienes se encuentren cursando sus estudios de doctorado, así como promover su participación en las actividades formativas y de investigación que se lleven a cabo.

f) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que les sean comunes, facilitando la multidisciplinariedad e interdisciplinariedad entre sus miembros y estableciendo estrategias conjuntas de investigación.

g) Gestionar su dotación presupuestaria y los medios personales y materiales que tengan asignados.

h) Promover la celebración de contratos con personas físicas, entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

i) Participar en los procesos de evaluación de la calidad institucional y promover activamente la mejora de la calidad y la acreditación de sus actividades de docencia, investigación y transferencia del conocimiento.

j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

Art. 12. Financiación.

Para el cumplimiento de sus fines, los Departamentos contarán con un presupuesto constituido por las partidas presupuestarias que les asigne la Universidad y por aquellos ingresos obtenidos a través de los contratos a que se refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario y 144 de los presentes Estatutos.

Capítulo II

De las Facultades y Escuelas

Art. 13. Definición.

1. Las Facultades y Escuelas son los órganos encargados de la gestión administrativa, la organización y la coordinación de las enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención de títulos de Grado y Máster Universitario. Podrán impartir también enseñanzas dirigidas a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determine la Universidad.

2. Así mismo, habrá una Escuela de Doctorado que será la responsable de la gestión, organización y coordinación de los estudios de Doctorado. Su composición y funciones será determinada por estos Estatutos y por el reglamento que a tal efecto apruebe el Consejo de Gobierno.

Art. 14. Creación, modificación y supresión.

1. La creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas en la Universidad Autónoma de Madrid, así como la implantación y supresión de enseñanzas

conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y de validez en todo el Estado, serán aprobadas por la Comunidad de Madrid a iniciativa de la Universidad mediante propuesta de su Consejo de Gobierno, con informe previo favorable de su Consejo Social.

2. Las propuestas de creación de nuevas Facultades o Escuelas deberán recogerse en la programación plurianual de la Universidad e irán acompañadas de una memoria que incluirá la justificación de la necesidad o conveniencia de la medida propuesta, su denominación, los Departamentos que integre, el personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios afectado, y los medios económicos y materiales que se precisen.

Art. 15. Funciones.

Son funciones de las Facultades y Escuelas dentro de su respectivo ámbito de competencia:

a) La propuesta de los planes de estudio de las titulaciones oficiales que les correspondan.

b) La organización de las relaciones entre Departamentos y con otros Centros para asegurar la coordinación de la enseñanza y la racionalización de la gestión académica y administrativa.

c) La propuesta de creación e impartición de nuevas titulaciones tanto oficiales y válidas en todo el Estado como propias.

d) La propuesta de celebración de cursos de especialización y posgrado, así como la promoción de la formación permanente, en los términos previstos en los presentes Estatutos.

e) La tramitación de certificaciones académicas, reconocimiento y transferencia de créditos, expedientes, matrículas y funciones similares, respetando, en todo caso, lo previsto en los presentes Estatutos y en sus normas de desarrollo.

f) La administración de su presupuesto.

g) La coordinación y mantenimiento de los servicios comunes de apoyo a la investigación y a la docencia.

h) El desarrollo de las normas para el buen uso de los medios materiales con que cuente, así como la adecuación de sus recursos.

i) La información a sus estudiantes de las normas y procedimientos por las que se rijan las actividades relacionadas con la docencia.

j) El fomento y la realización de actividades internacionales, culturales, solidarias y deportivas en su ámbito de competencia.

k) La creación y organización de cuantas comisiones se consideren necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades investigadoras y docentes, en las que deberán estar representados todos los sectores universitarios.

l) Cualquier otra función que le fuera encomendada por la normativa vigente o por los presentes Estatutos.

Capítulo III

De los Institutos Universitarios de Investigación

Art. 16. *Creación, adscripción y funciones.*

1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica, técnica, artística o humanística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas y a estudios de posgrado, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia. Las actividades investigadoras y docentes de los Institutos Universitarios de Investigación no podrán corresponder en idéntico ámbito a las desarrolladas por algún Departamento. En todo caso, los estudios de posgrado impartidos por los Institutos requerirán la supervisión académica de un Departamento.

2. Podrá haber Institutos Universitarios de Investigación propios de la Universidad Autónoma de Madrid; adscritos a la misma, sean de naturaleza pública o, subsidiariamente y en igualdad de condiciones, privada; mixtos, creados en colaboración con otras instituciones públicas o privadas; e interuniversitarios.

3. Para la creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación, así como para la aprobación de la adscripción o desadscripción, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de los presentes Estatutos.

4. Los Institutos Universitarios de Investigación se regirán por la Ley Orgánica del Sistema Universitario, los presentes Estatutos, el correspondiente acuerdo de creación o convenio de adscripción y por la normativa propia por la que se regulan los Institutos universitarios de investigación y los Centros propios de investigación de la Universidad Autónoma de Madrid.

Capítulo IV

De otros Centros

Art. 17. *Creación, adscripción y funciones.*

1. Podrán crearse o adscribirse a la Universidad Centros docentes, de investigación o de creación artística, de carácter público o, subsidiariamente y en igualdad de condiciones, privado, mediante acuerdo o convenio a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe favorable del Consejo Social.

2. El acuerdo de creación o el convenio de adscripción será elaborado por el Consejo de Gobierno y en él se establecerá, al menos, el régimen académico de las enseñanzas y, en su caso, de la investigación, el régimen del personal, los órganos de

gobierno, los procedimientos de ingreso del estudiantado, los sistemas de financiación que se prevean y las fórmulas de extinción del acuerdo o convenio.

3. La adscripción de un Centro docente para impartir estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y de validez en todo el Estado requerirá además la aprobación de la Comunidad de Madrid. El Centro adscrito deberá estar establecido en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Corresponde asimismo a la Comunidad de Madrid autorizar, en tal caso, el comienzo de sus actividades.

4. Para el desarrollo de la investigación y la docencia en el campo de la Ciencias de la Salud, la Universidad Autónoma de Madrid establecerá conciertos con instituciones sanitarias de titularidad pública o privada, de acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Universitario y los artículos 104 y 105 de la Ley General de Sanidad. En dichos conciertos se garantizará la autonomía y peculiaridades de las instituciones firmantes, así como las de su personal, en las vertientes de la asistencia, la investigación y la docencia.

TÍTULO II

De los órganos de gobierno, representación y participación

Art. 18. *Enumeración de los órganos de la Universidad Autónoma de Madrid.*

1. El gobierno, representación y participación de la Universidad Autónoma de Madrid se articula básicamente a través de los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro Universitario, Consejo Social, Consejo de Gobierno, Consejo de Estudiantes, Juntas de Facultad o Escuela, Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela, Consejos de Departamento y, en su caso, los Consejos de los Institutos Universitarios de Investigación.

b) Unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, el Gerente o la Gerente; Presidente o Presidenta, Vicepresidentes o Vicepresidentas y Secretario o Secretaria del Consejo de Estudiantes; Decanos, Decanas, Vicedecanos, Vicedecanas y Secretarios y Secretarías de Facultad; Directores, Directoras, Subdirectores, Subdirectoras y Secretarios y Secretarías de Escuela; Presidente o Presidenta, Vicepresidentes o Vicepresidentas y Secretario o Secretaria de los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela; Director o Directora de la Escuela de Doctorado, Directores o Directoras y Secretarios o Secretarías de Departamento; Directores o Directoras de Instituto Universitario de Investigación; y Administradores o Administradoras Gerentes de Facultad o Escuela.

2. Los conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre órganos de distinto o del mismo rango jerárquico serán resueltos por el órgano superior común a ambos y, en su defecto, por el Rector o la Rectora.

Capítulo I

De los órganos colegiados

SECCIÓN PRIMERA

El Claustro Universitario

Art. 19. Definición.

El Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid es el máximo órgano de representación y de participación de la comunidad universitaria, y le corresponde, por tanto, supervisar la gestión de la Universidad y marcar las líneas generales de actuación de los distintos ámbitos de la vida universitaria.

Art. 20. Composición.

1. El Claustro Universitario estará compuesto por:

a) El Rector o la Rectora de la Universidad, que lo presidirá.

b) El Secretario o la Secretaria General de la Universidad.

c) El Gerente o la Gerente de la Universidad.

d) Una representación de los diversos sectores de la comunidad universitaria, en número de doscientos, con arreglo a la siguiente distribución:

- Ciento dos profesores o profesoras con vinculación permanente, que incluirá al profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios de la universidad y a los profesores y las profesoras con contrato permanente laboral.
- Veinticuatro profesores y profesoras pertenecientes al personal docente e investigador no permanente, de los cuales trece serán ayudantes doctores y miembros del resto del personal docente e investigador contratado doctor con vinculación no permanente, diez serán miembros del personal docente e investigador en formación y uno en representación del profesorado asociado.
- Cincuenta representantes del estudiantado.
- Veinticuatro pertenecientes al personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

2. Los Vicerrectores y las Vicerrectoras podrán asistir a las sesiones del Claustro Universitario, con voz, pero sin voto, salvo que hayan sido elegidos como claustrales, en cuyo caso tendrán la plenitud de sus derechos como tales.

3. La persona que ocupe la Defensoría Universitaria asistirá con voz, pero sin voto a las sesiones del Claustro.

Art. 21. Duración del mandato de los miembros del Claustro.

Cada cuatro años se procederá a la renovación total del Claustro, salvo cuando se trate de la representación del estudiantado y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos años. El Reglamento de Régimen Interior del Claustro determinará las causas de pérdida de la condición de claustral.

Art. 22. Competencias.

Además de las específicamente previstas en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, son competencias del Claustro:

a) Elaborar los Estatutos y acordar, en su caso, la modificación de los mismos, así como velar por su cumplimiento.

b) Convocar, con carácter extraordinario, elecciones a Rector o Rectora en los términos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

c) Aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad.

d) Acordar la concesión del título de Doctor «Honoris Causa».

e) Pronunciarse sobre aquellos asuntos que afecten a la mayoría de la comunidad universitaria. En esos asuntos, sus acuerdos serán vinculantes, sin perjuicio de las atribuciones de los órganos universitarios correspondientes.

f) Nombrar las comisiones delegadas que estime necesarias para su mejor funcionamiento. Dichas comisiones deberán incluir una representación de todos los sectores de la comunidad universitaria, en los términos previstos en los presentes Estatutos, salvo en los casos expresamente recogidos en la legislación vigente.

g) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones.

h) Elegir de entre sus miembros, de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos, a sus representantes en el Consejo de Gobierno.

i) Elegir a quien ocupe el cargo de la Defensoría Universitaria y aprobar su reglamento interno.

j) Aprobar el Reglamento Electoral y elegir a los miembros de la Comisión Electoral.

k) Aprobar la propuesta de Reglamento del Consejo de Estudiantes de la Universidad y del reglamento marco de los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela.

l) Elaborar y aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior así como su modificación.

m) Cualesquiera otras competencias que le sean atribuidas por la Ley o por los presentes Estatutos.

Art. 23. Sesiones y rendición de cuentas

1. El Claustro se convocará al menos una vez cada curso académico en el que el Rector o la Rectora presentará para su aprobación un informe y rendirá cuentas de su gestión.

Sin perjuicio de los mecanismos específicos relativos a la rendición de cuentas en materia de gestión de los recursos económicos y de personal, dicho informe contendrá necesariamente los asuntos mencionados en el apartado 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario y 76 de los presentes Estatutos.

2. En dicha sesión, o en cualquier otra que se convoque, los miembros del Claustro podrán someter para su debate y aprobación propuestas de política universitaria para que sean elevadas al Equipo de Gobierno, salvo que estas propuestas tengan carácter normativo, en cuyo caso se elevarán al Consejo de Gobierno.

3. Así mismo, el Rector o la Rectora convocará al Claustro siempre que lo acuerde el Consejo de Gobierno o lo solicite el número de claustrales que determine en cada caso su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 24. *Reglamento de Régimen Interior.*

El Claustro elaborará y aprobará su propio Reglamento de Régimen Interior, en el que se regulará, al menos, la composición y el funcionamiento de la Mesa del Claustro, las cuestiones relativas al Estatuto de los claustrales, al régimen de sesiones, convocatoria y elaboración del orden del día y a los procedimientos y requisitos para la presentación de mociones y adopción de acuerdos.

SECCIÓN SEGUNDA

El Consejo Social

Art. 25. *Definición.*

El Consejo Social de la Universidad Autónoma de Madrid es el órgano colegiado de participación de la sociedad, a través de sus diversos sectores, en el gobierno y la administración de la Universidad.

Art. 26. *Composición.*

1. La representación de los intereses sociales presentes en el Consejo Social se regulará por lo que se establezca por Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid y por las demás normas vigentes.

2. La representación de la comunidad universitaria estará compuesta por el Rector o la Rectora, el Secretario o la Secretaria General y el Gerente o la Gerente de la Universidad, así como por un profesor o una profesora y un miembro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus integrantes y un representante del estudiantado designado por el Consejo de Estudiantes de entre sus miembros. El Presidente o la Presidenta del Consejo Social será nombrado por la Comunidad de Madrid.

3. El mandato de los Vocales representantes de la comunidad universitaria en el Consejo Social tendrá una duración de cuatro años o, en su caso, el que establezca la normativa de la Comunidad Autónoma, pudiendo renovarse por igual período de tiempo al del primer mandato; se exceptúan el Rector o la Rectora, el Secretario o la Secretaria General y el Gerente o la Gerente, que permanecerán mientras ostenten sus respectivos cargos. El cese como miembro del Consejo de Gobierno o del Consejo de Estudiantes, supondrá, en todo caso, la pérdida de la condición de miembro del Consejo Social.

Art. 27. Funciones.

Son funciones y competencias del Consejo Social las establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, así como en la legislación que, en el ejercicio de sus competencias, apruebe la Comunidad de Madrid. Particularmente, corresponde al Consejo Social supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, así como promover, a través del correspondiente plan de actuaciones, la colaboración de la sociedad en la financiación de la misma.

Cada año, o siempre que así lo acuerden los presidentes o las presidentas de los órganos respectivos, se celebrará una sesión conjunta del Consejo Social y del Consejo de Gobierno a fin de realizar el seguimiento de dicho plan de actuaciones y, en su caso, establecer las modificaciones necesarias.

SECCIÓN TERCERA

El Consejo de Gobierno

Art. 28. Definición y composición.

1. El Consejo de Gobierno es el órgano ordinario de gobierno de la Universidad.

2. El Consejo de Gobierno estará compuesto por sesenta miembros:

a) Miembros natos.

- El Rector o la Rectora, que lo preside, pudiendo delegar sus funciones en un Vicerrector o una Vicerrectora.
- El Secretario o la Secretaria General, que podrá delegar sus competencias en un Vicesecretario o una Vicesecretaria General, con conocimiento del Rector o Rectora.
- El Gerente o la Gerente.

b) Diecisiete elegidos por el Rector o la Rectora, de entre los cuales se incluirá a los Vicerrectores y las Vicerrectoras.

c) Veintisiete elegidos por el Claustro de entre sus miembros, atendiendo a la siguiente distribución:

- Ocho profesores o profesoras con vinculación permanente, que incluirá al profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios de la Universidad y a los profesores y las profesoras con contrato permanente laboral.

- Cinco profesores o profesoras pertenecientes al personal docente e investigador no permanente, de los cuales, habrá dos representantes de ayudantes doctores y de investigadores doctores con vinculación no permanente, dos representantes del personal docente e investigador en formación y un representante del profesorado asociado.
- Ocho representantes del estudiantado.
- Seis representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

d) Trece en representación de las estructuras de la universidad, de los cuales se encontrarán ocho representantes de las Facultades y Escuelas, que incluirá a los Decanos y las Decanas y Directores o Directoras de Escuela, uno en representación de la Escuela de Doctorado, uno en representación de los Directores y las Directoras de Departamento, elegidos de entre ellos, uno en representación de los Directores o las Directoras de Institutos de Investigación, elegidos de entre ellos, un representante del Consejo de Estudiantes y un representante del Consejo Social.

3. Cada vez que se constituya el Consejo de Gobierno por la elección de un nuevo Rector o Rectora, el Secretario o la Secretaria General velará por que reúna los requisitos establecidos para su válida constitución conforme a la ley y los presentes Estatutos.

4. La duración del mandato de quienes hayan sido elegidos en representación de los distintos sectores será de cuatro años, salvo cuando se trate de quienes representen al estudiantado y al personal docente e investigador en formación, que será de dos años, eligiéndose según lo establecido en los presentes Estatutos.

5. El Consejo de Gobierno se reunirá, al menos, una vez cada dos meses, así como cuando lo decida el Rector o la Rectora o lo solicite un 20 por 100 de sus miembros.

Art. 29. Funciones.

Son funciones del Consejo de Gobierno:

a) Elegir a sus representantes en el Consejo Social en los términos previstos en los presentes Estatutos.

b) Elaborar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad para su aprobación por el Consejo Social.

c) Aprobar y modificar la relación de puestos de trabajo de personal docente e investigador, oídos el Consejo de Departamento y la Junta de Facultad o Escuela correspondiente, así como la relación de puestos de trabajo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. En ambos casos serán oídos los órganos de representación de los trabajadores.

d) Establecer el régimen y la aplicación de los sistemas de selección, promoción y desempeño de las actividades en la Universidad del personal docente e investigador y del personal técnico, gestión y de administración y servicios, los procedimientos para la designación de los miembros integrantes de los órganos de selección y los criterios

generales de acceso y provisión de plazas, oídos los órganos de representación de los trabajadores.

e) Nombrar a los miembros de las comisiones de selección encargadas de resolver los concursos de plazas de personal docente e investigador que convoque la Universidad.

f) Acordar, en su caso, las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital, así como las demás modificaciones presupuestarias no reservadas a ningún otro órgano universitario.

g) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos dentro del ámbito de competencias conferidas al efecto en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

h) Aprobar los Planes de Estudio de la Universidad, así como el Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad.

i) Aprobar los convenios o conciertos que la Universidad Autónoma de Madrid establezca con hospitales y otras instituciones sanitarias.

j) Aprobar los Reglamentos de Régimen Interior de Departamentos, Facultades, Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación y de otros Centros que legalmente puedan ser creados. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de cualquier otro Reglamento siempre que la competencia para hacerlo no esté expresamente atribuida a otro órgano por los presentes Estatutos.

k) Aprobar su propio Reglamento de Régimen Interior.

l) Nombrar las comisiones delegadas que estime convenientes para su mejor funcionamiento. En todo caso, deberá crear con carácter permanente las comisiones que se recogen expresamente en los presentes Estatutos. Todas las comisiones incluirán necesariamente la representación de todos los sectores universitarios, salvo aquellas cuya composición venga determinada por la Ley. En caso de nombrar comisiones técnicas, estas en ningún caso tendrán carácter permanente y solo podrán crearse para cometidos específicos y coyunturalmente establecidos.

m) Aprobar la normativa de convivencia de la Universidad.

n) Aprobar la normativa de funcionamiento de la Inspección de Servicios y los procedimientos de rendición de cuentas anuales de la misma.

ñ) Aprobar la normativa relativa al uso de las diferentes formas que conforman la identidad corporativa de la universidad y de sus respectivas estructuras.

o) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

SECCIÓN CUARTA

El Consejo de Estudiantes

Art. 30. Definición.

1. El Consejo de Estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid es el órgano colegiado superior de representación, deliberación y coordinación de todo el estudiantado en el ámbito de la Universidad.

2. Trabajarán de manera democrática y transparente, representando los intereses y voluntad de todo el estudiantado.

3. El Consejo de Estudiantes gozará de plena autonomía económica y administrativa para el cumplimiento de sus fines. La Universidad le asignará espacios y le dotará de recursos materiales y presupuestarios para el desarrollo de sus funciones.

Art. 31. Estructura.

1. El Consejo de Estudiantes se articulará a través de los siguientes órganos colegiados:

a) El Plenario, como máxima instancia decisoria, del que formará parte:

- Los miembros de la Mesa del Consejo de Estudiantes.
- Todo el estudiantado del Claustro Universitario.
- Una representación de todos los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela.
- Una representación del estudiantado de Doctorado.
- Una representación del estudiantado de Títulos Propios.
- Una representación del estudiantado de los Centros Adscritos.

b) La Coordinadora, cuya máxima finalidad es la coordinación con los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela.

c) La Mesa, cuya máxima finalidad es la dirección y gestión ordinaria del órgano, de la que formarán parte:

- La Presidencia del Consejo de Estudiantes, elegida por el Plenario de entre el estudiantado de las titulaciones oficiales.
- La Secretaría del Consejo de Estudiantes, designada por la Presidencia.
- En su caso, las Vicepresidencias del Consejo de Estudiantes, designadas por la Presidencia.

2. El Consejo de Estudiantes contará, al menos, con los siguientes órganos unipersonales:

a) La Presidencia, que dirigirá las sesiones y moderará los debates.

b) La Secretaría, que actuará como fedataria de este órgano.

3. La composición, el mandato de los órganos, su renovación y el proceso electoral se desarrollará reglamentariamente a propuesta del propio Consejo de Estudiantes y se aprobará por el Claustro Universitario.

Art. 32. Competencias.

Son competencias del Consejo de Estudiantes de la Universidad:

a) Representar a todo el estudiantado de la Universidad Autónoma de Madrid, así como a sus intereses, en la propia Universidad y en los órganos y entidades públicas y privadas que representen a su estudiantado.

b) Defender directamente los derechos del estudiantado, tanto individuales como colectivos, así como hacer valer su aplicación frente a las autoridades competentes.

c) Pronunciarse sobre aquellos asuntos que afecten al estudiantado, formulando las recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales que estime oportunas.

d) Asistir, apoyar y coordinar en su labor a todos los representantes estudiantiles en cualquier instancia universitaria, así como garantizar su formación en materia de sus funciones, en colaboración con los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela.

e) Informar libremente al estudiantado, con la colaboración de los órganos correspondientes, sobre los acontecimientos de la Universidad que le puedan afectar o interesar.

f) Fomentar la participación e integración del estudiantado en la Universidad y en la vida universitaria, así como promover el asociacionismo estudiantil.

g) Hacer propuestas al resto de órganos colegiados de la Universidad en las materias relacionadas con sus competencias para que puedan ser incluidas en el orden del día.

h) Emitir informe preceptivo en los casos de creación, modificación y supresión de servicios universitarios que afecten al estudiantado, así como participar en la elaboración de sus reglamentos de organización y funcionamiento y en el establecimiento de los criterios para su evaluación.

i) Designar la representación del Consejo de Estudiantes en el Consejo de Gobierno y en el Consejo Social, así como en sus comisiones, y proponer al Consejo de Gobierno la representación del estudiantado en la Comisión de Convivencia.

j) Efectuar la declaración del paro académico total, según el proceso regulado en la normativa propia de la Universidad para el desarrollo del ejercicio de dicho derecho.

k) Participar en el sistema interno de garantía de la calidad de la Universidad y en los procesos de control de calidad de la formación del estudiantado. Para ello se establecerá un procedimiento de recogida de quejas e incidencias gestionado por el propio Consejo de Estudiantes.

l) Participar en los procesos de concesión de becas y ayudas al estudiantado.

m) Elaborar y elevar al Claustro, para su debate y aprobación, el Reglamento del Consejo de Estudiantes, así como sus modificaciones.

n) Elaborar y elevar al Claustro para su debate y aprobación el reglamento marco de los Consejos de Estudiantes de Facultad de Escuela así como sus modificaciones.

ñ) Cualesquiera otras que deriven de los presentes Estatutos, la normativa propia de la Universidad o la normativa vigente.

SECCIÓN QUINTA

Los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela

Art. 33. Definición.

1. Los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela de la Universidad Autónoma de Madrid, así como en los Centros Adscritos en los que su convenio lo prevea, son los órganos colegiados superiores de representación, deliberación y coordinación de todo el estudiantado en el ámbito del Centro correspondiente.

2. Trabajarán de manera democrática y transparente, representando los intereses y voluntad del estudiantado de la Facultad o Escuela.

3. Los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela gozarán de plena autonomía para el cumplimiento de sus fines. La facultad o escuela correspondiente le asignará espacios y la Universidad les dotará de recursos materiales y presupuestarios para el desarrollo de sus funciones.

Art. 34. Estructura.

1. Los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela se articularán a través de los siguientes órganos colegiados:

a) El Plenario, como máxima instancia decisoria, del que formarán parte:

- Los miembros de la Mesa del Consejo de Estudiantes del Centro, designados conforme a su Reglamento interno.
- Todos los delegados y delegadas de grupo de la Facultad o Escuela.
- Todo el estudiantado de la Facultad o Escuela que forme parte de los Consejos de Departamento, la Junta de Facultad o Escuela o el Claustro.

b) La Mesa, cuya máxima finalidad es la dirección y gestión ordinaria del órgano, del que formarán parte:

- La Presidencia del Consejo de Estudiantes de Facultad o Escuela.
- La Secretaría del Consejo de Estudiantes de Facultad o Escuela.
- En su caso, las Vicepresidencias del Consejo de Estudiantes de Facultad o Escuela.

2. Los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela contarán, al menos, con los siguientes órganos unipersonales:

- a) La Presidencia, que dirigirá las sesiones y moderará los debates.
- b) La Secretaría, que actuará como fedataria de este órgano.

Art. 35. Competencias.

Son competencias de los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela:

a) Representar a todo el estudiantado de su Facultad o Escuela, así como a sus intereses, en la propia Universidad y en los órganos y entidades públicas y privadas que representen a su estudiantado.

b) Defender directamente los derechos del estudiantado de su Facultad o Escuela, tanto individuales como colectivos, así como hacer valer su aplicación frente a las autoridades competentes.

c) Pronunciarse sobre aquellos asuntos que afecten al estudiantado de su Facultad o Escuela, formulando las recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales que estime oportunas.

d) Asistir, apoyar y coordinar en su labor a todos los representantes estudiantiles de su Facultad o Escuela en cualquier instancia universitaria, así como garantizar su formación en materia de sus funciones.

e) Informar libremente al estudiantado de su Facultad o Escuela, con la colaboración de los órganos correspondientes, sobre los acontecimientos de la Universidad que le puedan afectar o interesar.

f) Fomentar la participación e integración del estudiantado de su Facultad o Escuela en la Universidad y en la vida universitaria, así como promover el asociacionismo estudiantil en su Facultad o Escuela.

g) Hacer propuestas al Consejo de Estudiantes de la Universidad, así como al resto de órganos colegiados de su Facultad o Escuela, en materias relacionadas con sus competencias para que puedan ser incluidas en el orden del día de sus respectivas sesiones.

h) Emitir informe preceptivo y participar de manera activa en la elaboración o modificación de los planes de estudio de las titulaciones oficiales de su Facultad o Escuela, así como en el seguimiento y mejora de estas.

i) Designar la representación del Consejo de Estudiantes de la Facultad o Escuela en su Junta de Facultad o Escuela, así como en sus comisiones, y en el Plenario del Consejo de Estudiantes de la Universidad.

j) Efectuar la declaración del paro académico parcial, según el proceso regulado en la normativa propia de la Universidad para el desarrollo del ejercicio de dicho derecho.

k) Elaborar, si procede, y elevar a la Junta de la Facultad o Escuela, para su debate y aprobación, el Reglamento del Consejo de Estudiantes de la Facultad o Escuela, así como sus modificaciones.

l) Cualesquiera otras que deriven de los presentes Estatutos, la normativa propia de la Universidad o por la normativa vigente.

SECCIÓN SEXTA

Las Juntas de Facultad o Escuela

Art. 36. Definición.

Las Juntas de Facultad o Escuela son los órganos colegiados representativos y de gobierno ordinario de las correspondientes Facultades y Escuelas.

Art. 37. Funciones.

Son funciones de la Junta de Facultad o Escuela:

a) Elegir y revocar a su Decano o Decana o, en su caso, Director o Directora, en los términos previstos en los presentes Estatutos.

b) Distribuir los fondos asignados a la Facultad o Escuela con cargo a los presupuestos de la Universidad e informar al Consejo de Gobierno sobre dicha distribución.

c) Elaborar los planes de estudio que han de ser aprobados por el Consejo de Gobierno, supervisar y coordinar su desarrollo y valorar sus resultados.

d) Organizar las enseñanzas y coordinar la actividad docente que haya de impartirse para la ejecución de los planes de estudio así como aprobar, en su caso, los planes de acreditación de la calidad de las titulaciones de la Facultad o Escuela en consonancia con los procesos de acreditación institucional establecidos por la Universidad.

e) Examinar y valorar la ejecución del presupuesto docente asignado a los Departamentos.

f) Informar las propuestas relativas al personal docente e investigador formuladas por los Departamentos, y en particular, las que impliquen ampliación o modificación de la plantilla.

g) Informar al Consejo de Gobierno sobre la creación, modificación o supresión de Departamentos que impartan la docencia en la Facultad o Escuela conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

h) Elaborar y reformar su Reglamento de Régimen Interior, el cual habrá de ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

i) Establecer las comisiones delegadas o, en su caso, las comisiones técnicas que estime convenientes para su mejor funcionamiento en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.

j) Velar por el buen funcionamiento de todos los órganos y servicios de la Facultad o Escuela.

k) Establecer, con al menos un mes de antelación, el calendario oficial de exámenes, que, salvaguardando la autonomía de cada Facultad o Escuela, deberá tener en cuenta, necesariamente, las directrices emanadas del Consejo de Gobierno.

l) Informar a sus estudiantes de las normas y procedimientos básicos relacionados con las enseñanzas que se imparten.

m) Aprobar, si procede, a propuesta del Consejo de Estudiantes de la Facultad o Escuela correspondiente, el Reglamento de régimen interno del Consejo de Estudiantes de Facultad o Escuela.

n) Informar sobre la creación o eliminación de Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación.

ñ) Informar sobre el establecimiento de convenios con otras Instituciones o Empresas.

o) Aprobar la distribución de espacios correspondientes a la Facultad o Escuela.

p) Cualquier otra función que le asignen los presentes Estatutos, sus Reglamentos de desarrollo o las disposiciones legales vigentes.

Art. 38. Composición y sesiones.

1. La Junta estará formada por:

a) Miembros natos:

- El Decano o la Decana o, en su caso, el Director o la Directora de Escuela, así como hasta un máximo de nueve miembros nombrados a su elección, entre los cuales se encontrarán los Vicedecanos o las Vicedecanas o, en su caso, Subdirectores y Subdirectoras de Escuela.
- El Secretario o la Secretaria de la Facultad o Escuela.
- El Administrador o la Administradora Gerente de la Facultad o Escuela.
- Los Directores o las Directoras de los Departamentos integrados en la Facultad o Escuela.
- Un representante del Consejo de Estudiantes de Facultad o Escuela elegido por el Consejo de Estudiantes de la misma.

b) Miembros electivos en representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria, que supondrán dos tercios de los miembros de la Junta, con arreglo a la siguiente distribución:

- Una representación de los profesores y las profesoras con vinculación permanente, que incluirá al profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios de la Universidad y a los profesores y las profesoras con contrato permanente laboral hasta formar el 51 por 100 del total de los miembros de la Junta.
- Una representación de los profesores y profesoras pertenecientes al personal docente e investigador no permanente hasta formar el 7 por 100 del total de los miembros de la Junta.
- Una representación del personal docente e investigador en formación hasta formar el 5 por 100 del total de los miembros de la Junta.
- Una representación del estudiantado hasta formar el 29 por ciento 100 del total de los miembros de la Junta.
- Una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios hasta formar el 8 por 100 del total de los miembros de la Junta.

c) Para establecer el número de representantes a elegir en cada uno de los grupos referidos en el párrafo anterior, se deducirá del que por porcentaje corresponda a cada uno de ellos, el número de los miembros de cada grupo que formen parte de la Junta de Facultad o Escuela como miembros natos. En todo caso, se garantizará que todos los estamentos tengan al menos un representante electo. Los representantes electivos que sean nombrados miembros natos perderán su condición de electos y serán sustituidos en su representación por el siguiente de la lista.

En caso de que, tras la elección de un nuevo Decano o Decana, se alteren los porcentajes de representación de los diferentes sectores, el Decano o la Decana procederá a reestructurar la composición del número miembros natos con el fin de salvaguardar la representación de los miembros electos.

d) Así mismo, deberán concurrir en calidad de invitados a las sesiones de la Junta, los Directores o las Directoras de aquellos Departamentos que, sin estar integrados en el Centro, impartan docencia en la Facultad o Escuela. En este supuesto podrán delegar en un profesor o una profesora que imparta docencia en el Centro.

e) Para garantizar la representación de las instituciones sanitarias que colaboren en la docencia e investigación clínica de los Departamentos, la Junta de la Facultad correspondiente incorporará como miembros natos a representantes de tales instituciones en los términos previstos en los conciertos suscritos.

2. La Junta se reunirá al menos una vez cada dos meses y cuando lo decida el Decano o la Decana o, en su caso, el Director o la Directora de Escuela, o lo solicite un 20 por 100 de sus miembros.

3. Cada cuatro años se procederá a la renovación total de la Junta, salvo la representación del estudiantado y la del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos años.

SECCIÓN SÉPTIMA

Consejos de Departamento

Art. 39. Definición y funciones.

1. El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponde:

a) Aprobar, de conformidad con los respectivos Planes de Estudio, la asignación docente del profesorado en cada una de las titulaciones oficiales que imparta.

b) Resolver las reclamaciones relativas a la ordenación docente y las que establezca la normativa de evaluación académica.

c) Aprobar el presupuesto y distribuir los recursos económicos y materiales asignados al mismo de acuerdo con criterios equitativos.

d) Formular las propuestas de provisión de plazas de profesorado del Departamento y, en caso de que proceda, proponer los miembros de las comisiones que hayan de formarlas.

e) Supervisar que la docencia asignada al personal docente e investigador en formación se ajusta a la finalidad de su actividad y a las condiciones de sus contratos.

f) Decidir sobre la vinculación al Departamento de quienes sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo temporalmente tareas investigadoras correspondientes a cualquiera de los ámbitos de conocimiento del Departamento.

g) Seleccionar, conforme a criterios objetivos y en base al interés estratégico del Departamento, las candidaturas que serán apoyadas en aquellas convocatorias públicas de incorporación de personal investigador cuya presentación requiera el respaldo del Departamento.

h) Nombrar las comisiones delegadas que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar representados todos los sectores universitarios.

i) Elegir conforme a lo previsto en los presentes Estatutos, al Director o la Directora del Departamento y, en el caso de que así se acuerde, convocar elecciones con carácter extraordinario para su revocación.

j) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento acorde con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de este.

k) Ejercer el resto de las competencias que le atribuya la legislación vigente y los presentes Estatutos.

2. Las Secciones de Departamento ejecutarán, en los Centros donde se constituyan, las decisiones adoptadas en el Consejo de Departamento, asumiendo las funciones que el mismo les delegue.

Art. 40. Composición.

1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

a) Todo el profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios y el profesorado con contrato permanente laboral adscrito al Departamento, que constituirá al menos el 51 por ciento de sus miembros.

b) Una representación del personal docente e investigador doctor con vinculación no permanente, que constituirá el 8 por ciento del Consejo.

c) Una representación del personal docente e investigador en formación hasta formar el 9 por 100 del total de los miembros del Consejo.

c) Una representación de estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá el 27 por 100 del Consejo y que se distribuirá por Centros atendiendo al número de estudiantes matriculados en asignaturas dependientes del Departamento.

d) Una representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios adscrito o asignado al Departamento que constituirá el 5 por 100.

2. En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3. El Consejo de Departamento se reunirá al menos una vez al trimestre, así como a petición del Director o la Directora o cuando lo solicite un 20 por 100 de sus miembros.

4. Las secciones tendrán un órgano de gestión que deberá reflejar la representación del Consejo de Departamento.

5. Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo cuando se trate de los miembros elegidos en representación del estudiantado y del personal docente e investigador en formación, que se renovará cada dos años.

SECCIÓN OCTAVA

Consejos de Institutos Universitarios de Investigación

Art. 41. Definición.

El Consejo de Instituto Universitario de Investigación es el órgano representativo y de gobierno colegiado del Instituto Universitario de Investigación, del que formará parte todo el personal investigador doctor adscrito al mismo y una representación del personal docente e investigador en formación en los términos que determine su normativa reguladora. Así mismo, contará con un Secretario o Secretaria que dará fe de las decisiones tomadas por el Consejo del Instituto.

Art. 42. Funcionamiento.

Serán aplicables al Consejo de Instituto Universitario de Investigación las normas que regulan el funcionamiento del Consejo de Departamento, con las adaptaciones que, conforme a su naturaleza, acuerden los órganos de gobierno de la Universidad.

Capítulo II

De los órganos unipersonales

SECCIÓN PRIMERA

El Rector o la Rectora

Art. 43. Definición.

1. El Rector o la Rectora es la máxima autoridad académica de la Universidad, ostenta la representación de la misma, ejerce su dirección y es Presidente del Claustro Universitario y del Consejo de Gobierno.

2. Como unidad de apoyo al Rector o a la Rectora se constituirá un Equipo de Gobierno que estará integrado por los Vicerrectores y las Vicerrectoras, el Gerente o la Gerente y el Secretario o la Secretaria General, así como cualquier persona que aquel o aquella designe.

Igualmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, podrá nombrar como personal eventual hasta un máximo de dos personas.

Art. 44. Funciones.

Corresponden al Rector o a la Rectora las siguientes funciones:

a) Representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y ante toda clase de personas o entidades públicas o privadas.

b) Representar judicial y administrativamente a la Universidad en toda clase de negocios y actos jurídicos.

c) Presidir los actos de la Universidad Autónoma de Madrid a los que concurra.

d) Ejecutar los acuerdos del Claustro y del Consejo de Gobierno de la Universidad.

e) Someter a conocimiento y aprobación del Claustro las líneas generales de actuación de la Universidad.

f) Informar el nombramiento del Presidente o Presidenta del Consejo Social y proponer el nombramiento de los Vocales del Consejo Social elegidos por el Consejo de Gobierno.

g) Designar a los Vicerrectores, las Vicerrectoras y al Secretario o la Secretaria General de la Universidad, así como a los Vicesecretarios o las Vicesecretarias Generales si los hubiere.

h) Nombrar a los Decanos o las Decanas de las Facultades, Directores o Directoras de Escuela y a los Directores y a las Directoras de los Departamentos e Institutos

Universitarios de Investigación, así como a los demás órganos unipersonales del gobierno y demás cargos académicos de los restantes Centros Universitarios dependientes de la Universidad, a propuesta de los respectivos órganos.

i) Nombrar a los órganos unipersonales del Consejo de Estudiantes, así como de los Consejos de Estudiantes de Facultad o Escuela.

j) Proponer al Gerente o la Gerente de la Universidad y nombrarlo de acuerdo con el Consejo Social.

k) Nombrar, contratar y, en su caso, adscribir al profesorado de los distintos Departamentos, así como al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente y en los presentes Estatutos.

l) Expedir, en nombre del Rey, los títulos que tengan carácter oficial y de validez en todo el Estado y, en nombre de la Universidad Autónoma de Madrid, los títulos propios de la misma.

m) Adoptar las decisiones administrativas pertinentes relativas a las situaciones administrativas y régimen disciplinario respecto al personal docente e investigador y al personal técnico, de gestión y de administración y servicios, dentro de las competencias que le confiere la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

n) Firmar aquellos contratos a los que se refieren los artículos 143 y 144 de los presentes Estatutos, así como los convenios que deban comprometer a la Universidad.

ñ) Ordenar y autorizar el gasto conforme a lo previsto en el presupuesto de la Universidad.

o) Resolver los recursos administrativos que sean de su competencia.

p) Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo, así como cualquier otra que se le reconozca en los presentes Estatutos o en la legislación vigente o le sean encomendadas por el Claustro Universitario, el Consejo Social o el Consejo de Gobierno, así como todas aquellas que no vengan expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad.

Art. 45. Elección.

1. El Rector o la Rectora se elegirá conforme a lo previsto en los presentes Estatutos por todos los miembros de la comunidad universitaria mediante elección directa por sufragio universal ponderado, entre el personal docente e investigador permanente doctor a tiempo completo que reúna los méritos de investigación, docencia y experiencia de gestión universitaria establecidos en el apartado 3 del artículo 158 de estos Estatutos.

2. La duración de su mandato será de seis años, improrrogable y no renovable.

3. El Rector o la Rectora cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o como consecuencia de la convocatoria de nuevas elecciones en los términos previstos en los presentes Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA

Los Vicerrectores y las Vicerrectoras

Art. 46. Funciones y nombramiento.

1. Los Vicerrectores y las Vicerrectoras tienen por misión auxiliar al Rector o la Rectora en el gobierno de la Universidad, coordinando y dirigiendo las actividades que se les asignen y ostentando la representación del Rector o de la Rectora cuando les sea delegada.

2. Los Vicerrectores y las Vicerrectoras, en un número máximo de catorce, serán designados por el Rector o la Rectora entre el profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios o entre las profesoras y profesores doctores con contrato permanente laboral. Cesarán en el cargo a petición propia, por decisión del Rector o la Rectora o cuando cese el Rector o la Rectora que los nombró.

3. El Rector o la Rectora podrá nombrar, entre todos los miembros de la comunidad universitaria, los Delegados o las Delegadas que estime convenientes para el ejercicio de funciones específicas, siempre que estas no tengan carácter estructural permanente y sean, por tanto, susceptibles de constituir un puesto de trabajo.

SECCIÓN TERCERA

El Secretario o la Secretaria General

Art. 47. Funciones y nombramiento.

1. El Secretario o la Secretaria General es el órgano de carácter técnico que, con el auxilio de la Asesoría Jurídica, actúa como coordinador de las actividades del Equipo de gobierno de la universidad y como fedatario de los actos y acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de los que forme parte.

2. Será designado por el Rector o la Rectora entre el personal docente e investigador funcionario doctor o el personal funcionario técnico, de gestión y de administración y servicios con titulación universitaria que preste servicios en la universidad. Cesará en el cargo por decisión del Rector o la Rectora, a petición propia o cuando cese el Rector o la Rectora que lo nombró.

3. Sus funciones serán las siguientes:

a) La formación y custodia del libro de actas del Consejo de Gobierno de la Universidad.

b) La expedición de documentos y certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo de Gobierno de la Universidad y cuantos actos o hechos consten en la documentación oficial de la Universidad.

- c) La custodia del Archivo General y del sello oficial de la Universidad.
 - d) Presidir la Comisión Electoral.
 - e) La publicidad de los acuerdos del Consejo de Gobierno y las disposiciones del Rector o Rectora.
 - f) La dirección de la oficina del Registro General de la Universidad.
 - g) Cuantas funciones ejecutivas o de coordinación le sean conferidas por el Reglamento del Consejo de Gobierno o le encomiende el Rector o la Rectora.
4. Además de la Asesoría Jurídica, adscritos a la Secretaría General se encontrarán el Servicio de Transparencia y el Archivo General.
5. Para el desarrollo de sus competencias podrá contar con uno o varios Vicesecretarios o Vicesecretarias Generales, que podrán sustituirle con conocimiento del Rector o de la Rectora. Contará asimismo con las unidades administrativas necesarias para el desempeño de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA

El Gerente o la Gerente

Art. 48. *Nombramiento y funciones.*

1. El Gerente o la Gerente de la Universidad se nombrará a propuesta del Rector o de la Rectora de acuerdo con el Consejo Social atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia en la gestión. Será responsable, bajo la inmediata dependencia del Rector o de la Rectora, de la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad y recursos humanos. En particular, le corresponden las siguientes funciones:
- a) La gestión del patrimonio de la Universidad.
 - b) La gestión y el control de los gastos e ingresos.
 - c) La elaboración del anteproyecto de los presupuestos y planes económicos para su aprobación por el Consejo de Gobierno y remisión al Consejo Social.
 - d) La expedición de cuantos documentos y certificaciones le sean requeridos sobre las materias de su competencia.
 - e) La gestión y actualización del inventario y patrimonio universitario.
 - f) La elaboración y actualización de los manuales de procedimiento para el efectivo ejercicio y coordinación de sus funciones administrativas y de gestión.
 - g) Cualquier otra función que le sea asignada por los órganos de gobierno de la Universidad, la normativa vigente y los presentes Estatutos.

2. El Gerente o la Gerente no podrá ejercer funciones docentes ni investigadoras, y su régimen de dedicación será a tiempo completo.

3. La Gerencia de la Universidad se estructurará en las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de las distintas funciones.

SECCIÓN QUINTA

Decanos o Decanas y Directores o Directoras de Escuela

Art. 49. Definición y funciones.

El Decano o la Decana y, en su caso, el Director o la Directora de Escuela es la primera autoridad del Centro correspondiente y su máximo representante. Como tal ejercerá la dirección y coordinación de las funciones y actividades desarrolladas en su respectiva Facultad o Escuela, impulsará la coordinación de las actividades docentes que afecten a varios Departamentos y no correspondan en exclusiva a ninguno de ellos, presidirá los órganos de gobierno colegiados del Centro y ejecutará sus acuerdos, extendiéndose su competencia a todos los demás asuntos que no hayan sido expresamente atribuidos a ningún otro órgano del Centro por los presentes Estatutos.

Art. 50. Elección.

1. Los Decanos y las Decanas de Facultad y los Directores y Directoras de Escuela se elegirán mediante elección directa por sufragio universal conforme a las siguientes reglas de ponderación de voto:

a) Profesores y profesoras con vinculación permanente de la Facultad o Escuela, que incluirá al profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios de la universidad y a los profesores y las profesoras con contrato permanente laboral, el 51 por 100.

b) Profesores y profesoras pertenecientes al personal docente e investigador no permanente, el 7 por 100.

c) Personal docente e investigador en formación, el 5 por 100.

d) Estudiantado, el 29 por 100.

e) Personal técnico, de gestión y de administración y servicios, el 8 por 100.

2. Podrán ser candidatos o candidatas los profesores o las profesoras pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o profesores y profesoras doctores con contrato permanente laboral adscritos al Centro, correspondiendo al Rector o la Rectora su nombramiento.

3. La duración de su mandato será de seis años improrrogable y no renovable.

4. Cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o como consecuencia de una moción de censura.

Art. 51. *Vicedecanos y Vicedecanas, Subdirectores y Subdirectoras y Secretarios y Secretarías de Facultad o Escuela.*

El Decano o la Decana o Director o Directora podrá designar Vicedecanos o Vicedecanas o, en su caso, Subdirectores o Subdirectoras, así como un Secretario o una Secretaria de la Facultad o Escuela, entre cuyas funciones estará la de levantar actas de las reuniones de los órganos colegiados del Centro. El nombramiento corresponderá en todo caso al Rector o la Rectora. El Decano o la Decana o, en su caso, Director o Directora, podrá designar asimismo Delegados o Delegadas para funciones específicas, siempre que éstas no tengan carácter estructural permanente y sean, por tanto, susceptibles de constituir un puesto de trabajo.

SECCIÓN SEXTA

Directores o Directoras de Departamento

Art. 52. *Funciones y nombramiento.*

1. El Director o la Directora de Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los presentes Estatutos.

2. Los Directores y las Directoras de Departamento se elegirán mediante elección directa por sufragio universal por todos los miembros del Consejo de Departamento de entre los profesores o profesoras pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios o entre el profesorado doctor con contrato permanente laboral perteneciente al mismo, correspondiendo al Rector o a la Rectora su nombramiento.

3. La duración de su mandato será de seis años, improrrogable y no renovable.

4. Cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del Departamento.

5. El Director o la Directora de Departamento deberá designar para su nombramiento por el Rector o la Rectora un Secretario o una Secretaria del Departamento, que lo será también de su Consejo de Departamento.

SECCIÓN SÉPTIMA

Directores o Directoras de Instituto Universitario de Investigación

Art. 53. *Funciones y nombramiento.*

1. El Director o la Directora de Instituto Universitario de Investigación ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Instituto, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Instituto, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Instituto o a otros órganos por los presentes Estatutos.

2. El Director o la Directora de Instituto Universitario de Investigación será elegido por el Consejo de Instituto Universitario entre los doctores adscritos al Instituto, correspondiendo al Rector o la Rectora su nombramiento.

3. La duración de su mandato será de seis años, improrrogable y no renovable.

4. El Director o la Directora de Instituto Universitario de Investigación cesará a petición propia, por haber transcurrido el período para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por su Reglamento.

5. El Director o la Directora del Instituto Universitario deberá designar para su nombramiento por el Rector o la Rectora un Secretario o una Secretaria del Instituto, que lo será también de su Consejo.

SECCIÓN OCTAVA

Administradores o Administradoras Gerentes de Facultad o Escuela

Art. 54. Funciones.

1. Corresponderá al Administrador o a la Administradora Gerente, en tanto que órgano de administración, bajo la inmediata coordinación del Gerente y la dependencia de los Decanos o las Decanas o Directores o Directoras de Escuela, la gestión de los servicios administrativos y económicos del Centro y coordinará, en su caso, la de los Departamentos que actúen en su ámbito. En el caso de los Departamentos que desarrollen su actividad en dos o más Centros será el Consejo de Gobierno quien determine las respectivas competencias.

2. El Administrador o la Administradora Gerente velará por la legalidad de la actuación administrativa, librará las certificaciones acreditativas de los documentos o hechos que consten en las unidades de gestión y administración del Centro, atribuyéndosele la custodia de los expedientes administrativos y académicos.

3. El Administrador o la Administradora Gerente será responsable de la gestión y actualización del inventario y patrimonio asignado a su respectiva Facultad o Escuela.

TÍTULO III

De la buena convivencia, la equidad, la igualdad y la diversidad

Capítulo I

De la Defensoría Universitaria

Art. 55. Definición y elección.

1. La Defensoría Universitaria es la unidad básica encargada de velar por el respeto de los derechos y las libertades del profesorado, estudiantado y personal técnico, de gestión y de administración y servicios, ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, pudiendo asumir tareas de mediación, conciliación y

buenos oficios. Sus actuaciones vendrán regidas por los principios de independencia, autonomía y confidencialidad.

2. La elección de la persona a cargo de la Defensoría Universitaria corresponderá al Claustro. La duración del mandato será por un período de cuatro años con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez. Las candidaturas deberán ser propuestas por, al menos, 25 claustrales y será elegido quien obtenga, en primera vuelta, tres quintos de los votos y, en segunda vuelta, de ser necesario, la mayoría absoluta.

3. Podrá ser elegido cualquier miembro de la comunidad universitaria con una trayectoria de acreditada probidad e imparcialidad, y su cargo será incompatible con el desempeño de cualquier órgano de gobierno o de representación de la Universidad.

4. Para el desarrollo de sus funciones contará con dos Adjuntías cuyos miembros deberán pertenecer a un estamento distinto al suyo y distintos entre sí. La elección corresponderá a la persona que ocupe la Defensoría Universitaria, oídos los representantes del respectivo sector del Claustro del que formen parte.

Art. 56. Funciones.

1. Las funciones y atribuciones de la Defensoría Universitaria son:

a) Actuar de oficio como consecuencia de las irregularidades o deficiencias observadas en relación con el respeto de los derechos y libertades de los miembros de la comunidad universitaria.

b) Actuar a instancia de parte en relación con las quejas y observaciones formuladas por cualquier miembro de la comunidad universitaria. La Defensoría Universitaria rechazará aquellas quejas sobre las que no se hayan agotado todas las instancias previstas por la legislación universitaria aplicable, indicando los procedimientos adecuados. Sin embargo, podrá aceptar la queja en aquellos casos en los que, sin haberse agotado la instancia, considere que puede aportar información relevante para la resolución del procedimiento o en que se requiera la urgencia de la resolución.

c) Solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, representación y administración de la Universidad Autónoma de Madrid, a los que afecten las quejas u observaciones realizadas. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a proporcionar los datos y las informaciones solicitadas por la Defensoría Universitaria en el ejercicio de sus funciones y a guardar la confidencialidad oportuna sobre la solicitud y actuaciones que lleve a cabo cuando aquella explice que el caso lo requiere.

d) Plantear propuestas de resolución ante los órganos competentes, con carácter no vinculante, sobre aquellos asuntos sujetos a su conocimiento y ofrecer fórmulas de conciliación que faciliten una resolución rápida y eficaz.

e) Elaborar un informe anual de las actuaciones realizadas, que presentará ante el Claustro.

f) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por los presentes Estatutos o por la normativa vigente.

2. La actuación de la Defensoría Universitaria no estará sometido a mandato imperativo ni a instrucciones de ninguna autoridad académica u órgano de gobierno, representación o administración.

3. La Defensoría Universitaria, en el desarrollo de sus funciones, procurará siempre buscar la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, promover la convivencia, la cultura de la corresponsabilidad y las buenas prácticas y el respeto a los principios y valores consagrados en el código ético de la universidad.

Capítulo II

De la Unidad de Igualdad y de la Unidad de Diversidad

Art. 57. Naturaleza y funciones.

1. Como unidad básica, existirá en la Universidad una Unidad de Igualdad encargada de asesorar, coordinar y evaluar la incorporación transversal de la igualdad entre mujeres y hombres en el desarrollo de las políticas universitarias, así como de incluir la perspectiva de género en el conjunto de actividades y funciones de la universidad.

Así mismo existirá una Unidad de Diversidad que será la encargada de coordinar e incluir de manera transversal el desarrollo de las políticas universitarias de inclusión y antidiscriminación en el conjunto de actividades y funciones de la universidad. Esta Unidad deberá contar con un servicio específico de atención a la discapacidad.

2. Estas unidades velarán por el cumplimiento en la Universidad de la normativa establecida en materia de igualdad y de diversidad.

Bajo la Presidencia del Vicerrector o la Vicerrectora en materia de políticas de igualdad y diversidad, existirá una comisión delegada del Consejo de Gobierno responsable, entre otras funciones, de elaborar los informes sobre la aplicación del principio de igualdad de género y de las políticas antidiscriminación o de reconocimiento de la diversidad en todos los aspectos de la vida universitaria.

3. Al frente de cada una de estas unidades habrá un Director o una Directora que será nombrada por el Rector o la Rectora a propuesta de dicha Comisión.

4. Corresponderá al Consejo de Gobierno establecer sus normas de funcionamiento, así como de garantizar que cada una de estas unidades dispongan de los medios precisos para el desarrollo de las funciones que tienen encomendadas por la legislación vigente.

Capítulo III

De la Comisión de Convivencia

Art. 58. Naturaleza y funciones.

1. La Comisión de Convivencia es el órgano que con independencia y autonomía respecto a otras instancias universitarias es el encargado de impulsar, supervisar y coordinar la aplicación de las normas y políticas de convivencia de la Universidad, con especial atención a la prevención de conflictos y a la promoción de la cultura de la paz, el respeto mutuo y la responsabilidad compartida.

2. Corresponden a la Comisión de Convivencia las siguientes funciones:

a) Fomentar la mediación y los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito universitario.

b) Impulsar medidas de prevención y sensibilización en materia de convivencia.

c) Emitir informes y recomendaciones al Consejo de Gobierno y al Claustro, en el ámbito de su competencia.

d) Colaborar con la Defensoría Universitaria y con las Unidades de Igualdad y de Diversidad.

e) Cualesquiera otras que deriven de los presentes Estatutos, la normativa propia de la Universidad o por la normativa vigente.

3. Su régimen de funcionamiento se determinará por acuerdo de Consejo de Gobierno.

4. La Universidad facilitará a la Comisión de Convivencia la infraestructura y el apoyo administrativo y económico necesario para el ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Composición.

1. La Comisión de Convivencia estará formada por seis miembros:

a) Dos representantes del personal docente e investigador. Al menos uno de ellos con vinculación permanente.

b) Dos representantes del estudiantado.

c) Dos representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

2. Su composición garantizará una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. Los representantes de personal docente e investigador y personal técnico, de gestión y de administración y servicios serán elegidos por un mandato de cuatro años, prorrogables una única vez por otros cuatro. Los representantes del estudiantado por dos años.

4. Su nombramiento se realizará por acuerdo de Consejo de Gobierno, a propuesta de su respectivo sector en dicho órgano, en el caso del personal docente e investigador

y el personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y a propuesta del Consejo de Estudiantes, en el caso del estudiantado.

5. La Universidad garantizará que sus miembros reciban formación en la promoción de la convivencia y la resolución de conflictos.

TÍTULO IV

Del estudio, la investigación y la transferencia en la universidad

Capítulo I

De los Estudios oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado

Art. 60. *De la función docente.*

1. La enseñanza en la Universidad Autónoma de Madrid tiene como finalidad la formación integral de la persona, tanto social como individualmente, así como su preparación para el ejercicio de actividades profesionales a través de la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, del arte, de la técnica y de la cultura. Estas actividades estarán siempre orientadas hacia la libertad, la justicia, la paz, el compromiso social, el respeto a la diversidad, la solidaridad y amistad entre los pueblos y el respeto por el medio ambiente.

2. La docencia es un derecho y un deber del profesorado de la Universidad Autónoma de Madrid, que ejercerá con libertad de cátedra, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en las leyes, y los derivados de la organización de las enseñanzas.

Art. 61. *Títulos universitarios.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid impartirá, de conformidad con la legislación vigente, enseñanzas universitarias oficiales de Grado, Máster Universitario y Doctorado conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales y con validez en todo el Estado.

2. En uso de su autonomía, también podrá impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos distintos a los anteriores, que recibirán la denominación de Títulos Propios. La expedición de estos títulos se realizará de modo que ni su denominación ni el formato en que se diseñen puedan inducir a confusión con los títulos oficiales.

3. En ambos casos, dichas titulaciones oficiales y propias podrán organizarse como titulaciones conjuntas entre universidades españolas o entre universidades españolas y extranjeras. Los Títulos Propios también podrán establecerse conjuntamente entre universidades y la Administración Pública u otros agentes, con la finalidad de orientar su contenido a las características y necesidades específicas de determinados colectivos.

4. En la Universidad Autónoma de Madrid existirá al menos una Comisión de Estudios, delegada del Consejo de Gobierno, que tendrá, entre otras funciones, la de

coordinar el proceso de elaboración, seguimiento, modificación y extinción de titulaciones y planes de estudios.

Art. 62. *Comisiones de docencia.*

1. En cada Facultad o Escuela se creará al menos una Comisión de Docencia que estará integrada por el Decano o la Decana o, en su caso, el Director o la Directora de Escuela, o persona de su equipo en quien delegue, que será su presidente o presidenta, y un número igual de personal docente e investigador y de estudiantes elegidos por el procedimiento que establezca la Junta de la Facultad o Escuela, garantizándose en todo caso la presencia del Consejo de Estudiantes de Centro en iguales condiciones de representación que los demás colectivos.

2. La Comisión de Docencia tendrá, al menos, las siguientes funciones:

a) Informar de la programación docente propuesta por los Departamentos y proponer a la Junta de Facultad o Escuela la organización de esta, así como de las evaluaciones y exámenes.

b) Valorar los posibles casos de solapamiento de contenidos de disciplinas.

c) Mediar en los conflictos derivados de la actividad docente en el Centro.

d) Hacer un seguimiento de los planes de estudio y proponer a la Junta de Facultad o Escuela acciones de mejora o modificaciones en los mismos.

e) Asumir cualesquiera otras competencias que la Junta de Facultad o Escuela delegue en esta o que la normativa le confiera.

3. Cuando en un Centro se impartan varias titulaciones, el Decano o la Decana o el Director o la Directora podrá nombrar coordinadores o coordinadoras de titulación y se podrán crear comisiones que hagan un seguimiento de cada titulación, manteniendo lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

Art. 63. *Títulos oficiales.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid elaborará y aprobará los Planes de Estudio conducentes a la obtención de Títulos oficiales con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de los procedimientos y criterios generales para la elaboración de los Planes de Estudio.

3. Así mismo, corresponde al Consejo de Gobierno elaborar y hacer pública su normativa sobre adaptación, reconocimiento y transferencia de créditos, con sujeción a los criterios generales establecidos por la legislación vigente; igualmente, elaborará, previo informe del Consejo Social, los criterios de permanencia en enseñanzas oficiales.

4. Las modificaciones de planes de estudio ya implantados deberán atenerse a la correspondiente normativa, si la hubiere, y deberán aprobarse en Consejo de Gobierno antes de su comunicación al Consejo de Universidades.

Art. 64. *De los estudios de Doctorado.*

1. Los estudios de Doctorado tienen como finalidad fomentar el espíritu investigador y la adquisición de las competencias y las habilidades dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico, artístico o cultural.
2. Los estudios de Doctorado tienen una naturaleza académica e investigadora y se organizan a través de los programas que apruebe la universidad de acuerdo con los criterios que para la obtención del título de Doctor o Doctora establezca la legislación vigente en cada momento.
3. A cargo de cada programa habrá un coordinador o coordinadora que presidirá la comisión académica responsable del programa.
4. La Universidad fomentará la internacionalización de los estudios de Doctorado mediante la promoción de convenios de colaboración y estancias de investigación.
5. El Doctorado con mención industrial, que requerirá en todo caso de un convenio con la Universidad, deberá desarrollarse mediante el contrato predoctoral previsto legalmente

Art. 65. *La Escuela de Doctorado.*

1. Corresponde a la Escuela de Doctorado la gestión, organización y coordinación de los programas de estudios de Doctorado que apruebe el Consejo de Gobierno y ejercer el resto de las funciones que en esta materia le atribuya la legislación vigente.
2. La Escuela de Doctorado contará con un Comité de Dirección del que formarán parte, al menos, todos los coordinadores de sus programas y, en su caso, una representación de las entidades participantes, así como una representación de los estudiantes de doctorado a través de sus órganos de representación.
3. La elección, composición y funciones de sus miembros será determinada por la normativa que a tal efecto apruebe el Consejo de Gobierno y por su reglamento interno. Contará con una estructura de gestión académica, económica y administrativa única y una partida específica dentro de los presupuestos de la Universidad.
4. El Director o la Directora será nombrado por el Rector o la Rectora tras el proceso electoral seguido al respecto en el Comité de Dirección de la Escuela de entre quienes reúnan las condiciones establecidas por la normativa correspondiente.
5. El Director o la Directora ostentará la representación de la Escuela, presidirá el Comité de Dirección y formará parte del Consejo de Gobierno como representante de la Escuela, así como de todos los órganos en que se decidan cuestiones que afecten a los estudios de doctorado.

Art. 66. *Títulos propios, de formación permanente y otras titulaciones.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación tanto de los criterios como del procedimiento para la elaboración de los planes de estudio de los Títulos propios de

la Universidad. Igualmente, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de las ofertas de enseñanzas de formación permanente a lo largo de toda la vida.

2. Será competencia del Consejo Social la aprobación de las propuestas de enseñanzas conducentes a títulos propios y de formación permanente. El Consejo de Gobierno aprobará previamente las propuestas y las elevará al Consejo Social.

3. Los precios de matrícula de enseñanzas conducentes a títulos propios serán propuestos por la dirección del título correspondiente y aprobados por el Consejo Social.

Art. 67. *De los Doctores y Doctoras Honoris Causa.*

La Universidad podrá conceder el título de Doctor Honoris Causa a personas de extraordinarios méritos de carácter académico, científico, cultural, técnico o humanístico. La concesión se hará a propuesta de un Departamento, oída la Junta de Facultad o Escuela correspondiente; a propuesta del Consejo de Gobierno o de un 30 por 100 los claustrales, y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Claustro.

Art. 68. *Internacionalización de los estudios.*

La internacionalización de los estudios constituye seña de identidad de la Universidad Autónoma de Madrid. La Universidad fomentará, impulsará y facilitará la internacionalización de sus estudios, así como de su personal y todas sus actividades.

Capítulo II

De la investigación, la transferencia e intercambio de conocimiento

Art. 69. *De la investigación en la Universidad Autónoma de Madrid.*

1. Constituye un objetivo básico de la Universidad Autónoma de Madrid el fomento y desarrollo de la investigación científica, técnica, humanística y artística como fundamento de la docencia, medio para el progreso de la comunidad y soporte de la transferencia social del conocimiento e intercambio de este.

2. La investigación es un derecho y un deber del personal docente e investigador y del personal investigador de la Universidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con los fines generales de la misma y dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

3. La Universidad Autónoma de Madrid fomentará la internacionalización de la investigación favoreciendo la movilidad de su personal investigador, incluido el Personal Investigador en Formación.

4. La Universidad se compromete a no desarrollar, financiar, ni participar en investigaciones, proyectos, o contratos de colaboración destinados al avance de tecnologías y sistemas de armamento cuya finalidad sea la destrucción o el daño letal de personas, infraestructuras, o bienes materiales, y que no cuenten con un carácter defensivo claramente orientado a la protección de vidas o de la integridad territorial.

Art. 70. *Comisión de Investigación.*

1. En la Universidad Autónoma de Madrid existirá una Comisión de Investigación, delegada del Consejo de Gobierno, destinada a impulsar y coordinar el esfuerzo investigador de la comunidad universitaria.

2. La Comisión de Investigación formulará propuestas al Consejo de Gobierno sobre la política general de investigación, las prioridades de actuación, la distribución del presupuesto dedicado a investigación, así como de la convocatoria y adjudicación de ayudas, becas y contratos de investigación por parte de la Universidad.

3. La Comisión de Investigación apoyará la participación del personal docente e investigador, personal docente e investigador en formación y personal investigador en proyectos de investigación, transferencia, desarrollo e innovación. Elaborará un Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad, gestionando su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

4. La Comisión de Investigación fomentará la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad de la actividad investigadora favoreciendo redes (conexiones) entre los institutos y centros mixtos, institutos sanitarios de los hospitales, grupos de investigación de los departamentos, con otras Universidades, centros de investigación y, en su caso, con entidades privadas.

5. La Comisión de Investigación velará por la titularidad, filiación y protección de los resultados de la actividad investigadora.

Art. 71. *Promoción de la ciencia abierta, transferencia de resultados e intercambio de conocimiento.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid, dentro de sus señas de identidad, apoya y promueve la ciencia abierta y la transferencia de los resultados de sus investigaciones. Por ello, garantizará la comunicación y divulgación de los resultados de su actividad investigadora a través del acceso abierto de su repositorio institucional a publicaciones científicas, datos, códigos, metodologías e informes técnicos, así como a través de la publicación anual de la memoria de investigación.

2. Toda la documentación del repositorio institucional será de acceso público a todos los efectos.

3. La Universidad se compromete a promover la utilización de todos los nuevos indicadores que faciliten y garanticen la efectividad de una verdadera y real apertura de la ciencia a la sociedad, a establecer incentivos y otro tipo de reconocimientos para que los investigadores participen en estas actividades, valorándolas positivamente en la evaluación de la carrera investigadora.

Art. 72. *La gestión de la investigación en el marco de la colaboración público-privada.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid fomentará la colaboración público-privada mediante la creación de Empresas Basadas en el Conocimiento (EBC), la implementación de cátedras de patrocinio o cualquier otra iniciativa de colaboración, conforme a la legislación vigente.

2. Así mismo, la gestión de las actividades relacionadas con la transferencia e intercambio de conocimiento e innovación será llevada a cabo por el órgano creado al efecto con el objetivo de fortalecer el vínculo entre la universidad, el sector privado y la sociedad en su conjunto.

TÍTULO V

De la evaluación, de la garantía de la calidad y de la rendición de cuentas en la Universidad Autónoma de Madrid

Art. 73. *Garantía de la calidad universitaria.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid deberá garantizar niveles de gobernanza y de calidad de la docencia, de la investigación, de la transferencia e intercambio de conocimiento contrastables con los estándares internacionalmente reconocidos, prestando especial atención a los criterios y directrices establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.

2. La promoción y aseguramiento de esa calidad será corresponsabilidad de la Universidad Autónoma de Madrid, de las agencias de evaluación estatales y autonómicas, y administraciones públicas con competencia en esta materia.

3. La Universidad garantizará el aseguramiento de la calidad mediante procedimientos de evaluación, certificación y acreditación que respondan a estándares nacionales e internacionales aplicables.

4. Está obligada a establecer sistemas internos de garantía de la calidad efectivos o a adaptar los sistemas ya existentes para garantizar la calidad académica de las actividades de sus Centros.

5. Desarrollará y aplicará mecanismos efectivos de rendición de cuentas, de transparencia en la gestión y de integridad académica.

Art. 74. *Ámbitos de evaluación.*

1. La Universidad garantizará la calidad universitaria mediante el establecimiento de criterios de calidad que faciliten la evaluación, certificación y acreditación en los ámbitos competenciales, tanto internos como externos, que correspondan a:

- a. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y con validez en todo el Estado.
- b. Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios de la Universidad Autónoma de Madrid.
- c. Las actividades del personal docente y del personal investigador (permanente y no permanente).
- d. Las actividades del personal técnico, de gestión y administración de servicios.
- e. Cualesquiera otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia, de la investigación y de la transferencia e innovación por parte de la Universidad Autónoma de Madrid.

2. La Universidad pondrá a disposición de la comunidad universitaria los resultados agregados de las evaluaciones y posteriores valoraciones que realice de las actividades académicas y de los programas docentes, de investigación, de transferencia e innovación desarrollados.

Art. 75. Sistemas de evaluación.

1. Con objeto de asegurar la calidad de los estudios universitarios, los títulos universitarios oficiales expedidos por la Universidad Autónoma de Madrid serán sometidos a procedimientos permanentes y periódicos de evaluación externa, de acuerdo con los Criterios y Directrices de Aseguramiento de la Calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior, atendiendo a la legislación y normativa vigentes.

2. Los planes de estudio de los títulos universitarios oficiales de la Universidad Autónoma de Madrid se someterán permanente y periódicamente, según establezca la legislación vigente, a los procedimientos de aseguramiento de la calidad en lo que respecta a su verificación, seguimiento, modificación, renovación de la acreditación de los títulos y su extinción.

3. En el ejercicio de su propia autonomía, la universidad evaluará permanente y periódicamente la actividad docente a través de un programa propio de la calidad de la enseñanza. El programa ha de garantizar la participación efectiva del estudiantado. Para ello, un gabinete técnico, bajo la dirección del Consejo de Gobierno, adaptará y desarrollará los instrumentos necesarios para la ejecución de la evaluación y emisión de los informes correspondientes de la evaluación, acreditación o de la certificación, y elevará a las instancias correspondientes los resultados obtenidos.

Los sistemas de evaluación de la actividad docente deberán basarse en todo caso en la evidencia del desempeño efectivo de las funciones encomendadas y en los resultados obtenidos.

4. Los resultados de las evaluaciones se enviarán a los evaluados, y los resultados de las evaluaciones globales e individuales estarán a disposición de los órganos colegiados para su consulta. Además, los resultados globales de enseñanzas y centros serán públicos y se promoverá su difusión. La valoración de la actividad docente a efectos de evaluación, reconocimiento o promoción profesional deberá basarse en la docencia efectivamente impartida y en los resultados asociados a la misma.

5. La Universidad contará con un programa de formación del profesorado que permita atender tanto a la formación inicial como a la formación continua del personal docente, proporcionando herramientas y recursos necesarios para lograr una docencia de calidad.

6. Así mismo, la universidad definirá, estructurará y desarrollará o, en su caso, adaptará su sistema interno de garantía de calidad de las actividades académicas que se desarrollen en sus centros a todas las disposiciones legales vigentes.

Art. 76. Rendición de cuentas, transparencia, protección de datos e integridad.

1. En el ejercicio de su autonomía, la Universidad está obligada a rendir cuentas a la sociedad del uso de sus medios y recursos humanos, materiales y económicos,

desarrollar sus actividades mediante una gestión transparente y ofrecer un servicio público de calidad. Además, en esa gestión, velará por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad y honorabilidad académica.

2. En particular, rendirá cuentas respecto a la gestión:

- a. De los recursos económicos.
- b. De los recursos de su personal.
- c. De la calidad y evaluación de la docencia.
- d. Del rendimiento del estudiantado.
- e. De las actividades de investigación y de transferencia e intercambio de conocimiento.
- f. De la captación de recursos para su desarrollo.
- g. De la política de internacionalización.
- h. De la calidad de la gestión y la disponibilidad de los servicios universitarios.
- i. De cualquier otra actividad, gasto o gestión solicitada por cualquier organismo interno o externo competente para esta actuación.

3. A través del Portal de Transparencia se garantizará el acceso de la comunidad universitaria a toda la información institucional a la que tenga derecho conforme a la normativa específica vigente.

4. La Universidad adoptará las medidas adecuadas para garantizar la protección de datos personales y la seguridad de la información de acuerdo con la legislación vigente.

5. Velará por el cumplimiento de los principios éticos y de integridad y honorabilidad académica y de las directrices antifraude, que deben guiar la función docente e investigadora a través de planes específicos.

Art. 77. Sistema de acreditación interno de la calidad.

La Universidad implementará y asegurará un sistema interno de acreditación institucional para garantizar la calidad de sus titulaciones oficiales, según establezca la legislación y de conformidad con los criterios establecidos para el aseguramiento de la calidad en el Espacio Europeo de Educación Superior.

TÍTULO VI

De la comunidad universitaria

Art. 78. Definición.

La comunidad universitaria de la Universidad Autónoma de Madrid está integrada por el estudiantado, el personal docente e investigador, el personal investigador y el personal técnico de gestión y de administración y servicios.

Art. 79. Derechos y deberes comunes a toda la comunidad universitaria.

1. Los miembros de la comunidad universitaria, independientemente del colectivo al que pertenezcan, tienen reconocidos los siguientes derechos, así como aquellos otros establecidos en la legislación vigente:

a) A formar parte del proceso de aprendizaje y formación que constituye la esencia de la Universidad.

b) A la libertad de expresión, manifestación, reunión y asociación en el ámbito universitario, sin más límites que los establecidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico.

c) A la no discriminación por razones de nacimiento, origen étnico, sexo, religión, opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica e ideológica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

d) A la accesibilidad universal y seguridad de los edificios y sus entornos físicos y virtuales, así como de los servicios, procedimientos, suministros y comunicación de información.

e) A solicitar y recibir información de los órganos de gobierno, participación y representación de la Universidad en los aspectos concernientes a la actividad de estos.

f) A contar con unos servicios universitarios suficientes, de calidad, inclusivos y con los recursos adecuados.

g) A disponer de unos servicios de restauración adecuados que proporcionen una alimentación saludable y de calidad adaptada a necesidades alimentarias y dietas específicas, a precios asequibles y que presten especial atención a colectivos vulnerables por razones socioeconómicas.

h) A disponer de una formación para el desarrollo de las capacidades digitales.

i) A que sus datos personales no sean tratados con otros fines que los previstos en la legislación en materia de protección de datos.

j) A recibir formación sobre prevención de riesgos y disponer de los medios que garanticen su salud y seguridad, incluida la desconexión digital.

k) A acceder, de forma prioritaria, a los cursos que oferte la Universidad de actualización de estudios y formación a lo largo de la vida.

l) A la orientación psicopedagógica gratuita y al cuidado de la salud física, mental, social y emocional por parte del servicio propio de la Universidad.

m) A obtener una gestión ágil y eficaz de sus intereses legítimos por parte de la administración universitaria, que garantice una relación sencilla, tanto de forma electrónica como física.

n) A contar con los protocolos y mecanismos necesarios que regulen y permitan el cambio de género y nombre en el ámbito interno de la Universidad, con independencia de haberse hecho efectivo el cambio de nombre registral.

ñ) A tener garantizados los derechos reconocidos en los presentes Estatutos y su ejercicio, tanto en su vertiente individual como colectiva, mediante mecanismos adecuados y públicos, pudiendo instar en su caso la actuación de la Defensoría Universitaria y del órgano de representación correspondiente.

o) A recibir información sobre todos los derechos y deberes reconocidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente.

2. Los miembros de la comunidad universitaria no serán objeto de ningún tipo de discriminación por el ejercicio de sus derechos.

3. Aparte de aquellos otros establecidos en la legislación vigente, todos los miembros de la comunidad universitaria, independientemente del colectivo al que pertenezcan, tienen los siguientes deberes:

a) Respetar los presentes Estatutos y la normativa universitaria.

b) Respetar al resto de miembros de la comunidad universitaria, así como al personal de las entidades colaboradoras o que presten servicios en la Universidad.

c) Desempeñar la actividad académica dentro de las respectivas competencias de manera honorable e íntegra.

d) Ejercer y promover activamente la no discriminación de los anteriores por razones de nacimiento, origen étnico, sexo, religión, opinión, edad, discapacidad, nacionalidad, enfermedad, orientación sexual e identidad de género, condición socioeconómica e ideológica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

e) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como el uso correcto de sus instalaciones, bienes y recursos.

f) Respetar el nombre, los símbolos y emblemas de la Universidad y de sus órganos, así como su debido uso.

g) Respetar los actos académicos de la Universidad, así como a los participantes en estos, sin menoscabo de su libre ejercicio de expresión y manifestación.

h) Contribuir a la mejora de los fines y funcionamiento de la Universidad.

Art. 80. *La representación de los miembros de la comunidad universitaria.*

1. Son representantes todas aquellas personas elegidas por su colectivo para formar parte de los órganos de gobierno, participación y representación de la Universidad, así como en aquellos otros supuestos que se establezcan en los términos previstos en los presentes Estatutos, la normativa que los desarrolle y la legislación vigente.

2. Los representantes de la comunidad universitaria tienen reconocidos los siguientes derechos, así como aquellos otros establecidos en la legislación vigente:

a) A ejercer libremente su representación en el órgano que han sido elegidos, sin más limitaciones que las derivadas de las normas legales, y el respeto a las personas y a la Universidad.

b) A participar de forma libre, significativa y corresponsable en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de los acuerdos y políticas estratégicas de los que sea competente el órgano del que forman parte.

c) A acceder y recibir información exacta y concreta sobre los asuntos que afecten a su colectivo.

3. Los representantes de la comunidad universitaria tendrán los siguientes deberes, así como aquellos otros establecidos en la legislación vigente:

a) Canalizar las propuestas, iniciativas y quejas del colectivo al que representan ante los órganos de la Universidad.

b) Informar a su colectivo, por los medios oportunos, de las actividades y resoluciones de los órganos colegiados, así como de sus propias actuaciones en dichos órganos, respetando siempre la confidencialidad de la información que le fuera revelada por razón de su cargo.

c) Asistir a las reuniones a las que sean convocados por la condición de representantes.

4. Se promoverá que esta representación respete el principio de paridad, en los términos previstos en la legislación vigente, y se fomentarán medidas para favorecer la participación de personas con discapacidad o diversidad funcional.

5. Se garantizará por parte de la universidad que quienes realicen estas labores de gestión y representación puedan compatibilizarlas con sus obligaciones universitarias, para lograr el cumplimiento de ambas.

Art. 81. Antiguos miembros de la comunidad universitaria.

La Universidad arbitrará formas de vinculación institucional con quienes formaron parte de la comunidad universitaria. Dentro de estas formas de vinculación se encuentra el Programa ALUMNIUAM, cuya misión principal es ampliar la comunidad universitaria, potenciando los vínculos que unen a la Universidad Autónoma de Madrid con sus titulados y tituladas, con todos aquellos colectivos que mantienen o han mantenido una relación con la UAM, así como con aquellas personas o entidades que deseen participar en sus actividades y contribuir activamente al desarrollo y la proyección social de nuestra universidad.

Capítulo I

Del estudiantado

Art. 82. Definición.

1. Son estudiantes de la Universidad Autónoma de Madrid las personas matriculadas en las enseñanzas universitarias oficiales, así como las enseñanzas propias universitarias, incluida la formación a lo largo de la vida.

2. El estudiantado que curse enseñanzas propias tendrá los mismos derechos y deberes académicos que aquellas personas que cursen enseñanzas oficiales. En cuanto al derecho de sufragio de los estudiantes de enseñanzas propias se estará a lo que determine el Reglamento Electoral.

Art. 83. Derechos del estudiantado.

1. Sin perjuicio de cualesquiera otros que le atribuyan la legislación vigente, el Estatuto del Estudiante Universitario y los presentes Estatutos, el estudiantado de la Universidad Autónoma de Madrid tendrá reconocidos y garantizados los siguientes derechos:

a) A una formación inclusiva, de calidad, no dogmática, crítica y abierta al pluralismo teórico, metodológico y práctico existente, que fomente la adquisición de conocimientos, habilidades y competencias académicas y profesionales, de conformidad con el nivel correspondiente, así como que promueva la libertad, la equidad, la solidaridad, el reconocimiento de la diversidad, la sostenibilidad y la cultura democrática.

b) A un diseño de las actividades académicas que permita la conciliación de los estudios con la vida laboral, las responsabilidades personales y familiares, la vida universitaria y la representación estudiantil.

c) A disponer de materiales didácticos, procesos de enseñanza-aprendizaje y pruebas de evaluación accesibles, garantizado las adaptaciones necesarias para el estudiantado con discapacidad o diversidad funcional.

d) A conocer, con anterioridad al periodo de matriculación, la oferta académica, las guías docentes, el calendario académico y los horarios, el profesorado y la normativa de evaluación, así como a recibir su formación de acuerdo con los mismos.

e) A una evaluación y calificación objetiva e imparcial de su rendimiento académico, que responderá a criterios públicos y objetivos, así como a procedimientos de revisión y reclamación individualizados de sus pruebas y calificaciones.

f) A una evaluación continua, entendida como una herramienta de corresponsabilidad educativa y como un elemento del proceso de enseñanza-aprendizaje que informa adecuadamente al estudiantado sobre su evolución.

g) A la evaluación por compensación, que permita la promoción del estudiante, en los términos en que disponga la normativa de la Universidad.

h) A disponer de mecanismos de flexibilización, como la dispensa académica y la evaluación final, en situaciones de vulnerabilidad personal o social, discapacidad, así como situaciones especiales, como puede ser la representación estudiantil o el deporte de alto rendimiento.

i) A la realización de tutorías, con horarios suficientes y adecuados, en formato presencial y virtual, para un correcto seguimiento del proceso formativo.

j) A un asesoramiento académico personalizado. La Universidad contará con, al menos, un Plan de Acción Tutorial que integre las acciones de orientación al estudiantado que tenga dificultades en el progreso de sus estudios.

k) A disponer de la posibilidad de realizar prácticas académicas externas.

l) A que los recursos físicos y digitales, los espacios y otros medios necesarios para el normal desarrollo de las actividades académicas estén disponibles de forma gratuita.

m) A iniciarse en las tareas de investigación, en la medida de lo posible, bajo la adecuada orientación y supervisión.

n) A que se establezcan, en cada asignatura, dos convocatorias oficiales por curso y matrícula, que permitan la superación efectiva en ambas convocatorias.

ñ) A la modificación y anulación de matrícula y convocatoria, atendiendo a situaciones sobrevenidas, así como a aquellas que se establezcan en las normas que regulen la matrícula, el progreso y la permanencia en la Universidad.

o) A la validación y reconocimiento, a efectos académicos, de la experiencia académica o profesional previa, en los términos en que disponga la normativa de la Universidad.

p) Al reconocimiento de la autoría de los trabajos elaborados durante sus estudios y al respeto de los derechos de autor que de ella se deriva, conforme a lo dispuesto en la legislación de propiedad intelectual.

q) A la participación en las actividades de extensión universitaria de mentoría, aprendizaje-servicio, ciencia ciudadana, culturales, deportivas, de representación estudiantil, asociacionismo universitario, solidarias y de voluntariado, de cooperación y de creación de nuevas iniciativas sociales y empresariales, así como a su reconocimiento dentro de los planes de estudio y a la reserva de franjas horarias sin docencia que promuevan su realización.

r) A constituir asociaciones de estudiantes en el ámbito universitario, en los términos en que disponga la normativa de la Universidad. La Universidad, así como las respectivas Facultades y Escuelas, les proporcionarán locales y recursos materiales y económicos.

s) Al ejercicio del paro académico, total o parcial, respetando el derecho a la educación. El estudiantado será dispensado de sus obligaciones académicas, discentes y de evaluación en caso de declaración de paro académico, de tal forma que este no

podrá repercutir en la valoración de su rendimiento académico. El reglamento que establezca el procedimiento para la declaración, efectos y modalidad del paro académico, así como sus respectivas modificaciones, será propuesto por el Consejo de Estudiantes y su aprobación definitiva corresponderá al Claustro Universitario.

t) A la protección de la Seguridad Social, en los términos previstos en la legislación vigente.

2. Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la Universidad Autónoma de Madrid por razones económicas, esta instrumentará, dentro de sus posibilidades presupuestarias, una adecuada política de ayudas y becas propias, así como de modalidades de exención de los precios públicos y tasas, como complemento del sistema general de becas y ayudas al estudiantado.

3. La Universidad impulsará la participación del estudiantado en la vida universitaria y en los órganos de gobierno, participación y representación, conforme a estos Estatutos y la normativa que los desarrolle. El Consejo de Estudiantes, junto al Equipo de Gobierno, elaborará un Plan de Conciliación y Participación Estudiantil para su aprobación en el Consejo de Gobierno. Este plan incluirá las acciones para promover la participación en todos los ámbitos universitarios y sus mecanismos de conciliación y seguimiento.

4. La Universidad, sus Facultades y Escuelas supervisarán, facilitarán y colaborarán en la correcta aplicación de las normas de elección de representantes de estudiantes, que serán aprobadas en Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejo de Estudiantes.

5. El estudiantado tendrá derecho a disfrutar de la Casa de Estudiantes, gestionada directamente por el Consejo de Estudiantes, como espacio dedicado al ocio, descanso y desarrollo de actividades estudiantiles, en los ámbitos social y cultural. La Universidad asignará a este espacio recursos materiales y financieros para su mantenimiento y para el desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Art. 84. Deberes del estudiantado.

Sin perjuicio de cualesquiera otros que le atribuya la legislación vigente, el Estatuto del Estudiante Universitario y los presentes Estatutos, el estudiantado de la Universidad Autónoma de Madrid tendrá los siguientes deberes:

a) Participar de forma activa y responsable en las actividades docentes y en las demás actividades universitarias, así como cooperar al normal desarrollo de estas.

b) Respetar la actividad académica del profesorado en el ejercicio de su libertad de cátedra.

c) Responsabilizarse de su propio aprendizaje en aquellos casos en los que así lo establezcan las directrices académicas de las guías docentes.

d) Asistir y participar activamente en las actividades académicas docentes en los términos establecidos en las correspondientes guías docentes.

e) El aprovechamiento del estudio y, en su caso, de la iniciación y la continuación a la investigación.

f) Abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación o en los trabajos que se realicen.

g) Conocer y respetar las normas de convivencia.

Art. 85. Acceso y admisión.

1. La Universidad Autónoma de Madrid garantizará los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso y admisión a esta, sin que pueda prevalecer discriminación alguna. Para ello, el Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente, establecerá los procedimientos oportunos para la admisión de los estudiantes y, en su caso, la reserva de plazas y de cupos.

2. En la medida de lo posible, se garantizará la libertad de elección de estudio, a través de una oferta de grupos de docencia suficientes, facilitando la conciliación horaria y, en la medida de lo posible, la libre elección de grupo, turno y profesorado.

3. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa vigente y previo informe de las Juntas de Centro y oídos los órganos de representación de los estudiantes, aprobará anualmente la oferta de plazas en función de la capacidad real de cada titulación, los medios personales disponibles y las condiciones exigibles para desarrollar una enseñanza universitaria de calidad.

Art. 86. Movilidad estudiantil.

1. La Universidad ofertará al estudiantado programas de movilidad nacional o internacional mediante la firma de convenios de cooperación interuniversitaria.

La duración, tipo y requisitos de las estancias de movilidad serán definidos por la normativa propia, en consonancia con la legislación vigente.

2. El acceso a los programas de movilidad, nacionales e internacionales, se realizará en condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación, atendiendo en especial a las desigualdades por razón socioeconómica; a tal fin, la Universidad establecerá sistemas de financiación de los gastos ocasionados, becas y ayudas.

3. La normativa propia de la Universidad deberá regular los procedimientos adecuados para que el estudiantado que participe en los programas de movilidad conozca con anterioridad a su incorporación a la universidad de destino las asignaturas que le van a ser reconocidas académicamente en el plan de estudios que esté cursando.

4. La Universidad promoverá la participación en programas de movilidad de estudiantes con discapacidad, estableciendo los cupos pertinentes, financiación suficiente y sistemas de información y cooperación entre las unidades de atención a estos colectivos.

Capítulo II

Del personal docente e investigador

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales y tipos de profesorado y personal investigador

Art. 87. Tipos de profesorado y personal investigador.

1. El personal docente e investigador está formado por:

a) El profesorado perteneciente a los cuerpos docentes universitarios.

El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes Cuerpos docentes:

- Catedráticos de Universidad.
- Profesores Titulares de Universidad.

b) Personal docente e investigador laboral.

El profesorado universitario laboral estará integrado por los siguientes:

- Profesorado permanente laboral.
- Profesorado permanente laboral vinculado.
- Profesorado ayudante doctor.
- Profesorado ayudante doctor vinculado.
- Personal investigador posdoctoral.
- Profesorado asociado.
- Profesorado asociado de Ciencias de la Salud.
- Personal docente e investigador en formación.
- Profesorado visitante.
- Profesorado sustituto.
- Profesorado distinguido.
- Personal investigador distinguido.
- Personal laboral de investigación vinculado a proyectos de investigación o a convocatorias externas.
- Cualquier otra figura contractual prevista en la normativa vigente.

c) También forman parte de la comunidad universitaria:

- El profesorado emérito.
- El profesorado honorario y clínico colaborador docente.
- El personal investigador en formación.

2. Tienen la consideración de profesores y profesoras de la Universidad Autónoma de Madrid con vinculación permanente los pertenecientes a los Cuerpos docentes universitarios, el profesorado permanente laboral y el profesorado permanente laboral con plaza vinculada.

Art. 88. Capacidad docente e investigadora.

1. El personal docente e investigador con vinculación permanente de la Universidad Autónoma de Madrid tiene plena capacidad docente. El resto del profesorado y personal investigador tendrá la capacidad docente que les confiera la normativa vigente aplicable.

2. El personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid que esté en posesión del título de Doctor tiene plena capacidad investigadora.

Art. 89. Personal docente e investigador en formación y personal investigador en formación.

1. Personal docente e investigador en formación:

a) El personal docente e investigador en formación está constituido por investigadores predoctorales que disfrutan de un contrato para la realización de una tesis doctoral, el cual, además, contempla la colaboración en tareas docentes, prioritariamente de índole práctica.

b) El contrato predoctoral tendrá por objeto fundamental la realización de tareas de investigación en un proyecto específico y novedoso y del conjunto de actividades dirigidas a la obtención del título universitario oficial de Doctor, sin que pueda exigírsele la realización de cualquier otra actividad que desvirtúe la finalidad investigadora y formativa del contrato. Las condiciones específicas del contrato y ejercicio de sus funciones estarán fijadas por la normativa específica que en cada caso corresponda.

c) La asignación de horas docentes se realizará en virtud de lo establecido en su contrato y en ningún caso podrá superar el límite establecido en la normativa vigente aplicable.

d) La Universidad fomentará la plena formación científica y docente del personal docente e investigador en formación y promoverá su internacionalización mediante la participación en las convocatorias de bolsas y ayudas complementarias para asistencia a reuniones científicas o para estancias de investigación, así como su integración en proyectos de investigación y de innovación docente.

2. Personal investigador en formación:

a) Se considera personal investigador en formación a quienes, aun sin tener vinculación contractual con la Universidad, estén matriculados en alguno de sus Programas de doctorado, acrediten una dedicación prioritaria a la investigación con vistas a la realización de la tesis doctoral y se encuentren incluidos en el registro que a tales efectos se establezca reglamentariamente.

b) El personal investigador en formación disfrutará de los mismos derechos que corresponden al personal docente e investigador en formación en materia de ayudas para la investigación, la internacionalización y la participación en proyectos de investigación y docentes.

Art. 90. Profesorado emérito.

1. La Universidad podrá nombrar Profesoras y Profesores Eméritos entre el personal docente e investigador funcionario o laboral jubilado que haya prestado servicios destacados en el ámbito docente, de investigación, de gestión o de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación en la misma Universidad.

2. La finalidad de este nombramiento será contribuir desde su experiencia a colaborar en la docencia, impulsar la investigación y la transferencia de conocimiento y mejorar el funcionamiento de la universidad.

3. La selección y nombramiento de profesor emérito tendrá carácter honorífico y será acordado por el Consejo de Gobierno.

Art. 91. Profesorado honorario y clínico colaborador docente.

1. La Universidad podrá nombrar profesorado honorario docente según el procedimiento que establezca el Consejo de Gobierno. A tal efecto, podrán ser nombrados profesoras y profesores honorarios quienes, estando en posesión de la correspondiente titulación o teniendo una cualificación profesional adecuada, se estimen especialmente aptos para desempeñar labores docentes de interés en el ámbito de la Universidad, incluidos profesores y profesoras en activo en otras instituciones de este o similar carácter.

También podrán recibir tal nombramiento quienes, mostrando la cualificación anteriormente indicada, hayan colaborado en las enseñanzas prácticas curriculares en el marco de los convenios suscritos por la Universidad con otras entidades o instituciones, previo informe de la actividad desarrollada. Tal nombramiento tendrá carácter honorífico.

2. Las condiciones del desarrollo de la actividad docente, número de horas y duración del nombramiento será la determinada reglamentariamente por la normativa interna de la Universidad.

3. Podrán ser nombrados colaboradores clínicos docentes, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, el personal titulado superior que sin vinculación administrativa ni laboral con la Universidad desarrolle su trabajo clínico en los centros asistenciales vinculados. Estos colaboradores no tendrán asignada carga lectiva de docencia en clases teóricas, pero colaborarán en la docencia práctica durante su actividad clínica habitual y tutorizarán el aprendizaje de las competencias y habilidades clínicas en donde ejerzan sus funciones. Tal nombramiento tendrá carácter honorífico.

SECCIÓN SEGUNDA

Relación de puestos de trabajo, contratación y selección del personal docente e investigador

Art. 92. Relación de puestos de trabajo.

1. La relación de puestos de trabajo será aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Rector o de la Rectora previo informe de las Juntas de Facultad o Escuela, oídos los Departamentos, según las necesidades docentes e investigadoras, los planes de estudio y las posibilidades presupuestarias.

2. La relación de puestos de trabajo le será comunicada a los órganos de representación del personal docente e investigador.

3. Las modificaciones que se produzcan en la relación de puestos de trabajo serán acordadas por el Consejo de Gobierno, a petición justificada de los Departamentos con el informe razonado de la Junta del Centro o Centros implicados y previo informe de los órganos de representación del personal afectado.

Art. 93. Contratación del personal docente e investigador.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, la Universidad Autónoma de Madrid podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral a través de alguna de las figuras siguientes: a) profesorado permanente laboral; b) profesorado ayudante doctor; c) profesorado asociado; d) profesorado visitante; e) profesorado sustituto; d) profesorado distinguido; y e) personal investigador distinguido.

Art. 94. Profesorado permanente laboral.

La contratación de profesoras y profesores permanentes laborales se ajustará a los siguientes criterios:

a) Se podrá contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de Doctora o Doctor y que cuenten con la acreditación correspondiente.

b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de gestión y gobierno de la universidad.

c) El contrato será de carácter fijo e indefinido, con derechos y deberes de carácter académico y categorías comparables a los del personal docente e investigador funcionario, y conllevará una dedicación a tiempo completo, aunque podrá ser a tiempo parcial a petición del interesado conforme a lo establecido legalmente al respecto.

d) En las instituciones sanitarias vinculadas con la Universidad Autónoma de Madrid a través de concierto, atendiendo a la legislación aplicable al respecto, se podrán vincular plazas de facultativos y profesionales especialistas de las instituciones sanitarias con plazas docentes de profesor o profesora permanente laboral (profesorado permanente laboral vinculado).

Los profesores con plazas vinculadas tendrán los derechos y deberes inherentes a su pertenencia al personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid y los del personal estatutario del Servicio Madrileño de Salud.

Art. 95. Profesorado ayudante doctor.

1. La Universidad podrá contratar bajo esta modalidad a las personas que ostenten el título de Doctora o Doctor. Ninguna persona podrá ser contratada mediante esta modalidad, en la misma o distinta universidad, por un tiempo superior a seis años.

2. La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, de investigación, de transferencia e intercambio del conocimiento y, en su caso, de gestión y gobierno de la universidad.

3. Las profesoras y los profesores ayudantes doctores deberán realizar, en el primer año de contrato, un curso de formación docente inicial cuyas características serán establecidas por la Universidad.

4. Desarrollarán tareas docentes hasta un máximo de 180 horas lectivas por curso académico, o el máximo que legalmente se establezca. El contrato será de carácter temporal y conllevará una dedicación a tiempo completo.

5. Transcurridos los tres primeros años de contratación como ayudante doctor, la universidad realizará una evaluación orientativa de su desempeño que podrá encargarse a las agencias de calidad competentes.

6. El cómputo del plazo de duración del contrato y de su evaluación se interrumpirá en las situaciones de incapacidad temporal y en los periodos de tiempo dedicados al disfrute de permisos, licencias, flexibilidades horarias y excedencias establecidos legalmente.

7. Cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, podrá alcanzar una duración máxima de ocho años teniendo en cuenta su finalidad y el grado de las limitaciones en la actividad. Así mismo, cuando dichas situaciones dieran lugar a la reducción de la jornada, el contrato se prorrogará por el tiempo equivalente a la jornada que se hubiera reducido.

8. En las instituciones sanitarias vinculadas con la Universidad a través de concierto, atendiendo a la legislación aplicable al respecto, se podrán vincular plazas de facultativos y profesionales especialistas de las instituciones sanitarias con plazas docentes de profesor o profesora ayudante doctor (profesorado ayudante doctor vinculado). El profesorado con plaza vinculada tendrá los derechos y deberes inherentes a su pertenencia al personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid y los del personal estatutario del Servicio Madrileño de Salud.

Art. 96. Profesorado asociado.

1. La Universidad podrá contratar de manera indefinida y a tiempo parcial como profesoras y profesores asociados a profesionales externos en activo que aporten experiencia profesional acreditada a la universidad. El profesorado asociado podrá desarrollar tareas docentes hasta un máximo de 120 horas lectivas por curso académico o las horas que en su caso prevea la legislación vigente.

2. La Universidad podrá contratar profesores asociados de Ciencias de la Salud, de los centros sanitarios vinculados a la Universidad Autónoma de Madrid. La duración máxima de estos contratos será de tres años o la que, en su caso, determine la legislación vigente.

Art. 97. Profesorado visitante.

1. La Universidad podrá contratar personal docente o investigador de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros, que puedan contribuir significativamente al desempeño de las actividades académicas que se desarrollen en los centros universitarios.

2. La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes y/o investigadoras, así como, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación, en la especialidad en la que la persona contratada haya destacado.

3. El contrato tendrá una duración máxima de dos años, improrrogable y no renovable, y conllevará una dedicación a tiempo parcial o completo, según lo acuerden las partes.

Art. 98. Profesorado sustituto.

1. La Universidad podrá contratar profesorado para sustituir al personal docente e investigador con derecho a reserva de puesto de trabajo que suspenda temporalmente la prestación de sus servicios por aplicación del régimen de permisos, licencias o situaciones administrativas, incluidas las bajas médicas de larga duración, distintas a la de servicio activo o que impliquen una reducción de su actividad docente.

2. El profesor sustituto deberá poseer la titulación universitaria oficial de Grado o equivalente en la especialidad para la que se solicita la sustitución.

3. En el caso de la sustitución de Profesorado asociado se deberá contar con reconocida competencia y acreditar el ejercicio de su actividad principal fuera del ámbito académico universitario en un ámbito profesional relacionado con las necesidades docentes específicas.

4. La contratación de profesores sustitutos se regirá por la normativa general aplicable a estos supuestos, con las siguientes peculiaridades:

- La selección del profesorado sustituto se producirá mediante los procedimientos de concurso público aplicables, estableciendo al respecto reglamentariamente instrumentos específicos para su gestión y cobertura, incluidas las bolsas de empleo.
- El contrato comprenderá la actividad docente lectiva y no lectiva prevista legalmente y no podrá superar la asignada a la profesora o el profesor sustituido, ni podrá extenderse a actividades universitarias de otra naturaleza como las de investigación o el desempeño de funciones estructurales de gestión y coordinación, salvo que tengan directa relación con la actividad docente.
- La duración del contrato, incluidas sus renovaciones o prórrogas, se corresponderá con la de la causa objetiva que lo justificó.

5. La contratación de profesorado para cubrir temporalmente un puesto de trabajo hasta que finalice el proceso de selección para su cobertura definitiva se realizará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y en los términos establecidos legalmente para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Art. 99. Profesorado distinguido.

1. La Universidad podrá contratar bajo esta modalidad a personal docente o investigador, tanto español como extranjero, que esté desarrollando su carrera académica o investigadora en el extranjero, y cuya excelencia y contribución científica, tecnológica, humanística o artística, sean significativas y reconocidas internacionalmente, determinándose la duración y condiciones de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 14/2011, de 1 de junio de la Ciencia, para la modalidad de investigador distinguido, o por la normativa que la sustituya.

2. La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes, investigadoras, de transferencia e intercambio del conocimiento, de innovación o de dirección de grupos, centros de investigación y programas científicos y tecnológicos singulares. En ningún caso se podrán superar las horas de docencia establecidas conforme a la normativa vigente aplicable. Las características específicas de este tipo de profesorado y condiciones de acceso serán objeto de desarrollo reglamentario aprobado por el Consejo de Gobierno.

Art. 100. Personal investigador distinguido.

1. La Universidad podrá contratar bajo esta modalidad a investigadoras o investigadores, españoles o extranjeros, de reconocido prestigio que se encuentren en posesión del título de Doctor o Doctora y que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones en el ámbito científico o técnico.

2. También podrán celebrarse contratos con tecnólogos o tecnólogas que gocen de una reputación internacional consolidada basada en la excelencia de sus contribuciones, tanto en el avance de técnicas concretas de investigación, como en valorización y transferencia del conocimiento e innovación que han generado.

3. En ambos casos serán contratados con arreglo a los siguientes requisitos:

- El objeto del contrato será la dirección de equipos humanos como investigador o investigadora principal, dirección de centros de investigación o transferencia de conocimiento e innovación, o de instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia en el ámbito de conocimiento de que se trate, en el marco de las funciones y objetivos del empleador.
- El contrato tendrá la duración que las partes acuerden.
- El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá realizar actividad docente hasta un máximo de 100 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento u organismo implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

4. En todo caso, estos contratos y las cuestiones relativas a su desarrollo, relacionadas con las condiciones de su actividad laboral, limitaciones, causas de extinción y demás circunstancias definitorias de su contenido se someten a las disposiciones específicas previstas en la Ley de la Ciencia o normativa que la sustituya.

Art 101. Otras contrataciones.

La Universidad podrá contratar, con financiación interna o externa, personal investigador en las modalidades de contrato predoctoral, contrato de acceso de personal investigador doctor, contrato de personal investigador distinguido y contrato de actividades científico-técnicas, en los términos previstos en la Ley de la Ciencia o normativa que la sustituya.

Art. 102. Concursos de contratación.

1. La contratación del personal docente e investigador, a excepción de profesores visitantes, profesorado distinguido o de las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, se hará mediante concursos públicos cuya convocatoria se publicará y anunciará oportunamente.

Los concursos de acceso a contratos de naturaleza laboral que convoque la Universidad se regirán por las bases de las respectivas convocatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario. Se regirán igualmente por las demás normas que resulten de aplicación.

2. Los concursos de contratación se resolverán respetando los principios de igualdad, mérito, capacidad y no discriminación. Las bases de las convocatorias indicarán las normas necesarias para efectuar la convocatoria del concurso y sus plazos de celebración.

La Universidad garantizará la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y se adoptarán, en el procedimiento que haya de regir en los concursos de acceso, las oportunas medidas de adaptación a sus necesidades. Así mismo, garantizará que las ofertas de empleo en la universidad se ajusten a las previsiones establecidas en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad en el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

3. El Consejo de Gobierno determinará las normas necesarias para la convocatoria y plazos de celebración de los concursos.

Art. 103. Concursos de acceso del profesorado permanente laboral.

1. Los concursos de acceso a profesorado permanente laboral se celebrarán en sesión pública y se compondrán de una única prueba en la que, en todo caso, se valorará:

a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, que deberán tener una consideración análoga en el conjunto de los criterios de valoración de los méritos de la candidatura. En las plazas vinculadas se valorarán adicionalmente también los méritos clínicos.

b) Las capacidades para la exposición y debate ante la Comisión de selección.

2. Los aspirantes a la plaza en concurso, deberán estar presentes en el lugar designado para el acto de presentación y entrega de documentación (si procediera), así como para el desarrollo de la prueba.

Art. 104. *Comisiones de contratación de profesorado permanente y ayudante doctor.*

1. Las Comisiones que resuelvan los concursos de plazas de Profesorado ayudante doctor y profesorado permanente laboral serán nombradas por el Consejo de Gobierno y tendrán la siguiente composición:

a) Ocupará la Presidencia un profesor o una profesora con vinculación funcionarial o laboral de carácter indefinido con título de Doctor, con igual o superior categoría a la de la plaza que se convoque, designado por el Consejo de Gobierno, oída la Junta de Centro correspondiente.

b) Ocupará la Secretaría, un profesor o una profesora con vinculación funcionarial o laboral de carácter indefinido con título de Doctor, con igual o superior categoría a la de la plaza que se convoque, designado por el Consejo del Departamento.

c) Un profesor o una profesora con vinculación funcionarial o laboral de carácter indefinido con título de Doctor, con igual o superior categoría a la de la plaza que se convoque, designada o designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la representación de los trabajadores.

d) Cuatro profesores con vinculación funcionarial o laboral de carácter indefinido de otra Universidad y/o personal investigador con título de Doctor, con igual o superior categoría a la de la plaza que se convoque, y que pertenezcan a la especialidad de conocimiento o ámbitos afines a que corresponda dicha plaza, designados por el Consejo de Gobierno. Estos vocales se elegirán por sorteo público, cuyo procedimiento se regulará reglamentariamente, de una lista cualificada de profesorado, formada, al menos, por dieciséis miembros que contarán con méritos destacados que motiven su incorporación en esta relación. Esta lista será elaborada por el Departamento al que se encuentra adscrita la plaza a concurso y aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Profesorado.

2. Los suplentes se propondrán y designarán de la misma forma.

3. La composición de las Comisiones de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

4. Los miembros seleccionados deberán declarar sus posibles conflictos de interés y renunciar a formar parte de la Comisión, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias respecto de alguna de las personas candidatas:

a) Haber sido coautor o coautora de publicaciones o patentes en los últimos seis años.

b) Haber tenido relación contractual o ser miembro de los equipos de investigación que participan en proyectos o contratos de investigación junto con la persona candidata.

c) Ser o haber sido Director o Directora de la tesis doctoral del candidato o candidata.

En todo caso los miembros seleccionados deberán renunciar cuando concurra alguna de las causas de abstención reconocidas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. En los concursos de acceso a personal laboral para ocupar plazas asistenciales en instituciones sanitarias vinculadas con estudios en Ciencias de la Salud, dos de los miembros de las comisiones, que deberán ser doctores o doctoras y estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente, entre el censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de los candidatos o las candidatas.

6. La presidencia de la Comisión de selección podrá dispensar a los vocales de la comisión de asistir presencialmente a la celebración del concurso, en el supuesto en que concurran las condiciones previstas para ello en la normativa vigente. Los vocales pertenecientes a las Universidades públicas radicadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid podrán asistir por medios telemáticos a las sesiones a las que sean convocados, cuando así se determine por el presidente de la correspondiente Comisión. Las sesiones híbridas se desarrollarán conforme a los criterios establecidos reglamentariamente para el uso de medios electrónicos para sesiones a distancia de los órganos colegiados y actas digitales de la Universidad Autónoma de Madrid.

Art. 105. *Comisiones de contratación de profesorado asociado.*

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 86 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, la selección de profesorado asociado se realizará mediante la evaluación de los méritos de las personas candidatas por una comisión compuesta por miembros de la Universidad nombrados por el Consejo de Gobierno y tendrán la siguiente composición:

a) Ocupará la Presidencia un profesor o una profesora con vinculación funcional o laboral de carácter indefinido, designado por el Consejo de Gobierno oída la Junta de Centro correspondiente.

b) Un profesor o una profesora con vinculación funcional o laboral de carácter indefinido designado por el Consejo de Departamento que desempeñará las funciones de la Secretaría.

c) Dos profesoras o profesores con vinculación funcional o laboral de carácter indefinido, que pertenezcan a la especialidad de conocimiento o afín al que corresponda dicha plaza, designadas o designados por la Junta de Facultad o Escuela correspondiente oído el Consejo de Departamento.

d) Un profesor o una profesora con vinculación funcional o laboral de carácter indefinido, con el título de Doctor, designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los órganos de representación unitaria del Personal Docente e Investigador.

2. Los suplentes se propondrán y designarán de la misma forma.

Art. 106. *Comisión de contratación de profesorado sustituto.*

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 86 Ley Orgánica del Sistema Universitario, la selección del profesorado sustituto se producirá mediante procedimiento de concurso público, pudiendo la Universidad establecer reglamentariamente los instrumentos para su gestión y cobertura, incluidas las bolsas de empleo.

2. Su tramitación, dadas las características de la figura, deberá producirse en todo caso a través de cauces de procedimiento que revistan la mayor agilidad para resolver con la prontitud exigida, los correspondientes concursos.

3. Las Comisiones que resuelvan los concursos de plazas de profesorado sustituto tendrán la siguiente composición:

a) Un profesor o una profesora con vinculación funcionarial o laboral de carácter indefinido designado por el Consejo de Gobierno oída la Junta de Facultad o Escuela, que ocupará la Presidencia.

b) Un profesor o una profesora con vinculación funcionarial o laboral de carácter indefinido designado por el Consejo de Departamento que desempeñará las funciones de la Secretaría.

c) Dos profesoras o profesores con vinculación funcionarial o laboral de carácter indefinido, que pertenezcan a la especialidad de conocimiento o afín al que corresponda dicha plaza, designadas o designados por la Junta de la Facultad o Escuela correspondiente oído el Consejo de Departamento.

d) Un profesor o una profesora con vinculación funcionarial o laboral de carácter indefinido, con el título de Doctor o Doctora, designado por el Consejo de Gobierno a propuesta de los órganos de representación unitaria del personal docente e investigador.

Art. 107. *Provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios.*

Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar las plazas pertenecientes a cuerpos docentes universitarios propuestas por las Juntas de Centro a petición de los Departamentos.

Art. 108. *Comisiones de acceso a cuerpos docentes universitarios.*

1. Los concursos de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios serán juzgados por comisiones de selección.

2. Las comisiones de selección que resuelvan los concursos de acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios serán nombradas específicamente para cada concurso de acceso por el Consejo de Gobierno y estarán integradas por cinco miembros pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, de entre el profesorado, con igual o superior categoría a la de la plaza que se convoque, conforme a las siguientes reglas:

a) Ocupará la presidencia un profesor o una profesora de esta u otra universidad en activo, de la especialidad de conocimiento o especialidades afines a que corresponda la plaza, designado por el Consejo de Gobierno, oída la Junta de la Facultad o Escuela correspondiente.

b) Ocupará la secretaría un profesor o una profesora de esta u otra universidad en activo designado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Departamento al que corresponda la plaza.

c) Los tres vocales serán profesores o profesoras de otra universidad y personal investigador de igual o superior categoría a la de la plaza convocada, que se encuentren en activo y pertenezcan a la especialidad de conocimiento o ámbitos afines a la que corresponda dicha plaza. Estos miembros serán elegidos por sorteo público de la lista cualificada de profesorado, que tendrá una composición equilibrada entre hombres y mujeres.

3. La composición de las comisiones de selección deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, procurando una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.

4. Los miembros seleccionados deberán declarar sus posibles conflictos de interés y renunciar a formar parte de la comisión. En todo caso, los miembros seleccionados deberán renunciar cuando concurra alguna de las causas de abstención reconocidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público o normativa que la sustituya.

5. En los concursos de acceso para ocupar plazas asistenciales en instituciones sanitarias vinculadas con estudios en Ciencias de la Salud, dos de los miembros de las comisiones, que deberán ser doctores o doctoras y estar en posesión del título de especialista que se exija como requisito para concursar a la plaza, serán elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente, entre el censo público que anualmente comunicará al Consejo de Universidades. Estas comisiones deberán valorar la actividad asistencial de las candidaturas.

Art. 109. Concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios.

1. Los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios se regirán por las bases de las respectivas convocatorias, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Universitario, así como por:

a) Lo establecido en el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos y por las demás normas que resulten de aplicación o que las sustituyan.

b) Los correspondientes convenios colectivos del personal docente e investigador de las Universidades Públicas.

c) Las demás normas que resulten de aplicación.

2. Las plazas de acceso a cuerpos docentes universitarios deberán indicar una o más especialidades de conocimiento a las que se adscriben y no podrán perfilarse más allá de esta adscripción. En caso de especificar más de una especialidad, se podrá considerar como mérito la actividad docente o investigadora y, en su caso, de transferencia e intercambio del conocimiento en más de una especialidad.

3. La Universidad convocará concursos de acceso a las plazas a las que se refiere el presente artículo que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto.

4. Los concursos de acceso, que se celebrarán en sesión pública, se compondrán de una única prueba en la que, en todo caso, se valorará:

a) La experiencia docente y la experiencia investigadora, incluyendo la de transferencia e intercambio del conocimiento, que deberán tener una consideración análoga en el conjunto de los criterios de valoración de los méritos de los candidatos o las candidatas.

b) Su proyecto investigador y, en su caso, proyecto docente.

c) Las capacidades para la exposición y debate ante la comisión de selección.

La Universidad podrá establecer en la convocatoria otros méritos a valorar.

5. La Universidad podrá adoptar medidas de acción positiva en los concursos de acceso a plazas de personal docente e investigador funcionario para favorecer el acceso de las mujeres cuando constituya el sexo menos representado en el cuerpo docente de que se trate. A tal efecto, se podrán establecer criterios específicos en las condiciones de selección y criterios de desempate de modo que, en igualdad de condiciones de idoneidad, tengan preferencia para ser seleccionadas las personas del sexo menos representado.

6. En los concursos de acceso quedarán garantizados, en todo momento, la igualdad de oportunidades de las personas aspirantes, el respeto a los principios de mérito y capacidad y el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la no discriminación por cualquier razón de género, identidad o condición social.

La Universidad garantizará la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y adoptará, en el procedimiento que haya de regir en los concursos de acceso, las oportunas medidas de adaptación a sus necesidades. Así mismo, garantizará que las ofertas de empleo en la Universidad se ajustan a las previsiones establecidas en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad en el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

7. Las Comisiones de selección que juzguen los concursos de acceso propondrán al Rector o la Rectora, motivadamente y con carácter vinculante, una relación de todas las personas candidatas por orden de puntuación obtenida para su nombramiento y sin que se pueda exceder en la propuesta el número de plazas convocadas a concurso.

8. El Rector o la Rectora procederá a los nombramientos conforme a la propuesta realizada, ordenará su inscripción en el correspondiente registro de personal y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», así como su comunicación al Consejo de Universidades.

9. En el plazo máximo de veinte días, a contar desde el día siguiente de la publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», la persona candidata propuesta deberá tomar posesión de su plaza, momento en que adquirirá la condición

de funcionario o funcionaria del cuerpo docente universitario de que se trate, con los derechos y deberes que le son propios.

10. La plaza obtenida tras el concurso de acceso deberá desempeñarse durante dos años, al menos, antes de poder participar en un nuevo concurso para obtener una plaza en otra universidad.

Art. 110. Convocatorias de plazas de promoción interna.

1. La Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, podrá acordar la convocatoria de plazas de promoción interna para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad entre quienes pertenezcan al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad; igualmente, en el supuesto de que la legislación autonómica contemplara en el ámbito laboral la existencia de plazas de categoría superior a la de Profesor Permanente Laboral o de Profesor Contratado Doctor, también podrá acordar la convocatoria de plazas de promoción interna entre quienes ostenten dicha condición.

2. El Consejo de Gobierno establecerá el procedimiento para identificar los ámbitos de conocimiento en los que procederá a la creación de las plazas de promoción en las bases de las convocatorias aprobadas al efecto para ello.

3. La forma de acceso a estas plazas será el siguiente:

a) De acuerdo con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, la Universidad convocará los concursos de acceso para las plazas de promoción que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto en los ámbitos de conocimiento determinados conforme al párrafo anterior.

b) Las comisiones de selección estarán formadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de los presentes Estatutos y actuarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de los mismos.

c) Sólo podrán acceder a dichas plazas las profesoras y profesores que hayan prestado, como mínimo, dos años de servicios efectivos en su puesto de origen en la Universidad Autónoma de Madrid y que estén acreditados para la categoría a la que promocionan.

4. En todo caso, el procedimiento de acceso será el de concurso de méritos.

Art. 111. Comisión de reclamaciones.

1. Contra las propuestas de provisión de las comisiones de selección de los concursos de acceso o, en su caso, concursos de méritos, podrá presentarse reclamación ante el Rector o la Rectora, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la propuesta de provisión. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.

2. La reclamación será valorada por una Comisión de reclamaciones que estará compuesta por siete personas Catedráticas de Universidad de la Universidad Autónoma de Madrid pertenecientes a diversos ámbitos de conocimiento, que posean una amplia

experiencia docente y, al menos, cuatro sexenios de investigación, elegidos por el Claustro Universitario, por un período de cuatro años, mediante una mayoría de tres quintos en primera votación y mayoría absoluta en segunda. Se fomentará una composición equilibrada entre mujeres y hombres.

3. La Comisión de reclamaciones oirá a los miembros de la comisión contra cuya propuesta se hubiera presentado la reclamación, así como a las candidatas y los candidatos que hubieran participado en las mismas, y examinará el expediente relativo al concurso para velar por el cumplimiento de las garantías establecidas.

4. Dicha Comisión ratificará o no la propuesta reclamada en el plazo máximo de tres meses, tras lo que el Rector o la Rectora dictará la resolución de acuerdo con la propuesta de la Comisión. Transcurrido dicho plazo sin notificar la resolución se entenderá desestimada la reclamación presentada.

5. Las resoluciones del Rector o de la Rectora a que se refiere el apartado anterior ponen fin a la vía administrativa y frente a ellas podrá interponerse recurso potestativo de reposición o bien ser recurridas directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Art. 112. *Reingreso al servicio activo.*

1. El reingreso al servicio activo de funcionarios de cuerpos docentes universitarios en situación de excedencia voluntaria, sin reserva de plaza se realizará conforme a los siguientes criterios:

2. El reingreso en la Universidad Autónoma de Madrid será automático y definitivo, a solicitud del interesado o interesada, si hubieran transcurrido al menos dos años en situación de excedencia y que no exceda de cinco y exista plaza vacante del mismo cuerpo y especialidad.

3. Cuando la excedencia voluntaria sea superior a cinco años solo se podrá acceder a una plaza definitiva mediante concurso de acceso al cuerpo docente universitario correspondiente que la Universidad convoque conforme a la legalidad vigente. No obstante, el profesor o la profesora excedente que quiera reingresar será adscrito provisionalmente, previa solicitud al Rector o la Rectora y con el acuerdo del Consejo de Gobierno, siempre que exista una plaza vacante de la especialidad de su puesto original. El Consejo de Departamento al que se adscriba provisionalmente le asignará las tareas docentes e investigadoras pertinentes. La no participación en cualquier concurso que convoque la Universidad Autónoma de Madrid de su cuerpo y especialidad supondrá la pérdida de la adscripción provisional.

SECCIÓN TERCERA

Derechos y deberes del personal docente e investigador

Art. 113. *Derechos.*

1. El personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- a) Las libertades de cátedra e investigación.
- b) La participación en los órganos de gobierno, representación y gestión de la Universidad.
- c) La formación inicial, continua y permanente para su especialización y perfeccionamiento de su labor docente e investigadora, que se entenderá como tiempo de trabajo, sin que ello suponga menoscabo tanto de su labor docente como de su actividad investigadora.
- d) La sindicación en los términos previstos en la legislación vigente.
- e) La disposición de las instalaciones y medios materiales adecuados para el normal desarrollo de sus actividades docentes, investigadoras y de innovación y de las demás actividades académicas, culturales y deportivas propias del ámbito universitario.
- f) La participación en las iniciativas de control y garantía de la calidad de la docencia impartida y de la investigación a desarrollar en la Universidad.
- g) El conocimiento de los procedimientos de evaluación de su actividad académica, el acceso a los mismos y a los resultados de la evaluación.
- h) Al conocimiento de cualquier información que se tramite de su actividad y a ser advertido con la debida antelación cuando los informes puedan afectar a su actividad profesional o a su promoción, para que pueda presentar las alegaciones pertinentes.
- i) Al disfrute de unas adecuadas condiciones de salud laboral, en especial, mediante la eliminación de los riesgos laborales y el estricto cumplimiento de la normativa vigente.
- j) A que se adopten medidas que favorezcan la conciliación de la vida familiar y laboral.
- k) La compensación personal total, como ayuda social, de los precios públicos por el importe íntegro de la primera matrícula de las enseñanzas oficiales impartidas en la Universidad y en las enseñanzas propias cuando estas supongan la adquisición y perfeccionamiento de competencias y habilidades, en coherencia con el reconocimiento de la formación continua y permanente a lo largo de la vida. Así mismo, tendrán derecho a la compensación total de los precios públicos de matriculación en titulaciones oficiales en la Universidad para su cónyuge o pareja de hecho legalmente reconocida y sus hijos.
- l) El beneficio de cuantas prestaciones sociales ofrezca la Universidad.
- m) Cualesquiera otros que les sean reconocidos por los presentes Estatutos o la legislación vigente.

2. Así mismo, tendrá derecho a la negociación colectiva y a disponer de sus propios órganos de representación y participación.

El órgano propio de representación y participación del personal docente e investigador funcionario será su Junta de Personal. El órgano propio de representación

y participación del personal docente e investigador laboral y del personal investigador laboral será su Comité de Empresa. En ambos casos, su forma de elección y funcionamiento se regulará por sus normas específicas.

La participación del personal docente e investigador y del personal investigador en la determinación de las condiciones de trabajo se llevará a cabo en los términos que la legislación vigente establezca.

3. Para la aplicación de aquellos derechos de los que se deriven beneficios de carácter económico o de participación en órganos colegiados, se tendrá en cuenta en cada caso la relación contractual o funcionarial con la Universidad.

Art. 114. *Licencias de estudios y sabáticos.*

1. La Universidad podrá conceder licencias de estudios a su profesorado en los términos previstos por la legislación vigente. El Rector o la Rectora otorgará las licencias por estudios cuya duración sea inferior a tres meses, previo informe favorable del Departamento al que pertenezca el docente o la docente. Las licencias que tengan una duración superior a tres meses serán autorizadas por el Consejo de Gobierno, previo informe favorable del Departamento e informe de la Junta de la Facultad o Escuela afectada.

2. El profesorado permanente con dedicación a tiempo completo tendrá derecho a un año sabático después de seis años de servicio ininterrumpido en la Universidad Autónoma de Madrid, con exención de tareas docentes, para realizar trabajos de investigación en la propia Universidad, o de investigación y docencia en alguna otra Universidad, Centro o Institución nacional o extranjera, en las siguientes condiciones:

a) Podrán ejercer ese derecho siempre que no hayan sido objeto de sanción disciplinaria, ni hayan disfrutado durante el mismo período de tiempo de licencias de estudios que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duraciones inferiores a dos meses.

b) Durante el año sabático tendrán derecho a percibir hasta el 80 por 100 de sus retribuciones. Además, tendrán derecho a una ayuda de investigación equivalente al 20 por 100 restante, salvo que del disfrute del sabático pudieran derivarse ingresos adicionales para su beneficiario.

c) Cuando las circunstancias lo requieran, y exista partida presupuestaria, se podrá contratar a un profesor o una profesora sustituto/a para que le sustituya exclusivamente en las tareas docentes.

d) La solicitud de año sabático, debidamente justificada, será aprobada por el Consejo de Gobierno, oídos el Departamento y la Junta de Facultad o Escuela correspondiente. Las propuestas de denegación deberán ser debidamente justificadas.

e) Al finalizar este período, y antes de tres meses, el profesor o la profesora deberá elaborar un informe de la labor realizada, que se presentará al Consejo de Gobierno. El no cumplimiento de este requisito conllevará la sanción correspondiente estipulada por el reglamento de funcionamiento interno vigente de la Universidad.

3. La Universidad Autónoma de Madrid garantizará al personal docente e investigador en formación, durante el período de contratación, la oportunidad de disfrutar de licencias de estudios para realizar actividades docentes e investigadoras en otra u otras universidades, centros o instituciones españolas y extranjeras.

Art. 115. Deberes.

1. El personal docente e investigador de la Universidad Autónoma de Madrid tendrá los siguientes deberes:

a) Cumplir con las tareas docentes asignadas, así como las tareas de evaluación conforme a la normativa de evaluación académica vigente de la Universidad

b) Desarrollar de manera continuada y responsable una actividad investigadora de calidad, orientada al avance del conocimiento, la innovación y su transferencia a la sociedad, en coherencia con los principios de integridad científica y acorde a su régimen de dedicación y categoría profesional.

c) Colaborar en los sistemas de evaluación institucional que se establezcan.

d) Someterse, en su caso, a los procedimientos de evaluación y de control de la calidad de su actividad docente e investigadora.

e) La asunción de las responsabilidades que comporten los cargos para los que fueron elegidos y designados.

f) La actualización y renovación de sus conocimientos científicos, de sus metodologías didácticas y el impulso de la transferencia e innovación, procurando que su labor sea relevante para la sociedad.

g) Realizar su actividad investigadora de conformidad con las normas deontológicas y de ética profesional aceptadas por la Comunidad Internacional, desarrollando esta actividad de manera honorable.

h) Cualquier otro que establezcan los presentes Estatutos o la legislación vigente.

2. El personal docente e investigador permanente, a tiempo completo y en situación de servicio activo en la Universidad Autónoma de Madrid, ejercerá sus funciones exclusivamente en esta institución, asegurando en todo momento el cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas de su relación estatutaria. Esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, o el que lo sustituya, y, en todo caso, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones para con la Universidad.

Capítulo III

Del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

SECCIÓN PRIMERA

Régimen jurídico y estructura administrativa

Art. 116. Definición, composición y competencias

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad Autónoma de Madrid está formado por personal funcionario de las escalas propias de esta y por personal laboral contratado por ella, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras administraciones públicas que, de acuerdo con las situaciones previstas por la legislación aplicable, convenio de reciprocidad o convenio colectivo y conforme a la Relación de Puestos de Trabajo pasen a prestar servicios en la Universidad.

2. Al personal técnico, de gestión y de administración y servicios le corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas y el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y a la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa que se determine necesario para esta Universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

3. La plantilla del personal técnico, de gestión y de administración y servicios habrá de ser suficiente para el desarrollo adecuado de los servicios y funciones de los centros y demás unidades y servicios de la Universidad y estará especializada en uno o varios de los distintos ámbitos de la actividad universitaria.

Art. 117. Régimen jurídico.

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario se rige por las normas dictadas por el Estado y por la Comunidad de Madrid en el ámbito de sus competencias, por los presentes Estatutos, por sus normas de desarrollo, así como por los pactos y acuerdos previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral se rige por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, por la Ley del Estatuto básico del Empleado público y el resto de legislación laboral y por los convenios colectivos que le sean aplicables. La Universidad debe tender a equiparar las condiciones laborales del personal funcionario y laboral de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 118. Clasificación.

Los Cuerpos y Escalas del personal funcionario se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, en los siguientes grupos:

a) Grupo A, dividido en dos subgrupos A1 y A2. Para el acceso a los cuerpos o escalas de este grupo se exigirá estar en posesión del título universitario establecido por la legislación vigente. La clasificación de los cuerpos y escalas en cada subgrupo estará

en función del nivel de responsabilidad de las funciones a desempeñar y de las características de las pruebas de acceso.

b) Grupo B, con titulación de técnico superior establecido por la legislación vigente.

c) Grupo C. Dividido en dos subgrupos, C1 y C2, según la titulación exigida para el ingreso: C1: título de bachiller o técnico; C2: título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

2. De acuerdo con la normativa aplicable, los funcionarios del subgrupo C1 que reúnan la titulación exigida podrán, mediante procesos selectivos de promoción interna, acceder al grupo A sin necesidad de pasar por el grupo B.

3. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa general en la materia, previa negociación y acuerdo con los órganos de representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios podrá crear, modificar o extinguir las escalas y categorías profesionales.

4. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral de la Universidad Autónoma de Madrid se clasificará de acuerdo con la legislación laboral, con lo establecido en su convenio colectivo y con los acuerdos internos.

5. La Universidad establecerá equivalencia entre la clasificación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario y laboral, con el objetivo de equiparar la titulación exigida para la provisión de puestos de trabajo y la retribución.

Art. 119. *Retribución.*

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios será retribuido con cargo al Presupuesto de la Universidad Autónoma de Madrid. El Consejo de Gobierno determinará anualmente el régimen retributivo del personal funcionario y laboral, conforme a la legislación vigente, dentro de los límites máximos determinados por la Comunidad de Madrid y basándose en los acuerdos alcanzados mediante negociación colectiva con las organizaciones sindicales y órganos de representación internos.

2. En ningún caso las retribuciones podrán ser inferiores a las establecidas por la Comunidad de Madrid para sus empleados públicos equiparables, procurándose su equivalencia con independencia de su carácter funcional o laboral.

3. Así mismo, la Universidad podrá establecer programas de incentivos para el personal técnico, de gestión y de administración y servicios tanto funcionario como laboral, vinculados a sus méritos individuales y a su contribución en la mejora de la actividad que desempeña en su relación con la docencia, la investigación, la transferencia e intercambio del conocimiento o la gestión y prestación de servicios especializados. En todo caso, los incentivos económicos se asignarán mediante un procedimiento que garantice su publicidad y de acuerdo con los principios de objetividad del órgano evaluador y de transparencia retributiva.

4. La asignación de retribuciones complementarias extraordinarias exigirá informe preceptivo de los órganos de representación sindical.

Art. 120. Dependencia orgánica y funcional.

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios dependerá orgánicamente del Gerente o de la Gerente de la Universidad y funcionalmente de los Centros o Servicios a los que esté adscrito.

Art. 121. Relación de puestos de trabajo.

1. La relación de puestos de trabajo de la Universidad es el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios. Su estructura y contenido se adecuará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

2. Cuando las circunstancias así lo aconsejen y, en todo caso, cada dos años, la relación de puestos de trabajo se revisará por el Consejo de Gobierno de la Universidad, previa negociación y acuerdo con el órgano de representación de los trabajadores que corresponda. Los órganos de representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios pueden promover ante la gerencia la revisión de la relación de puestos de trabajo para hacer efectiva su actualización.

3. Para la elaboración de la relación de puestos de trabajo será necesario definir previamente los criterios generales para establecer los perfiles de las plazas o puestos, teniendo en cuenta el número de personas integrantes del resto de estamentos. Estos serán elaborados por la Gerencia, con la preceptiva negociación y acuerdo con los órganos de representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, y supervisados por el Consejo de Gobierno.

4. La Universidad Autónoma de Madrid establecerá anualmente, en el estado de gastos de su presupuesto, las relaciones de puestos de trabajo del personal técnico, de gestión y de administración y servicios en la que se relacionarán, debidamente clasificadas, todas las plazas o puestos, tanto funcionariales como laborales. La relación de puestos de trabajo deberá cubrir las necesidades de la Universidad.

5. Ningún miembro del personal técnico, de gestión y de administración y servicios podrá ser obligado a desempeñar funciones que no sean propias de su nivel o grupo profesional. En todo caso, cuando se encarguen responsabilidades correspondientes a un puesto de trabajo de categoría o nivel superior, la asignación de nuevas funciones y retribuciones se someterá a lo dispuesto en la legislación vigente.

6. La relación de puestos de trabajo recogerá como mínimo:

- La denominación de la plaza o puesto, según los correspondientes grupos y criterios de clasificación de cuerpos, escalas y categorías.
- Las características de los puestos de trabajo.
- Las retribuciones complementarias que tengan asignadas.
- Las condiciones generales y, en su caso, específicas exigidas para su desempeño.
- La unidad administrativa y orgánica a la que estén adscritos las plazas o puestos de trabajo y, en su caso, el centro en el que estén ubicados.
- El número de plazas o puestos de idéntica denominación.

- Los niveles jerárquicos y el nivel o grado de dificultad o responsabilidad en el que queden clasificados.
- El régimen de dedicación y jornada.
- La forma de provisión del puesto.

SECCIÓN SEGUNDA

Selección, provisión de puestos de trabajo, promoción y formación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Art. 122. Selección.

1. La Universidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con la oferta anual de empleo negociada y acordada con sus representantes, seleccionará, en virtud de su régimen de autonomía y de acuerdo con la ley, su propio personal técnico, de gestión y de administración y servicios. La selección de dicho personal, funcionario y laboral, se realizará mediante la superación de las pruebas selectivas de acceso, en los términos establecidos por la normativa aplicable, lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en todo caso, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad, transparencia, publicidad y concurrencia.

2. La convocatoria de las pruebas selectivas se publicará por resolución del Rector o de la Rectora en el Boletín Oficial del Estado y/o en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En ella figurarán:

- a) El número de puestos a cubrir, indicándose si son puestos reservados a funcionarios o a personal laboral.
- b) Las características de cada puesto de trabajo.
- c) Los requisitos de titulación exigidos para cada una de las plazas o puestos convocados.
- d) El sistema de provisión de vacantes, señalando si se trata de concurso, oposición o concurso oposición.
- e) El baremo por el que se regirá la valoración de los méritos acreditados por los y las solicitantes.
- f) La descripción del temario, tipo y contenido de los ejercicios o pruebas a superar.
- g) La composición del tribunal que juzgará a los y las aspirantes.
- h) El plazo en que se realizará la selección.
- i) La descripción de las condiciones de la plaza ofertada.

3. La Universidad se ajustará a las previsiones establecidas en la normativa que con carácter general sea de aplicación al sector público en materia de reserva de cupo para personas con discapacidad.

Art. 123. Pruebas de acceso y tribunales de selección.

1. Del personal funcionario:

a) Según lo dispuesto en la legislación vigente, las pruebas de selección del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, serán juzgadas por un Tribunal o Comisión de valoración nombrados al efecto por el Rector o la Rectora, cuyos componentes se determinarán en cada caso, previa negociación con la Junta de Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios Funcionario.

b) El Tribunal o Comisión encargado de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas de las escalas de personal técnico, de gestión y de administración y servicios estará formado, en ausencia de norma de rango superior, por los siguientes miembros:

- El Gerente o la Gerente, o persona en quien delegue, que deberá ser un funcionario del personal técnico, de gestión y de administración y servicios perteneciente al Grupo A, que actuará como Presidente o Presidenta.
- Tres funcionarios o funcionarias del personal técnico, de gestión y de administración y servicios designados por el Rector o la Rectora, de los cuales uno actuará como Secretario o Secretaria, con voz, pero sin voto.
- Dos miembros propuestos por los órganos de representación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad Autónoma de Madrid.

c) Además de los miembros titulares del Tribunal calificador, se nombrará un número igual de suplentes.

d) Los miembros del Tribunal calificador deberán pertenecer a un Cuerpo o Escala para cuyo ingreso se requiera nivel de titulación igual o superior a la exigida a los/as aspirantes a la selección o poseer la titulación requerida a los/as aspirantes.

2. Del personal laboral.

La composición, actuación y funcionamiento del tribunal o comisión será objeto de regulación en el convenio colectivo aplicable y normas de desarrollo y en todo caso de lo que resulte de la negociación colectiva con la representación sindical.

Art. 124. Provisión de puestos.

1. La provisión de puestos del personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario se realizará mediante el sistema de concurso con carácter general y podrá concurrir tanto el personal propio, como el de otras universidades, así como el personal perteneciente a Cuerpos y Escalas de las Administraciones públicas en las condiciones que se determinen, garantizando el derecho a la movilidad del personal propio, bajo el principio de reciprocidad.

2. Solo podrán cubrirse por el sistema de libre designación con convocatoria pública aquellos puestos de personal funcionario que la Universidad determine atendiendo a su especial responsabilidad, confianza y a la naturaleza de sus funciones y de conformidad con la normativa general de Función Pública.

3. La provisión de puestos del personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral se llevará a cabo de conformidad con lo que se establezca en el convenio colectivo de aplicación y en los acuerdos adoptados con la representación de los trabajadores.

4. En todo caso, para la provisión de vacantes de personal laboral fijo en la Universidad se seguirán los siguientes procedimientos: concurso de traslado, concurso-oposición de promoción interna y concurso-oposición libre.

5. La contratación del personal laboral no permanente para sustituir a personas con derecho a reserva del puesto de trabajo y por razones de urgencia se realizará de conformidad con los procedimientos legal y reglamentariamente previstos y, en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo aplicable y en los acuerdos adoptados a este respecto con la representación de los trabajadores.

Art. 125. *Promoción y carrera profesional del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid fomentará la carrera profesional y la promoción interna de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario en las condiciones y conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con la normativa vigente. También fomentará la promoción interna del personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral, conforme al procedimiento previsto en convenio colectivo. En ambos casos deberán cumplirse los requisitos exigidos en las correspondientes convocatorias.

2. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad podrá desarrollar su carrera profesional, mediante la progresión de grado, categoría, escala o nivel, sin necesidad de cambiar de puesto de trabajo y con la remuneración correspondiente a cada uno de ellos, atendiendo a su trayectoria y actuación profesional, los conocimientos adquiridos, la formación acreditada y la evaluación de su desempeño. De igual manera, podrá desarrollar su carrera profesional, mediante el ascenso en la estructura de puestos de trabajo, atendiendo a la valoración de sus méritos, su grado de especialización y las aptitudes por razón de la especificidad de la función que desempeña y la experiencia adquirida.

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la Universidad que acceda por el sistema de promoción interna tendrá, en todo caso, preferencia para cubrir los puestos de trabajo vacantes ofertados sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

3. En todo caso, en la carrera profesional de este personal se observarán los principios de transparencia retributiva y de igualdad efectiva en los procesos de promoción profesional.

Art. 126. *Formación y movilidad.*

1. La formación continua del personal técnico, de gestión y de administración y servicios constituye un derecho y un deber de este colectivo y debe ser objeto de actuación preferente por parte de los órganos de gobierno y administración de la Universidad.

2. La Universidad, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la formación, promoverá y establecerá tanto planes anuales como plurianuales de formación a lo largo de la vida que garanticen la mejora profesional de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios en los distintos ámbitos de especialización de la actividad universitaria.

Estos planes incluirán la organización de cursos de especialización y perfeccionamiento encaminados a facilitar la promoción de los miembros de este colectivo y su adaptación a las nuevas tecnologías.

3. A fin de facilitar la formación permanente y promoción profesional del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, se establecerán las medidas necesarias que faciliten su asistencia a los cursos, que se entenderán como tiempo de trabajo. Igualmente, se reconocerá y facilitará la realización de actividades de formación en otras universidades o administraciones públicas en los términos fijados en la legislación vigente o en los eventuales convenios de cooperación u homologación. En todo caso, la asistencia a los cursos no supondrá menoscabo del funcionamiento de los servicios.

4. Así mismo, implantará planes anuales y/o plurianuales destinados a la movilidad de su personal técnico, de gestión y de administración y servicios para el desempeño de sus funciones en otras universidades o administraciones públicas y, a tal fin, formalizarán convenios que aseguren la reciprocidad.

5. La Universidad incluirá en estos planes la movilidad internacional, en coordinación con las administraciones públicas, y mediante programas y convenios específicos incluidos aquellos que instituya la Unión Europea mediante estancias con fines formativos en instituciones de educación superior, entidades o empresas.

Art. 127. Excedencia temporal para participar en la prestación de servicios en entidades o Empresas Basadas en el Conocimiento.

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, funcionario o laboral, con vinculación permanente, que fundamente su participación en las actividades de investigación de las entidades o Empresas Basadas en el Conocimiento del apartado 1 del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario, podrá solicitar la autorización para incorporarse a dicha empresa o entidad participada por la Universidad, mediante una excedencia temporal.

2. Durante este período tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a su cómputo a efectos de antigüedad. Si con anterioridad a la finalización del período por el que se hubiera concedido la excedencia la persona interesada no solicitase el reingreso al servicio activo, será declarada de oficio en situación de excedencia voluntaria por interés particular.

3. El régimen de incompatibilidades del personal técnico, de gestión y de administración y servicios se somete a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario o normativa que lo sustituya o desarrolle.

SECCIÓN TERCERA

Derechos y deberes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Art. 128. *Derechos del personal técnico, de gestión y de administración y servicios*

El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, además de los derechos contemplados para todos los miembros de la comunidad universitaria y los reconocidos por las leyes, tienen derecho a:

a) La formación permanente que le permita mejorar su cualificación y capacidad profesional.

b) La promoción y al ascenso de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos.

c) Disponer de unas condiciones idóneas de salud laboral que supongan la eliminación de los riesgos laborales y la estricta aplicación de la normativa vigente.

d) Negociar sus condiciones de trabajo a través de sus representantes.

e) Conocer cualquier información que se tramite sobre su actividad profesional, y ser advertido con la debida antelación cuando los informes puedan afectar a su actividad y su promoción profesionales, para que pueda presentar las alegaciones pertinentes.

f) Participar en los órganos de gobierno y administración de la Universidad en la forma prevista por las normas vigentes y desempeñar los cargos y funciones para los que sean propuestos.

g) Utilizar las instalaciones y servicios universitarios, según las normas que los regulen, y disfrutar de las prestaciones sociales que ofrezca la Universidad.

h) Ser debidamente informado de las cuestiones que afectan a la vida universitaria.

i) Participar y colaborar en cualquier actividad de la vida universitaria de acuerdo con su formación específica y capacidad.

j) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.

k) La compensación personal total, como ayuda social, de los precios públicos por el importe íntegro de la primera matrícula de las enseñanzas oficiales impartidas en la universidad y en las enseñanzas propias cuando estas supongan la adquisición y perfeccionamiento de competencias y habilidades en coherencia con el reconocimiento de la formación continua y permanente a lo largo de la vida, así como a la percepción íntegra de las ayudas por invalidez y fallecimiento de aplicación, así como el resto de las prestaciones sociales que resulten de aplicación en virtud de los convenios y acuerdos en vigor. Igualmente, tendrán derecho a la compensación total de los precios públicos de matriculación en titulaciones oficiales en la Universidad para su cónyuge o pareja de hecho legalmente reconocida y sus hijos.

l) Participar en las actividades de investigación y desarrollo.

m) Disfrutar de licencias para realizar estudios sobre materias encaminadas a la mejora de la gestión universitaria y de la calidad de sus servicios, en los términos fijados en la normativa aplicable.

n) A que se adopten medidas que favorezcan la conciliación de la vida familiar y laboral.

Art. 129. Deberes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios.

Son deberes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, además de los contemplados para toda la comunidad universitaria y los establecidos en las leyes y en los presentes Estatutos, los siguientes:

a) Contribuir al buen funcionamiento de la Universidad como servicio público, desarrollando sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad y eficacia.

b) Participar en los procedimientos establecidos por la Universidad Autónoma de Madrid para el control y evaluación de su actividad profesional.

c) Cumplir las obligaciones y asumir las responsabilidades que implican los puestos para los que han sido nombrados.

d) Colaborar con todos los sectores de la comunidad universitaria para la consecución de los fines establecidos en los presentes Estatutos.

e) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos representativos para los que hayan sido elegidos o designados.

f) Participar en los cursos, reuniones y otras actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.

g) Cualesquiera otros recogidos en los presentes Estatutos o en la legislación vigente.

Capítulo IV

De la representación y negociación colectiva de personal técnico, de gestión y de administración y servicios

Art. 130. Representación.

1. El personal técnico, de gestión y de administración y servicios, como miembro de la comunidad universitaria, tendrá derecho a la elección de sus representantes y a participar en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de gobierno y de administración de la Universidad Autónoma de Madrid, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos y las normas que los desarrollen. Así mismo, se asegurará el ejercicio del derecho a la participación libre y significativa en el diseño, implementación y evaluación de la política universitaria.

2. Los órganos propios de representación sindical y participación del personal técnico, de gestión y de administración y servicios se elegirán como sigue:

a) El personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario elegirá a sus representantes en la Junta de Personal Técnico, de Gestión y de Administración y Servicios funcionario de acuerdo con las normas que regulen la materia en el ámbito de la Función Pública.

b) El personal técnico, de gestión y de administración y servicios laboral elegirá sus representantes en el Comité de Empresa de acuerdo con las normas que regulen la materia.

3. Las competencias, la composición, las formas de elección y el funcionamiento de ambas representaciones se regirán por lo dispuesto en la legislación administrativa y social de sus respectivos colectivos.

4. Los representantes del personal técnico, de gestión y de administración y servicios elaborarán el reglamento de funcionamiento de sus respectivos órganos de representación.

Art. 131. *Negociación colectiva.*

1. Las condiciones laborales, determinación de categorías y demás cuestiones que afecten al personal técnico, de gestión y de administración y servicios en régimen de contratación laboral se establecerán, dentro del marco de la normativa aplicable, mediante convenio colectivo, negociado por su órgano de representación en el ámbito de la Universidad.

2. El personal funcionario propondrá y negociará a través de sus representantes las condiciones de trabajo no determinadas por ley, dictándose, en el marco de la normativa legal de aplicación, la normativa interna de personal técnico, de gestión y de administración y servicios funcionario de la Universidad que recoja las condiciones de trabajo y aquellas otras cuestiones que afecten a la relación profesional.

TÍTULO VII

Del régimen económico, financiero y patrimonial

Art. 132. *Autonomía financiera.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid goza de autonomía económica y financiera en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en la normativa autonómica de la Comunidad de Madrid. En el ejercicio de su actividad económico-financiera y presupuestaria se regirá además por la legislación aplicable al sector público en estas materias y, en su caso, por lo previsto en estos Estatutos.

2. Con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y la consecución de sus objetivos, la Universidad planificará y gestionará plurianualmente sus recursos económicos en el marco del sistema público de financiación y de la programación presupuestaria.

3. Corresponde a la Universidad la elaboración, aprobación y gestión de su Presupuesto, así como la administración de sus bienes.

Capítulo I

De la programación plurianual y del presupuesto

Art. 133. Programa plurianual.

1. La Universidad Autónoma de Madrid elaborará un programa plurianual de planificación y financiación que se inscribirá en el marco presupuestario a medio plazo y en la programación plurianual establecida por la Comunidad de Madrid que incluirá los objetivos a alcanzar, los recursos financieros necesarios y los mecanismos de evaluación del grado de consecución de dichos objetivos.

2. La aprobación del programa plurianual faculta al Rector o la Rectora para formalizar los convenios y contratos-programa necesarios para su ejecución, debiendo informar de ellos al Consejo de Gobierno y al Consejo Social.

Art. 134. Presupuesto.

1. El presupuesto de la Universidad Autónoma de Madrid será público, transparente, único y equilibrado. Comprenderá la totalidad de los gastos e ingresos que realizará la Universidad durante un año natural.

2. La Universidad cumplirá las obligaciones establecidas en materia presupuestaria respecto de la aprobación de los límites de gastos de carácter anual. Los presupuestos y sus liquidaciones harán una referencia expresa al cumplimiento de equilibrio y sostenibilidad financiera.

3. Toda la actividad económica y financiera de la Universidad se llevará a cabo de acuerdo con lo especificado en el presupuesto.

4. En el procedimiento de elaboración del presupuesto se incluirán los informes de impacto por razón de género y de impacto medioambiental exigidos por la normativa vigente.

5. El estado de ingresos y el estado de gastos recogerá las rúbricas y clasificaciones que a estos efectos exige la normativa presupuestaria aplicable a las universidades públicas.

6. La aprobación del presupuesto supondrá la autorización de los créditos en él contenidos. Si el presupuesto no fuera aprobado antes del inicio del ejercicio económico correspondiente, se entenderá automáticamente prorrogado por un año más el presupuesto del ejercicio anterior y se ejecutará por doceavas partes hasta la aprobación y publicación del nuevo.

7. Solo el Consejo Social podrá acordar transferencias de créditos de gastos corrientes a gastos de capital o viceversa con las autorizaciones que, en su caso, establezca la legislación aplicable. Las transferencias de crédito entre los diversos capítulos de operaciones de capital que excedan de 5 por 100 del monto total del capítulo

afectado podrán ser acordadas por el Consejo de Gobierno; las que no excedan de dicho porcentaje, será aprobadas por el Rector o la Rectora.

Art. 135. *Transparencia y rendición de cuentas en la gestión económica y financiera.*

1. El uso de los recursos económico-financiero de la Universidad se someterá a los principios de transparencia y rendición de cuentas.

2. Sin perjuicio de las competencias asignadas al Tribunal de Cuentas, la Universidad Autónoma de Madrid rendirá cuentas respecto de la gestión de sus recursos económicos de su actividad ante el órgano de control externo de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, remitirá a los órganos correspondientes la liquidación del presupuesto, así como los documentos y memorias que constituyen las cuentas anuales de la Universidad.

3. En aplicación de la normativa de estabilidad presupuestaria establecida a nivel estatal o autonómico, la Universidad remitirá a la Comunidad de Madrid o a la Administración correspondiente, la información económico-financiera que le sea requerida.

4. La Universidad garantizará la transparencia y rendición de cuentas en la gestión económica-financiera a través de la implantación de un sistema de contabilidad analítica o equivalente, según las directrices que imponga en cada momento la legislación vigente, la regulación de la Comunidad Autónoma de Madrid y la normativa reguladora de la Universidad en esta materia.

Art. 136. *Control interno.*

1. La Universidad desarrollará un régimen de control propio que contará con un sistema de auditoría interno. A tal efecto, habrá una unidad administrativa responsable de dicho control, que actuará con autonomía funcional y no dependerá de los órganos unipersonales de gobierno.

2. Así mismo, estará sometida al régimen de auditoria pública que determine la Comunidad de Madrid o, en su caso, la normativa estatal, cuyos resultados se remitirán al Consejo Social y al Consejo de Gobierno.

Capítulo II

Del patrimonio de la Universidad

Art. 137. *Patrimonio.*

1. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Madrid estará constituido por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones.

2. Tienen la consideración de bienes de dominio público aquellos que se encuentren afectos al servicio público propio de la Universidad o al cumplimiento de sus funciones institucionales. El resto de los bienes y derechos tendrá carácter patrimonial,

sin perjuicio de la normativa aplicable a los bienes que integren su patrimonio histórico y cultural.

3. La Universidad asume la titularidad de los bienes de dominio público afectos al cumplimiento de sus funciones, así como de aquellos que le sean adscritos o transferidos por el Estado, por la Comunidad de Madrid o, con esta misma finalidad, por otras entidades públicas.

4. Forman parte del patrimonio de la Universidad los derechos de propiedad intelectual e industrial de los que sea titular como consecuencia de la actividad docente, investigadora o de transferencia del conocimiento, cuya administración de registrá por la normativa aplicable.

Art. 138. *Creación y participación de la Universidad Autónoma de Madrid en entidades y personas jurídicas.*

1. La Universidad, en cumplimiento de su misión de transferencia de conocimiento y de fomento del tejido científico, tecnológico y empresarial innovador y sostenible, podrá, de acuerdo con la legislación específica, crear o participar en Fundaciones, empresas u otras personas jurídicas, incluyendo Empresas Basadas en el Conocimiento.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno, con la autorización del Consejo Social, acordar la creación o participación de la Universidad en dichas entidades, directamente o a través de sus Fundaciones.

3. La Universidad, mediante reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará:

a) El procedimiento de creación, reconocimiento, participación y seguimiento de las Empresas Basadas en el Conocimiento, así como, en su caso, de las Fundaciones y demás personas jurídicas en las que participe, garantizando la coherencia con sus fines institucionales y el retorno de los resultados a la sociedad.

b) Los instrumentos de creación o participación, que deberán determinar, en su caso, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual o industrial y la distribución de los rendimientos económicos que se deriven.

c) El régimen de participación del personal de la Universidad en estas entidades, garantizando en caso de que proceda, la compatibilidad de dicha participación con las funciones públicas y los principios de transparencia e interés general.

4. Las entidades en las que la Universidad tenga una participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente deberán actuar conforme a los principios de transparencia, rendición de cuentas y sostenibilidad en los mismos términos que la Universidad, y estarán sometidas a los mecanismos de seguimiento y control que ésta determine.

Art. 139. *Administración y disposición de los bienes.*

1. La administración y disposición de los bienes de dominio público, así como de los patrimoniales, cuya titularidad corresponda a la Universidad, se registrá por los

presentes Estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan la legislación estatal y autonómica aplicable en materia de patrimonio público.

2. Los actos de afectación, desafectación, adquisición y disposición de bienes se adoptarán por los órganos universitarios competentes de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos.

a) Sin perjuicio de ello, corresponderá al Consejo Social, previa propuesta del Consejo de Gobierno, acordar la desafectación de los bienes de dominio público, así como autorizar los actos de disposición de los bienes inmuebles y de los bienes muebles de extraordinario valor.

b) Corresponderá al Consejo de Gobierno autorizar la enajenación de los bienes patrimoniales de la Universidad cuyo valor, según tasación pericial, exceda de 200.000 euros.

c) Corresponderá al Rector o a la Rectora acordar la enajenación de bienes patrimoniales cuyo valor, previa tasación pericial, sea igual o inferior a 200.000 euros.

Art. 140. Beneficios fiscales.

1. Los bienes de la Universidad afectos al cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines se realicen, así como los rendimientos derivados de ellos disfrutarán de las exenciones y beneficios tributarios previstos en la normativa vigente.

2. La Universidad tendrá derecho a los beneficios fiscales previstos en la normativa relativa al régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro, así como los incentivos fiscales al mecenazgo previstos por la legislación vigente.

3. Las actividades de mecenazgo a favor de la Universidad gozarán de los beneficios establecidos en la legislación vigente.

Art. 141. Inventario.

1. La Universidad Autónoma de Madrid elaborará y mantendrá actualizado el inventario de sus bienes, derechos y obligaciones, con la única excepción de los de carácter fungible.

2. Corresponderá al Consejo de Gobierno la adopción de los criterios y directrices para la formación, actualización y valoración del inventario, así como la baja del mismo de aquellos bienes que hayan quedado obsoletos o inutilizables.

3. Corresponderá al Gerente o la Gerente, bajo la superior dirección del Rector o de la Rectora, la formación, actualización y valoración del inventario.

4. El inventario se revisará y se valorará cada año, a 31 de diciembre, y se incorporará a la cuenta anual de la Universidad.

Art. 142. Declaración de utilidad pública.

A los efectos de la legislación aplicable en materia de bienes y de expropiación forzosa, se entenderá implícita la declaración de utilidad pública en todos los planes, obras, instalaciones y servicios proyectados por la Universidad para el cumplimiento de sus fines. La desafección de los bienes de dominio público afectados a dichos fines se ajustará a la normativa vigente y a lo previsto en estos Estatutos.

Capítulo III

De la contratación

Art. 143. Contratación con otras entidades o personas físicas.

1. El Rector o la Rectora es el órgano de contratación de la Universidad y tiene la facultad para suscribir, en su nombre y representación, los contratos en que intervenga la Universidad.

2. El Rector o la Rectora necesitará la previa autorización del Consejo de Gobierno y la supervisión del Consejo Social en los casos previstos por los apartados a), b) y c) del artículo 324 de la Ley de Contratos del Sector Público o precepto que lo sustituya. En estos casos, deberá acompañarse a la propuesta toda la información precisa para la adopción del acuerdo que proceda.

3. Los contratos deberán ser autorizados por el Rector o la Rectora o, en su caso, por la persona en quien haya delegado esta competencia. Le corresponde velar porque se respeten los principios rectores enunciados en el artículo 2 de los presentes Estatutos; precisará del informe de la Comisión de Ética de la Investigación de la Universidad Autónoma de Madrid en aquellos casos que existan dudas fundadas sobre la finalidad de la contratación.

4. La contratación universitaria se ajustará a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y garantizará una gestión responsable y sostenible de los recursos públicos.

5. La Universidad no podrá celebrar o autorizar contratos ni organizar cursos que sean de naturaleza bélica o cuyo contenido vaya en contra de los derechos humanos.

Art. 144. Contratos de carácter científico, técnico o artístico.

1. Los grupos de investigación reconocidos, los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, así como su profesorado a través de estos órganos, podrán suscribir contratos con personas físicas, universidades, entidades públicas y privadas, la realización de trabajos de carácter científico, tecnológico, artístico o humanístico y el desarrollo de cursos de especialización o actividades específicas de formación, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica del Sistema Universitario y las disposiciones que lo desarrollen.

2. El Consejo de Gobierno regulará reglamentariamente el procedimiento de autorización, visado y registro de estos contratos, asegurando la compatibilidad con las obligaciones docentes e investigadoras, la adecuada utilización de medios y la coherencia con los fines institucionales.

3. El procedimiento para la celebración de contratos por el profesorado de la Universidad Autónoma de Madrid se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los contratos suscritos a título personal por el profesorado con dedicación a tiempo completo deberán obtener la conformidad previa, expresa y razonada del Departamento; dicha conformidad deberá prestarse en el plazo de un mes desde su presentación; transcurrido dicho plazo se entenderá tácitamente otorgada. En todo caso, los Directores o las Directoras de los Departamentos deberán informar periódicamente a los miembros del Departamento de las solicitudes de los contratos presentados.

b) Los contratos suscritos por profesores con dedicación a tiempo parcial no requerirán autorización alguna cuando versen sobre la actividad en virtud de la cual no pueden obtener la dedicación a tiempo completo. No obstante, será necesaria la conformidad prevista en la letra a) cuando contraten en su calidad de profesores universitarios o cuando deban utilizar medios o instalaciones de la Universidad o comprometan cualquier tipo de responsabilidad de la Universidad, Departamento o Instituto.

4. De las aportaciones económicas procedentes de estos contratos, así como de los proyectos de investigación, se dedicará un 5 por 100, al menos, para gastos generales de investigación de la Universidad, y otro 5 por 100, al menos, para gastos generales del Departamento. Esta retención no se llevará a cabo sobre las retribuciones que hayan de abonarse a aquellas personas sin relación profesional alguna con la Universidad y cuya actividad sea necesaria para la realización del trabajo.

5. En ningún caso las actividades reguladas en este artículo podrán realizarse con menoscabo de las tareas que tengan encomendadas y las obligaciones docentes que les correspondan ni supongan un conflicto de intereses con la universidad.

6. La Universidad participará de los beneficios económicos derivados de la comercialización de los resultados de la investigación al menos en el 50 por 100 de la cuantía obtenida por la cesión de patentes, así como, en su caso, los derivados de los contratos de patrocinio publicitario.

TÍTULO VIII

De los servicios y unidades universitarias

Art. 145. *Naturaleza de los servicios y unidades universitarias.*

1. La Universidad Autónoma de Madrid organizará y gestionará los servicios necesarios para el cumplimiento eficiente de sus fines, priorizándose un modelo público en la prestación y gestión de estos.

2. Todos los servicios y unidades que se establezcan deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno y contarán con una normativa específica que regule su funcionamiento y dirección. Para el correcto funcionamiento de estos, la Universidad los dotará de recursos personales, económicos y materiales suficientes para el desarrollo de sus fines.

Art. 146. *Tipología de servicios.*

1. Sin perjuicio de las unidades básicas ya reguladas en los presentes Estatutos, la Universidad Autónoma de Madrid contará, como unidades básicas, la Inspección de Servicios, así como los servicios de salud y acompañamiento psicológico y pedagógico y servicios de orientación profesional.

2. La universidad contará igualmente con servicios vinculados a la vida universitaria, así como cualquiera otros que estime convenientes para asegurar el normal desarrollo de la actividad de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Art. 147. Control del correcto funcionamiento y calidad de los servicios.

1. El Consejo de Gobierno establecerá un sistema de gestión de la calidad de los servicios universitarios que recoja los procedimientos de control y evaluación periódica de la calidad y eficiencia de estos, en los que se garantizará la participación de los usuarios y representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria.

En el caso de que se encomiende a entidades externas a la Universidad, se establecerán, asimismo, los instrumentos que se consideren adecuados para velar por el respeto de los derechos y garantías del personal de las entidades que lo presten.

2. Existirá una Comisión de Usuarios, de carácter técnico, que velará por el buen funcionamiento de los servicios y que tendrá como funciones la promoción de su desarrollo, el debate sobre la normativa específica de prestación y gestión del servicio, el establecimiento, en su caso, de los precios y tarifas por su uso, así como el debate de cualesquiera otras políticas sobre el funcionamiento de estos.

3. Así mismo, además de las funciones de incoación e instrucción de los expedientes disciplinarios que legalmente le corresponda, con el fin de velar por el correcto funcionamiento de los servicios que presta la institución universitaria, habrá una Inspección de Servicios.

4. La dirección de esta unidad será atribuida a personal técnico, de gestión y de administración y servicios de la universidad con los requisitos de titulación necesarios para el desempeño de las funciones que dicha inspección tiene encomendados.

5. La Inspección de Servicios se regirá por los principios de independencia y autonomía; actuará de oficio, a instancia de los distintos órganos de Gobierno de la Universidad o tras denuncia escrita interpuesta por algún miembro de la comunidad universitaria.

Capítulo I

De los servicios de apoyo a la docencia, investigación y transferencia

Art. 148. Naturaleza.

Como instrumentos específicos de su política de investigación en el ámbito científico, técnico y humanístico se encuentra específicamente la Biblioteca Universitaria y los servicios de apoyo a laboratorios y, dentro de sus posibilidades presupuestarias, todos aquellos servicios de investigación que le sirva de apoyo técnico y logístico.

Art. 149. *La Biblioteca Universitaria.*

1. La Biblioteca es un servicio esencial y tiene por finalidad centralizar la gestión de los recursos digitales y materiales que la universidad ponga a disposición de los universitarios para el estudio, la docencia, la investigación, así como para llevar a cabo el resto de las funciones que específicamente le atribuye la legislación vigente.

2. La Biblioteca está integrada por todos los fondos bibliográficos, documentales y audiovisuales de la Universidad, con independencia del lugar en que se encuentren, del medio como hayan sido adquiridos y sea cual sea el soporte material en que se hallen, prestando una atención especial a la protección y restauración de sus fondos antiguos.

3. La Biblioteca será responsable del Repositorio institucional de la Universidad y del Portal Científico y garantizará la transparencia en los acuerdos que se suscriban con editoriales científicas.

4. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de la normativa relativa a su estructura, funcionamiento y órganos propios de gobierno.

Art. 150. *Servicios de apoyo y servicios científico-técnicos.*

1. La Universidad contará con los mecanismos pertinentes para garantizar el apoyo adecuado al personal docente e investigador en la presentación de solicitudes de ayudas competitivas y en la contratación de terceros, así como para impulsar la transferencia y el intercambio de conocimiento a la sociedad.

2. Así mismo, contará con servicios científico-técnicos de apoyo a la investigación, que podrán ser propios o coordinados con otras universidades, centros de investigación u otras entidades. La regulación sobre su creación, organización y funcionamiento corresponde al Consejo de Gobierno o al convenio en el que se acuerde la coordinación.

3. El personal docente e investigador contará con la asistencia de un servicio de apoyo a la docencia, encargado de la formación e innovación docente y adaptación del profesorado al contexto actual de docencia digital.

Art. 151. *Editorial universitaria y publicaciones.*

1. El Servicio de Publicaciones tiene como función principal la de servir de apoyo al estudio, la docencia, la investigación y la transferencia, mediante la edición y publicación de libros o revistas en cualquier soporte. La Universidad promoverá y favorecerá el acceso abierto a sus publicaciones.

Capítulo II

De los servicios de salud, vida universitaria y bienestar

Art. 152. *Servicios de salud, acompañamiento psicológico y orientación académica y profesional.*

1. La Universidad ofrecerá un servicio gratuito dirigido a la orientación psicopedagógica, de prevención y fomento del bienestar emocional de toda la comunidad universitaria.

2. La Universidad ofrecerá atención psicológica profesional a los miembros de la comunidad universitaria a través de un centro de psicología aplicada propio. Existirá un programa de ayudas, en colaboración con la Comunidad de Madrid, destinadas a los miembros de la comunidad universitaria en situación socioeconómica desfavorable que requieran dichos servicios y que supondrá el acceso a este de forma gratuita o subvencionada.

3. La Universidad contará con un servicio propio encargado de la promoción de su oferta académica, servicios y recursos, así como de atender las necesidades del futuro estudiantado. También ofrecerá atención y acompañamiento al estudiantado en lo referente a sus necesidades específicas y en su vida universitaria, en coordinación con los otros servicios.

4. También dispondrá de un servicio de orientación laboral y profesional al estudiantado que podrá prestarse a través de sus medios propios o en colaboración con el programa de ALUMNIUAM o con cualesquiera otras entidades, públicas o privadas, de gestión en el ámbito de la empleabilidad.

5. La Universidad contará con un servicio de salud laboral y prevención de riesgos laborales que desarrollará la planificación de la actividad preventiva, incluyendo la vigilancia de la salud de los trabajadores.

Art. 153. *Servicios de vida universitaria.*

1. La Universidad dispondrá y promocionará, dentro de sus posibilidades presupuestarias, de servicios generales de vida universitaria de carácter cultural, musical, relaciones internacionales y movilidad, acción solidaria, voluntariado y cooperación universitaria al desarrollo, de becas y ayudas y de gestión, de sensibilización y educación medioambiental.

2. La Universidad contará con servicios de restauración y comedores universitarios con el objetivo de facilitar el acceso a una alimentación saludable a precios asequibles a toda la comunidad universitaria y contribuir a la vida universitaria. La gestión de estos servicios velará por la calidad nutricional y la adecuación de la oferta a la diversidad dietética y cultural de la comunidad.

3. Así mismo, dispondrá de un servicio de deportes, responsable de la organización, promoción, desarrollo, gestión y control de las actividades físicas y deportivas universitarias, así como del uso y control de las instalaciones deportivas cuya administración tenga encomendada. Este servicio tendrá como objetivo principal mejorar la calidad de vida y contribuir a la formación integral de la comunidad universitaria mediante la práctica del deporte y la actividad física.

4. También dispondrá de un servicio de idiomas como centro de formación especializado, que actuará como agente de la estrategia lingüística de la Universidad y como referente en la enseñanza y acreditación de idiomas. La Universidad establecerá

programas de acogida que favorezcan el conocimiento suficiente de las lenguas de impartición.

5. En la gestión de estos servicios se contemplará el establecimiento de tarifas reducidas o subvencionadas para los miembros de la comunidad universitaria que se encuentren en situación socioeconómica desfavorable.

Art. 154. Colegios Mayores y Residencias Universitarias.

1. Los servicios de alojamiento, incluyendo las Residencias Universitarias y los Colegios Mayores, constituyen un servicio esencial para el cumplimiento de los fines institucionales de la Universidad, en particular la atención a la comunidad universitaria. La Universidad procurará mantener y ampliar la oferta de plazas y, en todo caso, estos deberán tener el carácter de mixtos.

2. La creación, adscripción y supresión de Residencias Universitarias y Colegios Mayores, tanto propios como mediante convenio suscrito con entidades públicas o privadas, será acordada por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Social.

3. El Director o la Directora de cada Colegio Mayor o Residencia Universitaria será nombrado por el Rector o la Rectora, oído el Consejo de Gobierno; en caso de ser adscritos, el nombramiento será hecho a propuesta de la entidad.

4. El régimen de funcionamiento de los Colegios Mayores y de las Residencias Universitarias deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Art. 155. Otros servicios.

1. La Universidad dispondrá de aquellos otros servicios que sean precisos para la consecución de sus fines. Estos incluirán, al menos, un servicio de tecnologías de la información y de un servicio de mantenimiento para la conservación de instalaciones, infraestructuras y el patrimonio de la Universidad.

TÍTULO IX

De la elección, revocación y sustitución de los órganos de gobierno

Art. 156. Elección de representantes en órganos colegiados de gobierno.

1. La elección de representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro, Juntas de Facultad o Escuela, Consejos de Departamentos y, en su caso, Institutos Universitarios de Investigación se realizará mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con la normativa legal vigente y lo establecido en los presentes Estatutos.

Las elecciones se celebrarán el primer miércoles lectivo después del 15 de noviembre. En todo caso, la convocatoria de elecciones se hará pública en un plazo mínimo de quince días.

2. La elección de quienes deban representar a sus respectivos sectores en el Consejo de Gobierno se realizará por y de entre los miembros del Claustro Universitario al que pertenezcan.

3. Serán electores y elegibles todo el personal que preste servicios en la Universidad Autónoma de Madrid en la fecha de convocatoria de las elecciones, así como los estudiantes y las estudiantes que se encuentren matriculados en dicha fecha.

4. Cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral al que pertenezca y en la circunscripción que le corresponda. A efectos de la elección del Claustro y de las Juntas de Facultad o Escuela, la circunscripción electoral del personal docente e investigador será el Centro al que esté adscrito su Departamento y la relativa a la elección de los representantes del estudiantado, que será siempre única, corresponderá a aquella Facultad o Escuela que determine la normativa electoral. Tanto en el estamento del personal docente con vinculación permanente como en el estamento del personal técnico, de gestión y de administración y servicios se garantizará la presencia de personal funcionario y de personal laboral.

5. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa un representante no estudiantil en sus funciones, será sustituido por el siguiente miembro más votado en las elecciones en que fueron elegidos. No obstante, cuando concurra causa personal o laboral debidamente justificada que le impida temporalmente el ejercicio de sus funciones como representante, podrá solicitar del Presidente del órgano colegiado correspondiente que se le sustituya de manera provisional en el cargo de representación para el que fue elegido. Esta sustitución tendrá una duración mínima de tres meses, siendo nombrado suplente en la representación, durante este periodo de tiempo, el siguiente candidato o candidata más votada en la lista del estamento correspondiente.

6. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa en sus funciones un representante del personal docente e investigador en formación en cualquier órgano de gobierno, será sustituido por el siguiente miembro más votado. De no existir podrán realizarse elecciones parciales para cubrir esa vacante.

Art. 157. Elección de representantes del estudiantado.

1. La elección de los representantes del estudiantado se hará a través de un sistema proporcional puro de listas bloqueadas que no tienen por qué ajustarse al número de plazas a cubrir. Una vez efectuado el recuento de votos, serán desestimadas las candidaturas que no obtuvieran, como mínimo, el 5 por 100 de los votos emitidos. La atribución de plazas a las listas seguirá el sistema de *D'Hondt*.

2. Al presentar las listas será necesario acreditar la expresa aceptación de todos los candidatos incluidos en ella.

3. Si por renuncia o por haber dejado de pertenecer al estamento que lo eligió cesa en sus funciones un representante estudiantil en cualquier órgano de gobierno, será sustituido por el siguiente miembro de su lista que no resultase elegido. De no poder seguirse ese procedimiento, podrán realizarse elecciones parciales para cubrir esa vacante, oído el Consejo de Estudiantes o, en su caso, el Consejo de Estudiantes de la Facultad o Escuela correspondiente.

Art. 158. Elección y revocación del Rector o la Rectora.

1. El voto para elección del Rector o la Rectora será ponderado por sectores de la comunidad universitaria en los siguientes términos:

a) Profesorado con vinculación permanente, que incluirá a los profesores y las profesoras de los cuerpos docentes universitarios y profesores y profesoras con contrato permanente laboral, el 51 por 100.

b) Profesorado perteneciente al personal docente e investigador no permanente, que incluirá a los ayudantes doctores, profesores e investigadores doctores con vinculación no permanente y profesorado asociado, el 8 por 100.

c) Personal docente e investigador en formación, el 4 por 100.

d) Estudiantado, el 25 por 100.

e) Personal técnico, de gestión y de administración y servicios, 12 por 100.

2. Será proclamado Rector o Rectora quien, aplicadas las anteriores ponderaciones, haya obtenido las mayorías que en cada caso establezca la Ley Orgánica del Sistema Universitario.

3. Para ser candidato o candidata se exigirá como mínimo estar en posesión de tres sexenios de investigación o de transferencia, tres quinquenios docentes y cuatro años de experiencia de gestión universitaria en los siguientes cargos unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores y Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, el Gerente o la Gerente; Decanos, Decanas, Vicedecanos, Vicedecanas y Secretarios y Secretarías de Facultad; Directores, Directoras, Subdirectores, Subdirectoras y Secretarios y Secretarías de Escuela; Director o Directora de la Escuela de Doctorado, Directores o Directoras y Secretarios o Secretarías de Departamento y Directores o Directoras de Instituto Universitario de Investigación.

4. En los supuestos de ausencia o enfermedad del Rector o de la Rectora le sustituirá temporalmente en sus funciones el Vicerrector o la Vicerrectora que haya designado en la correspondiente resolución de delegación de competencias, y, de no haberlo hecho, el catedrático o catedrática de más antigüedad del Equipo de gobierno y, de no haberlo, el profesor o profesora titular de más antigüedad del mismo.

5. Únicamente se podrá proceder a la revocación del cargo mediante la convocatoria de nuevas elecciones aprobada por el Claustro convocado con carácter extraordinario a iniciativa de un tercio de sus componentes, que incluya, al menos, un 30 por 100 del personal de los cuerpos docentes universitarios y profesoras y profesores permanentes laborales. La aprobación de la convocatoria requerirá una mayoría de dos tercios de sus miembros y llevará consigo la disolución del Claustro y el cese del Rector o de la Rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector o Rectora. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus firmantes podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este carácter hasta pasado un año desde la votación de aquella.

6. Si la finalización del mandato fuera por causa distinta, el Rector o la Rectora, o la persona que le sustituya, convocará, oído el Consejo de Gobierno, elecciones en el plazo de quince días hábiles. El Rector o Rectora saliente, o quien ejerza sus funciones, continuará en el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Rector o Rectora.

Art. 159. Elección del resto de órganos unipersonales de gobierno.

1. La elección de Decanos o Decanas, Directores o Directoras de Escuela y Directores o Directoras de Departamentos y de Institutos Universitarios de Investigación se ajustará a los requisitos establecidos en los artículos de los presentes Estatutos reguladores de dichos órganos unipersonales.

2. Será elegido el candidato o la candidata que obtuviese mayoría absoluta. Si ninguno obtuviese dicha mayoría, se efectuará una segunda votación circunscrita a los dos candidatos más votados, caso de haberlos, y será elegido el que obtuviese mayoría simple.

Art. 160. Sustitución del resto de los órganos unipersonales de gobierno.

1. En caso de ausencia o enfermedad de los Decanos o las Decanas, Directores o Directoras de Escuela y Directores o Directoras de Departamentos y, en su caso, de los Institutos Universitarios de Investigación, les sustituirá temporalmente en sus funciones el Vicedecano o la Vicedecana o, en su caso, el Subdirector o la Subdirectora que haya designado y, de no haberlo hecho, el profesor o la profesora con vinculación permanente de más antigüedad del órgano correspondiente.

2. Terminado el mandato para el que fue elegido, seguirá en funciones hasta la convocatoria de unas nuevas elecciones y haya tomado posesión del cargo quien le sustituya.

3. En caso de finalización por cualquier otra causa, quien esté en funciones, deberá, oída la Junta de Facultad o Escuela o el Consejo de Departamento correspondiente, convocar elecciones con carácter extraordinario en el plazo de quince días hábiles siguientes al momento del cese o de la renuncia.

Art. 161. Revocación de los demás órganos unipersonales.

1. Los órganos colegiados pueden revocar a las personas que desempeñan el cargo unipersonal correspondiente mediante nuevas elecciones que con carácter extraordinario se convoquen con arreglo a los términos que en cada caso establezca su reglamento de régimen interior.

2. En el caso específico del Decano o de la Decana de Facultad o Director o Directora de Escuela, dicha convocatoria deberá ser presentada en la Junta de la Facultad o Escuela por al menos un quinto de los componentes. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación. Se considerará aprobada la convocatoria de elecciones si es aprobada por los dos tercios del total de los componentes de la Junta, excluyendo a los designados por el Decano o la Decana o el Director o Directora de Escuela.

Art. 162. Comisión Electoral.

Con la función básica de velar por la pureza del proceso electoral y resolver, en primera instancia, cuantas cuestiones se susciten, el Consejo de Gobierno elegirá una Comisión Electoral. Dicha Comisión estará Presidida por el Secretario o la Secretaria General y en ella deberán estar representados todos los colectivos de la universidad. Su composición, así como la forma de elección, duración del mandato y régimen de sustitución de sus miembros será la que establezca el Reglamento Electoral.

La Comisión Electoral velará porque en todos los órganos colegiados exista una composición equilibrada de mujeres y hombres. Así mismo, a propuesta del Consejo de Gobierno, establecerá los mecanismos incentivadores de participación y de representación de los diferentes colectivos en los órganos de gobierno.

TÍTULO X

Del régimen jurídico y administrativo

Art. 163. *Potestades y prerrogativas.*

La Universidad Autónoma de Madrid, en su calidad de Administración Pública y dentro de la esfera de sus competencias, ostenta las prerrogativas y potestades propias de la Administración y, en todo caso, las siguientes:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa, en los términos previstos en la legislación vigente.

b) La potestad de reglamentación de su actividad, propio funcionamiento y organización.

c) La potestad de sanción dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Universitario y en los presentes Estatutos.

d) Las facultades que reconoce a las distintas Administraciones Públicas la vigente legislación sobre contratación administrativa.

e) La facultad de utilización del procedimiento de apremio y la recuperación de oficio de sus bienes en los términos establecidos para las Administraciones Públicas en la legislación vigente.

f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación y preferencias reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado o de la Comunidad de Madrid, y todo ello en igualdad de derechos con cualesquiera otras instituciones públicas.

g) La exención de la obligación de prestar toda clase de garantías, cauciones y tasas ante los organismos administrativos y ante los Tribunales de cualquier jurisdicción.

Art. 164. *Registro General.*

Existirá un Registro General de la Universidad, sin perjuicio de su organización desconcentrada mediante Registros en las Facultades, Escuelas y Departamentos o en otras unidades, los cuales estarán sujetos al régimen que establezca el Consejo de Gobierno, a propuesta del Secretario o la Secretaria General.

Art. 165. *Publicidad de acuerdos.*

1. La Universidad dispondrá de un Boletín oficial en el que publicará las resoluciones y los acuerdos de los órganos de gobierno de ámbito general, así como de aquellas cuestiones de interés para la comunidad universitaria.

2. El régimen de funcionamiento del Boletín oficial de la Universidad será regulado por el Consejo de Gobierno.

3. Los acuerdos de los órganos de gobierno serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», cuando sus respectivas normas de aplicación así lo establezcan.

Art. 166. *Recursos.*

1. Las resoluciones del Rector o de la Rectora y los acuerdos del Claustro Universitario, del Consejo Social y del Consejo de Gobierno agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Las resoluciones de los restantes órganos de gobierno, representación y administración serán recurribles en alzada ante el Rector o la Rectora.

Art. 167. *Acciones judiciales.*

1. Corresponde al Rector o la Rectora el ejercicio de cualesquiera acciones que se consideren pertinentes en ejercicio de sus competencias y en defensa de los derechos e intereses de la Universidad, así como la facultad de desistir, transigir y allanarse.

2. La defensa y representación en juicio de la Universidad Autónoma de Madrid corresponde a los Letrados o las Letradas que formen parte de sus servicios jurídicos, salvo que se encomiende singularmente su defensa a Letradas o Letrados externos para asuntos determinados. En tales casos, corresponde al Rector o a la Rectora su designación, informando de la decisión al Consejo de Gobierno.

TÍTULO XI

De la reforma de los Estatutos de la Universidad

Art. 168. *Iniciativa y toma en consideración.*

1. La iniciativa de reforma total o parcial de los presentes Estatutos corresponde a:

a) El Consejo de Gobierno.

b) El Claustro Universitario, a propuesta de la quinta parte de sus miembros.

2. La iniciativa de reforma se presentará ante la Mesa del Claustro e incluirá el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.

3. La toma en consideración de la iniciativa por el Pleno del Claustro Universitario requerirá su aprobación por mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 169. *Tramitación.*

1. Aprobada por el Pleno del Claustro Universitario la toma en consideración de la iniciativa de reforma, se dará traslado de la misma a la Comisión de Reforma de Estatutos.

2. El dictamen que emita la Comisión servirá de base para la discusión en el Pleno, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior del Claustro Universitario.

Art. 170. *Aprobación.*

1. La reforma de los Estatutos deberá ser aprobada por mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario.

2. Aprobada la reforma de los Estatutos por el Claustro Universitario, se elevará a la Administración competente para su aprobación y publicación.

Art. 171. *Tiempo inhábil para la iniciativa.*

Salvo que la reforma venga impuesta por una disposición legal, no se podrán presentar propuestas de reforma de los presentes Estatutos en los tres meses anteriores a la finalización del mandato del Claustro Universitario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias a la Ley Orgánica del Sistema Universitario del presente texto se entienden hechas a la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. En el caso de que fuera sustituida por otra ley de igual rango que, en el ejercicio de las mismas competencias, viniera a regular total o parcialmente las mismas materias, las referencias se entenderán hechas a las leyes que las sustituyan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Hasta que no desarrollen las previsiones normativas que en ejercicio de sus respectivas competencias que la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, atribuye al Estado o las Comunidades Autónomas, y a fin de garantizar la eficacia del servicio público universitario, la Universidad, a través de su Consejo de Gobierno, podrá adoptar de manera provisional los acuerdos que procedan con el fin de asegurar el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley.

Segunda

En el plazo de doce meses, desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los órganos de Gobierno adaptarán a estos Estatutos los reglamentos universitarios siguientes:

- El Reglamento del Claustro Universitario.
- El Reglamento del Consejo de Gobierno.
- El Reglamento de la Defensoría Universitaria.
- Los Reglamentos de las Facultades o Escuelas.
- Los Reglamentos de los Consejos de Departamento.
- El Reglamento Electoral.
- El Reglamento del Consejo de Estudiantes de la UAM (CEUAM).
- El Reglamento del Consejo de Estudiantes de Centro.

En tanto no se opongan a los presentes Estatutos, continuarán en vigor cuantas disposiciones fueron aprobadas en desarrollo de los anteriores hasta que por los órganos correspondientes no las deroguen o las sustituyan por las que deban dictarse con arreglo a la nuevos Estatutos.

Tercera

Hasta que el Claustro no apruebe el nuevo Reglamento Electoral, el Consejo de Gobierno procederá a aprobar las normas electorales que sean precisas para constituir el nuevo Claustro y el Consejo de Gobierno tras la aprobación de los presentes Estatutos. Así mismo, los miembros de la Comisión Electoral nombrados seguirán formando parte de la misma hasta que se constituya una nueva designada conforme a estos Estatutos.

Los órganos de gobierno de las Facultades y Escuela, de los Departamentos, y de los Institutos, continuarán en sus funciones hasta que agoten el plazo de su mandato para el cual hayan sido elegidos.

Cuarta

Una vez constituido el Consejo de Gobierno, procederá a designar a los miembros de la Comisión de Convivencia conforme a la composición prevista en los presentes Estatutos; entre tanto seguirá desempeñando sus funciones la actualmente existente hasta la elección de los nuevos miembros.

Quinta

a) Catedráticos y catedráticas y profesores y profesoras titulares de Escuela Universitaria.

1. Previa solicitud dirigida al Rector o a la Rectora de la Universidad, los funcionarios y funcionarias Doctores del Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria podrán integrarse en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en las mismas plazas que ocupen, manteniendo todos sus derechos, y computándose la fecha de ingreso en el Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad la que tuvieran en el cuerpo de origen. Quienes no soliciten dicha integración mantendrán su condición de profesorado de la Universidad y conservarán su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación. Así mismo, podrán presentar la solicitud para obtener la acreditación para Catedrático de Universidad prevista en el artículo 69 Ley Orgánica del Sistema Universitario.

2. Los Profesores y las Profesoras Titulares de Escuela Universitaria que, a la entrada en vigor de Ley Orgánica del Sistema Universitario posean el título de Doctor o lo obtengan posteriormente, y se acrediten específicamente en el marco de lo previsto por el artículo 69 de dicha ley, accederán directamente al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, en sus propias plazas.

3. Quienes no accedan a la condición de Profesor Titular de Universidad permanecerán en su situación actual, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora, de transferencia e intercambio del conocimiento e innovación.

b) Actuales Profesores Contratados Doctores.

Los profesores y las profesoras que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Sistema Universitario dispongan de un contrato de Profesor Contratado Doctor mantendrán los derechos y deberes recogidos en el contrato mencionado. Previa solicitud, podrán integrarse en la modalidad de profesores y profesoras Permanentes Laborales, en las mismas plazas que ocupen, y computándose como fecha de ingreso la que tuvieran en la modalidad de origen.

c) Prórroga de contratos de Ayudante Doctor.

A los profesores y las profesoras que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Sistema Universitario estuvieran contratados como Ayudantes Doctores de la Universidad Autónoma de Madrid y que, al finalizar su contrato, no hayan obtenido la acreditación para la figura de Profesor o Profesora Permanente Laboral, se les prorrogará su contrato hasta un máximo de seis años, conforme a las exigencias de la legislación vigente.

d) Actuales profesores y profesoras Ayudantes.

Quienes, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Sistema Universitario y, tras la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se hallaren contratados en la Universidad Autónoma de Madrid como Ayudantes podrán permanecer en su misma situación hasta la extinción del contrato y sus sucesivas prórrogas, conforme a la legislación, régimen y normativa interna que les venía siendo aplicable.

Sexta

A todos los procesos de contratación del personal docente e investigador o del personal técnico, de gestión y de administración y servicios, así como a los concursos de acceso a personal docente universitario en curso les serán aplicables las reglas, condiciones y criterios de composición de tribunales y funcionamiento con las que se convocaron.

Séptima

Quienes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Sistema Universitario dispongan de una acreditación para acceder al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad o hubieran iniciado el trámite para su obtención o estén contratados como profesora o profesor Ayudante Doctor o profesora o profesor Contratado Doctor, no tendrán que acreditar el requisito de estancias de movilidad en universidades o centros de investigación al que se refieren los artículos 69 y 85 de dicha ley.

Octava

No serán de aplicación los presentes Estatutos a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid aprobados por Decreto 214/2003, de 6 de octubre, del Consejo de Gobierno (BOCM de 29 de octubre de 2003), modificados por el Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, del Consejo de Gobierno (BOCM de 4 de diciembre de 2009).

DISPOSICIÓN FINAL

Sin perjuicio de su publicación del BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.